

Contestación de demanda Proceso 2021-00200

Camilo Riaño <criano@soler.com.co>

Jue 07/10/2021 10:11

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

j10cccaliQ@cendoj.ramajudicial.gov.co <j10cccaliQ@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: josayama@yahoo.com <josayama@yahoo.com>

Señor

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Re:	Proceso:	Declarativo de responsabilidad contractual
	Demandante:	AGROFLORESTA SAS
	Demandado:	ITALCOL DE OCCIDENTE S.A
	Radicado:	760013103010-2021-00200-00
	Asunto:	Contestación de la demanda

CAMILO ALBERTO RIAÑO ABAUNZA, identificado con c.c. 1.032.422.548, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 209.666 del C.S.J, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **ITALCOL DE OCCIDENTE S.A**, identificada con NIT. 891.304.762-2, me permito remitir dentro del proceso de la referencia los siguientes documentos:

1. Contestación de la demanda
2. Anexos en carpeta comprimida (debido a su tamaño)

Regards/Atentamente,

Camilo Riaño A.

Soler & Mejia

Calle 110 #9-25 Of 607

++(57-1) 481 3737 / 481 3759

Bogotá - Colombia

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

Señor
JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Re: Proceso: Declarativo de responsabilidad contractual
Demandante: AGROFLORESTA S.A.S
Demandado: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A
Radicado: 760013103010-2021-00200-00
Asunto: Contestación de la demanda

CAMILO ALBERTO RIAÑO ABAUNZA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.422.548 y Tarjeta Profesional 209.666 del C.S de la J., obrando como apoderado judicial de la sociedad **ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.**, sociedad domiciliada en Palmira, Valle del Cauca, identificada con NIT 891.304.762-2 (en adelante "**ITALCOL**"), parte demandada dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal, mediante el presente escrito me permito presentar contestación a la demanda presentada por AGROFLORESTA SAS (en adelante "**AGROFLORESTA**" o la "**Demandante**") en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD

El día 7 de septiembre de 2021, el demandante remitió notificación electrónica del auto admisorio, por lo que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de 20 días para contestar la demanda inició transcurridos los dos días siguientes, esto es, desde el 10 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2021, siendo oportuno el presente escrito.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

2.1. HECHO PRIMERO: ES CIERTO. ITALCOL, tiene dos gerencias independientes y autónomas, una para Productos Balanceados y otra para alimentos para Mascotas.

2.2. HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

2.2.1. En el año 2000 quien efectuaba las compras eran las personas naturales Ana Milena Valencia o el señor José Olmedo Trujillo, lo cual esta corroborado con las facturas remitidas en la demanda por AGROFLORESTA y con el certificado de existencia y representación de AGROFLORESTA, en el cual consta que solo hasta septiembre de 2010 es creada dicha sociedad.

2.2.2. Revisando en nuestros archivos encontramos que la relación comercial inicio en octubre del 2001 a enero del 2011 bajo la razón social de Ana Milena Valencia Marmolejo con NIT 31.970.493-1. en enero de 2011 a solicitud de

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

Jesús Olmedo y Ana Milena Valencia, se inició una nueva relación con Agrofloresta SAS con NIT 900.383.892-0..

2.2.3. ITALCOL mantiene una relación comercial con AGROFLORESTA desde el año 2011, cuya naturaleza es un contrato verbal de compra para reventa o en su defecto entendiéndose como un esquema de distribución, que, de acuerdo con el entendimiento práctico otorgado por las partes, se caracterizó por lo siguiente:

2.2.3.1. AGROFLORESTA como empresa comercial, compraba productos para mascotas (Entre ellos Italcán, Chunky y otros), para la reventa en su zona de influencia en la ciudad de Cali.

2.2.3.2. ITALCOL efectuaba la venta de sus productos para mascotas con descuentos y/o incentivos de acuerdo con el volumen de compras efectuado por AGROFLORESTA.

2.2.3.3. ITALCOL apoyaba a AGROFLORESTA, como a sus demás aliados comerciales, para la conquista del mercado, en donde ITALCOL realizaba labores de publicidad y capacitación, y también daba un acompañamiento técnico a AGROFLORESTA en las ventas de los Productos, esto último para lograr la generación y consolidación de ventas.

2.2.3.4. AGROFLORESTA asumía todos los riesgos de la compra, esto es, riesgo de precios (margen de utilidad), riesgos de rotación de inventario y por ende de ventas, riesgo de cartera y riesgo de pérdida del producto que no sea ocasionada por la mala calidad del Producto (único evento en que respondía ITALCOL).

2.3. HECHO TERCERO: NO ES CIERTO.

2.3.1. ITALCOL desde el año 2015 (no desde febrero de 2016) ha realizado ventas directas, lo cual en su momento obedeció a una decisión de negocio para contrarrestar la disminución de ventas en la región y a la necesidad de ampliar la venta de todo su portafolio productos (teniendo en cuenta que varios de los distribuidores habían decidido limitarse a segmentar o limitar su venta a algunos productos de ITALCOL), debiendo ITALCOL tener presencia directa para recuperar el mercado ganado por la competencia y ampliar la venta de todo su portafolio en Cali y la región

2.3.2. No es cierto que ITALCOL le haya dado fin a la relación comercial, ni que ésta haya sido terminada unilateralmente por ITALCOL.

2.3.3. ITALCOL en ningún momento es responsable de la disminución de ventas de AGROFLORESTA, ni tampoco causó perjuicios a dicha compañía.

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

2.3.4. Todo lo contrario, AGROFLORESTA disminuyó las compras desde el año 2014, pasando de comprar 32.000 toneladas en los años 2012 y 2013 a comprar 20.000 toneladas en 2014. Este comportamiento fue recurrente para AGROFLORESTA y otros distribuidores de Cali y la región que decidieron vender productos de mascotas que competían con ITALCOL.

2.3.5. Conforme a lo anterior, ITALCOL buscando proteger su mercado de mascotas, decide recurrir a la venta directa en el año 2015, buscando salvaguardar sus líneas de negocio, sin que ello implicara romper las relaciones comerciales con los distribuidores, con quienes siempre se tuvo una relación comercial muy respetuosa, manteniendo los descuentos o incentivos que se tenían. Incluso aún persiste la relación con muchos de ellos.

2.4. HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, y aclaramos que:

2.4.1. AGROFLORESTA no realizó las compras señaladas en esto hecho, sino que las mismas aparecen a nombre del señor José Olmedo Trujillo como persona natural (como se evidencia en las facturas remitidas).

2.4.2. Tampoco coincide el número de kilogramos comprados conforme a las facturas señaladas, en la simple operación aritmética se encuentra la imprecisión.

2.5. HECHO QUINTO: NO ES CIERTO:

2.5.1. AGROFLORESTA para el año 2011 no era el único distribuidor en la ciudad de Cali de los productos para mascotas de ITALCOL, ni mucho menos el pionero en el sector ni el más grande o destacado. ITALCOL ya contaba con otros distribuidores en Zona Cali y Palmira, incluso desde antes del año 2000 (entre muchas otras zonas).

2.5.2. AGROFLORESTA nunca fue el pionero, ni gozaba de alguna prelación frente a los otros distribuidores. Es más, los descuentos y/o incentivos aplicaban de forma igual para los distribuidores que existían en la época.

2.5.3. Es importante aclarar, que ITALCOL nunca entregó productos para mascota en consignación, toda vez que la venta era definitiva, emitiendo ITALCOL facturas a las cuales les aplicaban unas políticas de descuentos por volumen, así como una serie de incentivos que junto a los descuentos eran reconocidos en nota crédito (que se cruzaba con la cartera que se tenía).

2.5.4. La consignación que se realizaba se hacia directamente por parte de AGROFLORESTA a sus propios clientes, lo cual es consecuente con el hecho que AGROFLORESTA es quien asume todos los riesgos de cartera, precio (margen de ganancia) inventarios y pérdida fortuita del Producto, razón por la cual era el propietario de la clientela que adquiría (como se lee en la página 6 y 7 de la demanda)

2.6. HECHO SEXTO: ES CIERTO PARCIALMENTE, toda vez que:

2.6.1. No es cierto que se hayan comprado 19,3 toneladas en el año 2.000 y mucho menos que las mismas hayan sido compradas por AGROFLORESTA como

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

se indicó de forma precedente, lo cual muestra la imprecisión en la descripción de los hechos y el dictamen pericial que fue remitido.

- 2.6.2.** Por otra parte, el producto que se compraba era para ser revendido a título de distribución, pues en las facturas de venta ni en otro documento, se da cuenta que el incremento de compras se dio a título de agencia comercial.
- 2.6.3.** No existe comunicación, pronunciamiento o manifestación alguna de la Demandante entre el año 2011 y 2016 donde se haya mostrado ante ITALCOL como su agente comercial exclusivo. ITALCOL siempre se ha referido a AGROFLORESTA como un comprador de sus productos o incluso como un comercializador o distribuidor de los mismos.
- 2.7. HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO** como está planteado, aclarando que el incremento de portafolio de la línea de mascotas no obedece a ninguna labor por parte de AGROFLORESTA, sino que obedece al hecho que ITALCOL siempre ha buscado ser un actor competitivo en el mercado de concentrados para mascotas, debido a que el mismo es un mercado difuso, donde existen muchos competidores locales e internacionales. ITALCOL ha tenido un incremento constante en todas las áreas y zonas del país en sus productos, cuando tenía relación con AGROFLORESTA, y después de tenerlo, lo que demuestra que es un hecho separado e independiente de AGROFLORESTA, que compraba una cantidad ínfima o muy pequeña en relación con las cantidades que comercializa ITALCOL.
- 2.8. HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO**
- 2.8.1.** AGROFLORESTA no es el protagonista, como lo pretende mostrar, del éxito de los productos ITALCAN Y CHUNKY. Como ya se mencionó, su labor nunca fue la promoción masiva por cuenta de ITALCOL, ni tampoco, la de ser distribuidor exclusivo de los productos. Las cifras de ITALCOL y sus estados financieros muestran una diferencia enorme, que denota los inflados adjetivos propios con que se describe AGROFLORESTA. El cual fue un comprador de cantidades marginales muy pequeñas.
- 2.8.2.** AGROFLORESTA no era el único distribuidor en la zona. Aducir que el posicionamiento de mercado se dio gracias a AGROFLORESTA, resulta no solamente engañoso sino irreal, pues si así fuere, ITALCOL ni siquiera habría tenido la necesidad de tener otros distribuidores e incluso otros canales de venta en la misma zona territorial, ni tampoco habría realizado esfuerzos de mercadeo para efectuar la publicidad, gestión, conocimiento y apoyo en las ventas de los productos a los clientes finales.
- 2.8.3.** Ignora la Demandante, que ITALCOL fue quien con su publicidad y canales de venta hizo que la marca creciera y que de esto se valieran los distribuidores como era el caso de AGROFLORESTA y otros, para la venta de estos Productos a terceros e incrementar de esta forma su clientela.

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

2.8.4. Aclaramos que era ITALCOL, quien asistía a los eventos, realizaba capacitaciones, generaba una política de incentivos y bonificaciones por volúmenes. Adicionalmente, era quien entregaba las piezas publicitarias.

2.8.5. Si realmente AGROFLORESTA hubiera sido el gestor del éxito de las marcas CHUNKY e ITALCAN, y mucho más a título de agente comercial, jurídicamente, la clientela y el Good Will sería de ITALCOL, pues precisamente el agente actúa por cuenta ajena y no propia, aspecto que en el caso concreto no sucedió, pues:

2.8.5.1. AGROFLORESTA realizó promociones publicitarias principalmente con el acompañamiento técnico de ITALCOL,

2.8.5.2. Además, siempre conoció que existían otros distribuidores también vinculados a ITALCOL que vendían sus productos.

2.8.5.3. Muchas veces prefirió la venta de otros productos diferentes a los de ITALCOL para su clientela.

2.8.5.4. Asumió siempre el riesgo del negocio (cartera, inventarios, precio (margen de ganancia) y demás), efectuando campañas agresivas como es la consignación, buscando a cambio de ello mantener la clientela que generaba (pues el mismo nunca la consideró como de ITALCOL).

2.8.6. Es de precisar que con anterioridad al año 2000 (mucho más en el año 2011) en la Ciudad de Cali, ITALCOL ya contaba con distribuidores y/o personas que realizaban labores de reventa de los productos de mascotas de ITALCOL, por lo que las actividades de ingreso al mercado y colocación de productos en los diferentes canales, ya se había realizado con bastante anterioridad a la relación comercial con AGROFLORESTA (año 2011) e incluso con anterioridad a la relación comercial con Jesús Olmedo y Ana Milena Valencia como personas naturales (año 2000 y 2001).

2.9. HECHO NOVENO: NO ES CIERTO.

2.9.1. Entre el año 2011 y 2016, AGROFLORESTA no fue quien posicionó la marca ITALCAN Y CHUNKY en la ciudad de Cali ni en sus demás zonas de influencia. Aclarando que existen diferentes canales de venta de ITALCOL, entre ellos, otros distribuidores que estaban en la misma zona de AGROFLORESTA.

2.9.2. No es cierto que AGROFLORESTA por sí misma logró conquistar el mercado. ITALCOL es una empresa colombiana especializada en la fabricación, distribución, venta y exportación de alimentos concentrados para todas las especies, venta de materias primas y premezclas. Durante más de 50 años ha tenido presencia en el mercado colombiano en la mayoría de los departamentos del país. En el año 2000, ITALCOL ya era una marca consolidada en el mercado colombiano, y en el año 2011 la marca ya estaba bastante fortalecida. Por décadas ha tenido una amplia red de distribuidores en todo el país, por lo que las afirmaciones de AGROFLORESTA son muy descontextualizadas y erradas.

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

2.9.3. En el periodo del año 2011 a junio del 2016, AGROFLORESTA logró vendió la marca ITALCAN y CHUNKY en la ciudad de Cali, aclarando que:

2.9.3.1. La actividad de AGROFLORESTA siempre fue la compra para reventa, no sólo de productos de ITALCOL, sino de productos de la competencia, buscando siempre la acreditación de su propio local o negocio.

2.9.3.2. En ningún momento AGROFLORESTA tuvo exclusividad para con ITALCOL, ni la misma le fue impuesta contractualmente ni mucho menos existió encargo por parte de ITALCOL de promover con exclusividad las líneas de negocio para mascotas de ITALCOL. De hecho, se reitera, AGROFLORESTA vendía otros productos de mascotas de diferentes marcas.

2.9.3.3. Es cierto que AGROFLORESTA comercializaba las marcas ITALCAN y CHUNKY en la ciudad de Cali, pero el posicionamiento es un aspecto que es muy lejano de la realidad, teniendo en cuenta que existían múltiples estrategias de ITALCOL que lograban el posicionamiento de la marca.

2.9.3.4. Respecto de lo valores señalados me atengo a lo que pruebe dentro del proceso respectivo.

2.10. HECHO DÉCIMO: NO ES CIERTO

2.10.1. En ningún momento ITALCOL designó a AGROFLORESTA como distribuidor exclusivo de los productos AGILITY, TURRY Y DELICAT. Este producto era también vendido por los demás distribuidores, y en el caso de AGROFLORESTA también era vendido con productos de la competencia, como Purina, Finca, Nutrion, Soya, entre otros.

2.10.2. En ningún momento AGROFLORESTA tuvo exclusividad para la distribución y/o comercialización de estos productos.

2.11. HECHO ÚNDECIMO: NO ES CIERTO

2.11.1. AGROFLORESTA en ningún momento era distribuidor exclusivo de ITALCOL, más aún cuando durante la relación comercial también comercializaba productos especializados para mascotas de empresas competidoras como Nutrion, Finca, Purina, etc.

2.11.2. AGROFLORESTA, a diferencia de otros distribuidores no se destacaba por ser especializado en mascotas (es más el mismo compraba y vendía producto terminado/balanceado que es muy diferente al producto de mascotas), pues ni era la única con conocimiento en el ramo ni tampoco tenía exclusividad alguna.

2.11.3. En gracia de discusión, si existiere la mencionada cláusula de exclusividad (que en efecto no existe), AGROFLORESTA, la habría vulnerado o incumplido

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

al vender productos de marcas diferentes a las de ITALCOL, lo cual habría dado lugar a responsabilidad contractual de parte de AGROFLORESTA

2.12. HECHÓ DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO

2.12.1. Lo señalado por la Demandante no es un hecho sino una consideración jurídica.

2.12.2. AGROFLORESTA no promociona ni posiciona los productos de ITALCOL, o al menos no lo hace a título de agente comercial, por los siguientes motivos:

2.12.2.1. Es cierto que actúa de forma autónoma, independiente, continua, permanente y estable, pero para desarrollar su labor como distribuidor/comercializador, que no es otra cosa que la compra para la reventa de productos.

2.12.2.2. No promociona ni explota negocios de ITALCOL, pues toda la publicidad en la que ha incurrido ha sido, gestionada por ITALCOL, incluso pagada por ella, lo que le quita el carácter a AGROFLORESTA de promotor autónomo de una línea de negocios de ITALCOL.

2.12.2.3. AGROFLORESTA no actúa a nombre de ITALCOL como si sucede en el caso del contrato de agencia comercial. A saber, toda la gestión comercial que realiza, la efectúa para conseguir aumento y consolidación de ventas propias y obtener un margen de utilidad de dicha reventa, sin que en ningún momento se haga por cuenta de ITALCOL.

2.12.2.4. AGROFLORESTA como lo señala en la página 6 y 7 de su demanda, asumía todos los riesgos de cartera, pérdida del producto y de inventario represado (riesgos operativos), e incluso del precio o margen de ganancia, lo cual reafirma que el principal criterio es una compra para reventa.

2.12.2.5. Adicionalmente, la clientela de AGROFLORESTA es suya como se menciona en la página 6 y 7 de la demanda.

2.13. HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA.

2.13.1. El hecho de que AGROFLORESTA hipotéticamente hubiera realizado trabajo de campo y actividades de fidelización de cliente, es lo lógico, obvio y natural que debe hacer cualquier distribuidor o empresario a la hora de desarrollar estrategias de mercadeo para vender su inventario y hacer llegar sus productos a la mayor cantidad de personas posibles, así como una actividad natural a la búsqueda de clientes propios. Sin embargo, no nos consta tal situación que plantea el demandante.

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

- 2.13.2.** El hecho de que AGROFLORESTA haya hecho dichas actividades naturales de mercadeo, no significa que haya actuado como agente ni que haya **promovido** las líneas de negocios por cuenta de ITALCOL, de manera reiterada, exclusiva y con el único y exclusivo objetivo de favorecer la compañía.
- 2.14. HECHO DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA.** Me permito aclarar que es AGROFLORESTA en calidad de distribuidor quien está obligado a realizar la atención al cliente, atender las devoluciones y asumir las pérdidas, precisamente porque el distribuidor es empresa autónoma e independiente a los productos, quien compra para revender a su propia cuenta y riesgo. Lo dicho por el Demandante, precisamente refuerza la idea de que actuaba como distribuidor y no como agente, lo cual se reafirma con lo señalado en la página 6 y 7 de la demanda (riesgos de cartera, inventarios y pérdida del Producto).
- 2.15. HECHO DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO,** toda vez que ITALCOL no era el encargado de efectuar las ventas a terceros, lo único que hacía era apoyar las ventas mostrando los beneficios de los Productos de Mascotas, lo cual hacía parte de su labor de mercadeo.
- 2.16. HECHO DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO.**
- 2.16.1.** ITALCOL no cuenta con agentes comerciales, toda vez que no ha celebrado ningún contrato de agencia comercial, y la relación comercial corresponde a típicas compras para reventa por los clientes o distribuidores de ITALCOL.
- 2.16.2.** ITALCOL nunca ha fijado precios y mucho menos establece sanciones por ello.
- 2.16.3.** ITALCOL cumple con la totalidad de regulación aplicable en materia antimonopolio, aclarando que no existe ningún tipo de posición dominante ni abuso de posición dominante como se lee en algunos apartes de la demanda.
- 2.17. HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO** como está planteado y se aclara que:
- 2.17.1.** Dichas menciones de honor se otorgaron inicialmente a la persona natural Ana Milena Valencia y luego a AGROFLORESTA, pero nunca como agente comercial.
- 2.17.2.** Las menciones que se indican y se aportan no siempre corresponden a la línea de mascotas que aquí se discute (lo cual se puede evidenciar con una simple lectura a los documentos aportados por AGROFLORESTA).
- 2.17.3.** Estas menciones hacían parte de una política de incentivos de ITALCOL que se efectuaba entre aquellos que distribuían productos de ITALCOL y a lo largo de los años se ha entregado a muchos distribuidores.
- 2.17.4.** En el año 2014 las compras de AGROFLORESTA se redujeron sustancialmente, lo cual demuestra que no siempre cumplió con las compras que eran parte de los concursos o incentivos de ITALCOL.
- 2.18. HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA.** Nunca fue orden de ITALCOL distinguir la fachada de la Galería la floresta con el logo tipo distintivo de ITALCOL. y nunca como imposición contractual por parte de ITALCOL.

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

Usualmente, la fachada es una solicitud del distribuidor y es pagada y autorizada directamente por ITALCOL, aclarando desde ahora que en la misma no se indica la calidad de agente comercial.

Igualmente, el logo y distintivo de ITALCOL también se realiza por la gerencia de balanceados, no existiendo en este aspecto distinción al respecto en la demanda.

Finalmente, cabe señalar que muchos distribuidores o comercializadores buscan que su fachada tenga el logo de empresas reconocidas como es la marca de ITALCOL que les permita valerse de la misma para mejorar sus ventas en general, pues naturalmente en sus comercios revenden producto de ITALCOL.

2.19. HECHO DÉCIMO NOVENO: NO ME CONSTA. Además, nunca fue orden de ITALCOL incluir la marca de ITALCOL en las historias clínicas. Si así fue, se trató de decisión de AGROFLORESTA, y nunca como imposición contractual por parte de ITALCOL, lo cual es utilizado por los distribuidores para ahorrarse costos que son asumidos o trasladados a ITALCOL.

2.20. HECHO VIGÉSIMO: NO ES CIERTO, aclarando que:

2.20.1. Siempre la labor publicitaria ha estado en cabeza de ITALCOL, quien proporciona todo el material POP, las capacitaciones, el acompañamiento técnico para la venta, y la publicidad en radio y/o televisión cuando aplica.

2.20.2. No existen agentes comerciales en la línea de Mascotas ni en la línea de balanceados para ITALCOL.

2.21. HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, aclarando que:

2.21.1. La venta directa se empezó a realizar desde el año 2015 y no desde el año 2016, lo cual como se indicó de forma previa obedecía a una decisión de negocio para contrarrestar la disminución de ventas en la región y a la necesidad de ampliar la venta de todo su portafolio productos (teniendo en cuenta que varios de los distribuidores habían decidido limitarse a segmentar o limitar su venta a algunos productos de ITALCOL), debiendo ITALCOL tener presencia directa para recuperar el mercado ganado por la competencia y ampliar la venta de todo su portafolio en Cali y la región

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

2.21.2. En todo momento se han manejado notas de créditos en la cartera de los Distribuidores para disminuir los descuentos o incentivos otorgados por ITALCOL.

2.21.3. Cabe aclarar que las listas de precios son cambiantes y se adaptan siempre a las condiciones de mercado de cada momento, otorgándose descuentos y/o incentivos o beneficios conforme a las compras realizadas

2.22. HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, es una apreciación subjetiva y corresponde a una manifestación no soportada, toda vez que en ningún momento se dijo que se terminaba la relación comercial y mucho menos que atenderíamos de forma personal los clientes de AGROFLORESTA.

2.23. HECHO VIGÉSIMO TERCERO: NO ES CIERTO. Aclarando que lo señalado como tomado textualmente de la solicitud de conciliación hace parte de una manifestación realizada por la parte Demandante y no en una afirmación de ITALCOL o su apoderado, no siendo ciertas y careciendo de prueba lo señalado por la parte actora.

2.24. HECHO VIGÉSIMO CUARTO: NO ES UN HECHO, sino manifestaciones o apreciaciones subjetivas que además de no ser ciertas, no existe obligación de dar respuesta a las mismas.

3. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la Demanda, tanto principales como subsidiarias, formuladas por AGROFLORESTA, como quiera que las mismas carecen por completo de cualquier sustento fáctico, jurídico y probatorio, situación que demostraré en esta contestación y probaré con suficiencia a lo largo del proceso.

Frente a las pretensiones de la Demandante interpuestas por el Demandante, nos pronunciamos así, de acuerdo con el orden en que estas fueron formuladas:

3.1. PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a la condena de responsabilidad contractual, toda vez que las labores de venta directa realizadas por parte de ITALCOL, no generaron perjuicio a alguno para AGROFLORESTA., sino que dichas ventas se encuentran justificadas y motivadas por razones de mercado para la conservación de las líneas de negocio de ITALCOL.

3.2. PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a los rubros indemnizatorios, toda vez que no existió contrato de agencia comercial que dé lugar al cobro de cesantía comercial en los términos del artículo 1324 del Código de Comercio. Así mismo, me opongo a la condena de los daños por pérdida de oportunidad, por carecer de fundamento jurídico. No obstante, en gracia de discusión, tampoco se encuentra correctamente acreditadas conductas de ITALCOL tendientes a supuestamente afectar la continuidad del negocio, ni mucho menos por la suma de perjuicios estimados por el demandante, quien se fundamenta en un dictamen pericial que contiene diferentes errores como se acreditará en su momento.

3.3. PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo a la condena por perjuicio a la reputación comercial o derecho al buen nombre, toda vez que en ningún momento ITALCOL

realizo expresión, comentario, campaña, imputación o comunicación alguna que haya puesto en riesgo el buen nombre de AGROFLORESTA o que haya dañado la reputación comercial de la compañía.

- 3.4. PRETENSIÓN CUARTA:** Me opongo a la condena y reclamo de intereses moratorios, toda vez, que, si ni siquiera entendemos causada indemnización alguna por daños patrimoniales y extrapatrimoniales, mucho menos, procede el reclamo de intereses moratorios, más aún cuando la comunicación verbal del 01 de enero de 2016 no se entiende como un acto de constitución en mora.
- 3.5. PRETENSIÓN QUINTA:** Conforme a lo anterior, es inviable cualquier pretensión de condena en costas a cargo de ITALCOL.

4. BREVE REFERENCIA AL INDUSTRIA DE ALIMENTOS PARA MASCOTAS Y LAS MARCAS MÁS RECONOCIDAS DEL MERCADO

- 4.1.** Durante los últimos años, la creciente tendencia de las personas de adoptar/comprar mascotas, ha generado que la industria de alimentos concentrados para mascotas haya experimentado un gran crecimiento en los últimos años. Lo sorprendente es que, incluso a pesar de las crisis y recesiones, la expansión no se detiene y eso se debe principalmente a:
- El atractivo multigeneracional de las mascotas
 - La apreciación de las mascotas como miembros de la familia
 - Una mayor conciencia de la importancia del bienestar y salud animal
 - El auge de la tenencia de mascotas en las familias.
- 4.2.** Dentro de la industria nacional de alimentos para mascotas, se destaca dentro de la industria de alimentos, el segmento de los alimentos para mascotas, los cuales anualmente están generando ingresos para la industria a nivel mundial, de alrededor de 83 mil millones de dólares.
- 4.3.** En Colombia, las marcas más representativas de productos concentrados para mascotas son las siguientes:



SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759



- 4.4. Todas estas marcas resultan de importancia conocimiento para el juez, toda vez que como será tangencial en todas las excepciones, AGROFLORESTA nunca fue ni distribuidor exclusivo ni agente de ITALCOL, sino que en sus tiendas también se vendían productos de la competencia, aspecto que consideramos sea previamente reconocido antes de la lectura de las excepciones, toda vez que el presente litigio se enmarca en un mercado altamente competitivo, en donde existen varias marcas que ya cuentan con décadas de posicionamiento.
- 4.5. Cabe resaltar que el mercado de productos para mascotas, no solamente esta conformado por empresas nacionales sino también extranjeras. No es un mercado en donde se tenga fácilmente una posición dominante, precisamente por la gran cantidad de actores en el mercado con productos competitivos y diversificados.

5. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

5.1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

- 5.1.1. El artículo 2535 del Código Civil colombiano establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, término que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.
- 5.1.2. De acuerdo con el artículo 822 del Código de Comercio:
- “Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa”.*
- 5.1.3. Siendo las pretensiones de AGROFLORESTA, la declaratoria de condena de la cesantía comercial a título de perjuicios y la declaratoria de la indemnización regulada en el artículo 1342 del Código de Comercio, dichas constituyen

acciones que derivan de un contrato de agencia, el cual, contiene un término de prescripción especial en el artículo 1330 del Código de Comercio, según el cual **“Las acciones que emanan del contrato de agencia comercial prescriben en cinco años”**.

- 5.1.4.** El reproche que AGROFLORESTA le hace a ITALCOL, al pretender el cobro de la cesantía comercial y la indemnización especial de perjuicios en el marco de un “presunto” contrato de agencia, además de no ser aplicable desde el punto de vista sustancial, tampoco lo es desde el punto de vista procesal, toda vez que ya transcurrió el término de cinco (5) años que consagra la ley para la configuración de la prescripción de las acciones derivadas de los contratos de agencia comercial.
- 5.1.5.** Si el despacho eventualmente declara la existencia de una agencia comercial para efectos de la condena por la cesantía comercial, aplicaría el artículo 1329 del Código de Comercio que establece un término de cinco (5) años para la configuración de la prescripción. Plazo que, de conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, en virtud de la remisión del artículo 822, se contará también a partir del momento en que la obligación se tornará exigible.
- 5.1.6.** Teniendo en cuenta que el Contrato que el demandante considera como de “Agencia Comercial” fue celebrado en el año 2011 (o en su defecto en el año 2000) y, además, fue finalizado en el año 2016, y la demanda fue presentada en el año 2021, la mayoría de las acciones judiciales y derechos que AGROFLORESTA alega ya se encuentran prescritos, como pasará a mencionarse.
- 5.1.7. Prescripción en el caso concreto:**

5.1.7.1. Declaración cobro de cesantía comercial

- a) El derecho para exigir que se declare la condena de la cesantía comercial, presupone la existencia de un contrato de agencia comercial regulado de conformidad con el artículo 1324 del Código de Comercio. Siendo la cesantía comercial una prestación que nace desde la fecha en la cual se termina la relación comercial de agencia, el término de prescripción para declararla o cobrarla judicialmente, comienza a contar desde el día siguiente en que se hace exigible de conformidad con el artículo 2325 del Código Civil.
- b) Teniendo como fecha de terminación del contrato el mes de junio de 2016, la posibilidad de acudir a la jurisdicción alegando una agencia comercial para el cobro de la cesantía comercial, empieza a correr desde dicha fecha de terminado, estando a la fecha prescrito dicho derecho por haber transcurrido más de cinco años, pues la demanda se presentó el día 30 de julio de 2021 y se notificó el 10 de septiembre de 2021, fecha en la que ya había operado la prescripción extintiva.

- c) De esta manera, al despacho le está vedado pronunciarse sobre la cesantía comercial, no solamente porque no existe contrato de agencia en la presente causa, sino porque desde junio de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda, e incluso de notificación del auto admisorio el día 10 de septiembre de 2021, ya habían transcurridos los cinco años que exige la ley para hacer valer el derecho sustancial

5.1.7.2. Declaración de indemnización de perjuicios

- a) El derecho a exigir la indemnización de perjuicios regulada en el artículo 1324 del Código de Comercio, jurídicamente surge a partir de la “terminación sin justa causa” del contrato de agencia mercantil, que, para el presente caso, si en gracia de discusión existiere un contrato de agencia mercantil, y además una terminación unilateral e injusta del contrato, la misma, en términos del demandante, se surtió en el mes de junio de 2016.
- b) De esta manera, teniendo en cuenta que la demanda se presentó en el mes de julio de 2021 (30 de julio) y además se notificó el auto admisorio de la misma el 9 de septiembre de 2021, resulta de fácil comprobación que ya operó la prescripción extintiva regulada en el artículo 1329 del Código de Comercio, y por ende, la pretensión indemnizatoria no debe reconocerse.

5.1.7.3. Declaración de sentencia anticipada

- a) Mencionado lo anterior, se pone de presente que de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada cuando encuentre probada la excepción extintiva, la cual es una excepción que da lugar a la finalización del proceso, toda vez que es de naturaleza extintiva, es decir, extingue el derecho a cobrar, y su condena daría lugar a un enriquecimiento sin causa por parte del demandante.
- b) En la presente causa, si se analizan las pruebas documentales aportadas por el demandante, se tiene que la demanda fue presentada el día 30 de julio de 2021, y se aportó constancia de conciliación extrajudicial en donde se acredita que el término se suspendió entre agosto 12 de 2016 y agosto 31 de 2016.
- c) Teniendo en cuenta lo anterior, asumiendo, tal y cómo lo hace el demandante en los hechos de la demanda, que el contrato finalizó en el mes de junio de 2016, ya transcurrieron más de cinco años desde la fecha de terminación hasta el día de presentación de la demanda. Por lo anterior, se encuentra acreditado temporalmente el fenómeno de la prescripción extintiva, y no existe prueba alguna que acredite alguna interrupción o suspensión de la prescripción durante los últimos cinco años, salvo los 15 días del trámite de

conciliación, que evidentemente no alcanza a eliminar la causación de la prescripción regulada en el artículo 1329 del Código de Comercio.

- d) Por todo lo anterior, se le solicita al juez de manera respetuosa, dar por finalizado el proceso, en atención al artículo 278 del Código General del Proceso, por haber operado integralmente el término de prescripción extintiva regulado en el artículo 1329 del Código de Comercio.

5.2. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL POR AUSENCIA DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES

5.2.1. Contexto de la relación jurídica

5.2.1.1. Desde que inició la relación comercial entre ITALCOL y AGROFLORESTA en el año 2011 (al igual que lo que ocurrió con las personas naturales Ana Milena Valencia y Jesús Olmedo en el año 2000 y/o 2001), el entendimiento mutuo de las partes fue comprender la relación como una compra para reventa, tanto desde el punto de vista jurídico, como desde el punto de vista contable. Bajo esta dinámica, la relación de las partes nunca fue comprendida, definida, determinada o acordada por las partes como una relación de agencia comercial que diera ocasión a las prestaciones propias de dicho contrato, como la referida a la cesantía comercial.

5.2.1.2. La relación de ITALCOL y AGROFLORESTA siempre ha sido de compra para reventa, similar a como sucede con otras tipologías contractuales, como el contrato de distribución, el suministro o concesión, o cualquier otra tipología en donde la única utilidad de quien compra es la de obtener un margen de utilidad por la reventa. Esta relación comercial, que además, se encuentra en soportes contables como facturas y cartas, es una relación como muchas otras que establecía ITALCOL en la zona, que hacía parte de una política de mercadeo de ITALCOL, mediante diferentes canales de ventas, incluido el canal de distribuidores, quienes lograron revender los nacientes productos para mascotas de ITALCOL, pero siempre por cuenta propia y no por cuenta de ITALCOL, y nunca bajo una asignación de zonas geográficas o encargos de promoción continua de los productos, ni mucho menos bajo esquemas de exclusividad.

5.2.1.3. AGROFLORESTA no es la excepción. ITALCOL siempre la ha considerado como una distribuidora de sus productos, y durante más de 5 años lo que se tuvo fue una relación continua de compra para reventa, en donde ITALCOL apoyaba a AGROFLORESTA en sus ventas, a aumentar sus volúmenes, y a lograr beneficios recíprocos para ambas compañías.

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

5.2.1.4. El despacho no podrá acceder a las pretensiones ni reconocer como acreditados los hechos que procuran por declarar la existencia de una agencia comercial originaria de una “cesantía comercial”, en tanto y cuanto, como se demostrará en el presente proceso, no concurren en AGROFLORESTA los presupuestos esenciales para que se declare la anterior tipología contractual, ni mucho menos para que se pueda tomar a AGROFLORESTA como un agente comercial.

5.2.2. Elementos esenciales del contrato de agencia

5.2.2.1. El contrato de agencia comercial se encuentra definido en el artículo 1317 del Código de Comercio, de la siguiente manera:

“... Por medio del contrato de agencia, un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo. La persona que recibe dicho encargo se denomina genéricamente gente”

5.2.2.2. Conforme a lo anterior, para que un contrato pueda ser tipificado como agencia comercial deben identificarse cuatro elementos esenciales, que para la doctrina más aceptada se reúnen en los siguientes:

- a) Ambas partes deben ser comerciantes independientes
- b) Estabilidad y permanencia
- c) Encargo de promoción y explotación de un negocio determinado
- d) Actuación a nombre y por cuenta del agenciado

5.2.2.3. La falta de cualquiera de tales elementos esenciales da lugar a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 1501 del Código Civil, según el cual *“son de la esencia de un contrato aquellas cosas, sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente”*.

5.2.3. Ausencia de actividades de promoción exclusiva por parte de AGROFLORESTA a título de agente comercial

5.2.3.1. Frente a las actividades de promoción “*El encargo para promover y explotar negocios*”, elemento característico del contrato de agencia regulado en el artículo 1317 del Código de Comercio, resulta ser uno de los elementos más controversiales y difíciles de aprehender al momento de estudiar la agencia, dadas las diversas expresiones que puede revestir, lo que no obsta para precisarlo a partir del estudio de sus más comunes manifestaciones.

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

5.2.3.2. Según los aportes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, la promoción y explotación se refiere a la labor de “(...) *conquistar, ampliar o reconquistar un mercado en beneficio del principal, pudiendo no solamente, relacionar al empresario con clientes o consumidores de sus productos, sino inclusive actuar como su representante, como fabricante o como distribuidor, pero en uno y otro caso sus gestiones tienen que estar inequívocamente acompañadas de la actividad esencial consistente en la promoción o explotación de los negocios del empresario (...)*”¹²

5.2.3.3. En el mismo sentido, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el cual define el tenor natural de las palabras de conformidad con el artículo 26 y 27 del Código Civil, entiende por el verbo **promover** el “*implica “Iniciar o adelantar una cosa, procurando su logro” o “tomar la iniciativa para la realización o logro de algo”*. Por consiguiente, promover negocios implica adelantar las medidas para que se logren concretar los que sean objeto del contrato. En el mismo sentido, **Explotar** significa “sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio”

5.2.3.4. A la luz de estas definiciones, debe señalarse que:

- a) AGROFLORESTA nunca tuvo el encargo de ITALCOL de abrir el mercado de los productos ITALCAN y CHUNKY, ni mucho menos realizar labores de promoción exclusiva del producto, en tanto, la relación comercial que AGROFLORESTA tenía con ITALCOL era la simple compra para reventa del producto, sin que existiere encargo alguno de realizar promoción activa ni exclusiva de los negocios de ITALCOL.
- b) Cosa diferente es que AGROFLORESTA haya servido como distribuidor de ITALCOL y las labores de promoción de los productos de ITALCOL las haya hecho para expandir su propio negocio. Cabe resaltar que la gran mayoría de ventas de los productos de ITALCOL, se realizó con el acompañamiento técnico y de codificación de productos de esta compañía, quien siempre tuvo presencia en el mercado de la zona, acompañando a AGROFLORESTA en su mercadeo y en el acercamiento con los clientes finales.

5.2.3.5. Resulta claro poner de presente, que ITALCOL en ningún momento le encargó a AGROFLORESTA realizar actividades de promoción de las marcas y/o productos para mascotas, pues como se acreditará en el presente proceso, la publicidad siempre la realizó ITALCOL, y fue precisamente ITALCOL quien dio un acompañamiento técnico a

¹CORTE SUPREMA DE JUSTITICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 31 de octubre de 1995. Exp. 4701.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de abril de 2018. Exp. SC1121-2018

AGROFLORESTA en la consecución de clientes, adelantando labores de acompañamiento como las siguientes:

- a) Fue ITALCOL quien pagó los eventos publicitarios en donde AGROFLORESTA presentó los productos a clientes,
- b) Fue ITALCOL quien desarrolló publicidad a través de material POP, canecas para las ventas a granel, muestras, anchetas, apoyo en concursos y eventos, participación en eventos de networking con clientes, propagandas, afiches, carteles, pendones, y demás material publicitario.
- c) Fue ITALCOL quien, con el consentimiento de AGROFLORESTA y su aquiescencia permanente, realizó apoyo técnico a las ventas de AGROFLORESTA buscando la acreditación de su marca, mostrando los beneficios de la marca y de los Productos, lo cual redundaba en mayores ventas no solo para AGROFLORESTA sino para la totalidad de distribuidores/comercializadores.

5.2.3.6. Dicho lo anterior, el comportamiento de ITALCOL no sólo descarta la existencia de un encargo de promoción en cabeza de AGROFLORESTA, sino que además resulta económicamente racional. Durante más de 20 años, no sólo con AGROFLORESTA sino con otros distribuidores, ITALCOL ha otorgado acompañamiento técnico, incentivos, y capacitaciones a cada una de las empresas distribuidoras, precisamente para que la conquista de mercado y la consolidación de productos para mascotas y balanceados, sea la más efectiva posible y genere beneficios tanto para los productos como para los distribuidores.

5.2.3.7. No es política de ITALCOL, celebrar contratos de agencia comercial, precisamente porque ello le quitaría cierta injerencia en la labor de promoción del negocio, por lo que ITALCOL prefiere relaciones comerciales de simple venta para reventa (otorgando incentivos o descuentos por los volúmenes comprados) en donde pueda tener participación en la planeación, diseño y ejecución de la publicidad, promoción y mercadeo de ventas. Incluso, para dichas labores, ITALCOL es quien suele pagar todas o la gran mayoría de las piezas publicitarias y quien además se presenta frente al cliente, junto con el distribuidor, para acompañar de forma técnica las ventas del distribuidor y como un mecanismo de mercadeo propio de ITALCOL.

5.2.3.8. En el caso que nos convoca, dado que uno de los elementos esenciales del contrato de agencia comercial radica en el encargo de promoción de un determinado empresario en un territorio, en el presente caso nunca existió, por lo que no puede tenerse la relación comercial con AGROFLORESTA como de agencia comercial, ni mucho menos pueden reconocerse prestaciones propias de éste contrato como lo sería la cesantía comercial, toda vez que ni de los

hechos presentados, ni de las pruebas aportadas, se acredita que las labores adelantadas por AGROFLORESTA buscaron incrementar la clientela para ITALCOL, o posicionar la marca de ITALCOL, contrario a ello y como lo reconoce el propio Demandante en la página 6 y 7, la clientela era propia y los riesgos los asumía directamente.

5.2.3.9. Dicho todo lo anterior, debido a que AGROFLORESTA siempre actuó por cuenta propia, y su único provecho económico lo obtenía del margen de ganancia entre las operaciones de compra y de reventa, por lo que automáticamente debe descartarse un eventual encargo de promoción, y mucho menos no resulta jurídica la postura de AGROFLORESTA según la cual, por el simple hecho de aumentar el reconocimiento de la marca ITALCOL y de sus líneas de negocio, ya con ello adquiere la calidad de agente. Se recalca, que el aumento del Good Will de la marca y de los productos, es connatural a cualquier relación jurídica de intermediación (Distribución, corretaje, comisión, franquicia, consignación), y no es exclusiva de la agencia comercial.

5.2.3.10. Frente a este último punto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 31 de octubre de 1995, estableció que:

*“(...) cuando un comerciante difunde un producto comprado para el mismo revenderlo, o, en su caso, promueve la búsqueda de clientes a quienes revenderles los objetos que se distribuyen, lo hace para promover y explotar un negocio que le es propio, o sea, el de la reventa mencionada; **pero tal actividad no obedece, ni tiene la intención de promover o explotar negocios por cuenta del empresario que le suministra los bienes, aunque, sin lugar a dudas, este último se beneficie de la llegada del producto al consumidor final (...)**”*

5.2.3.11. En el mismo sentido, la doctrina también ha establecido que el distribuidor también se lucra del posicionamiento de marca y no con ello se convierte en un agente:

*“De este modo no es agente quien simplemente presenta un producto y expone sus cualidades sin tratar de atrapar ofertas (...) **la función del agente no debe limitarse a ser un receptor pasivo de ofertas** (...) la conclusión que se impone es la de que su función debe ser activa (...) exige que realice una función de estímulo a la clientela”³*

*“la obligación del agente **no consiste en la simple recepción de ofertas para transmitirlos a su agenciado**, sino que realiza una continua labor de para introducir o mantener en el mercado un*

³ CARDENAS MEJÍA, Juan Pablo, El Contrato de Agencia Mercantil, Temis, 1984, página 19.

*producto o servicio del empresario, desplegando para ello una actividad de convencimiento de la clientela*⁴

5.2.3.12. Mencionado todo lo anterior, en el presente caso, dado que AGROFLORESTA no realizaba una labor continua para mantener el producto o servicio de ITALCOL, ni además su función principal era la promoción y explotación de negocios de ITALCOL, deberá tenerse la relación jurídica celebrada como una de naturaleza de distribución, más no de agencia, por lo que no resulta procedente el cobro de la cesantía comercial ni de cualquier otra prestación alguna derivada del contrato de agencia.

5.2.4. Agrofloresta actuaba a nombre propio y por cuenta propia

5.2.4.1. A pesar de que el contrato celebrado es de aquellos consensuales, cobra relevancia la ejecución y el entendimiento que de buena fe han hecho las partes de este, durante toda la relación comercial. De esta forma, ponemos de presente que no existe prueba alguna que dé cuenta de estipulación contractual, donde ITALCOL haya consentido otorgarle a AGROFLORESTA facultad de representar o de obrar a su nombre y por su cuenta, pues el acuerdo siempre fue crear una relación de compra para reventa concurriendo un contrato más bien similar al de distribución.

5.2.4.2. En tal sentido, ITALCOL jamás le otorgó a AGROFLORESTA la facultad de obrar a su nombre, en calidad de mandataria, esto es, para autorizarla a que ejerciera representación o actuará como su agente o su mandante. Es dable mencionar que, en Colombia, la Agencia es una modalidad de mandato, en donde el agente de forma exclusiva funge como representante estratégico del agenciado, situación que no se presenta en el caso concreto.

5.2.4.3. Mucho menos la atiende razón al demandante, cuando afirman que su posición jurídica era la de agente exclusivo, toda vez que ITALCOL desde que empezó a trabajar productos para mascotas muchos antes del año 2000, contaba con otros distribuidores en las zonas de Cali, Palmira y otros municipios aledaños, y esto fue así, porque precisamente la estrategia de mercadeo de ITALCOL para los nacientes productos Chunky e Italcán, era contar con múltiples distribuidores a los cuales ITALCOL capacitaba, daba incentivos, colaboraba en la gestión de ventas, visita a clientes; les suministraba piezas publicitarias, e incluso, incluía su marca en la fachada de los distribuidores, como parte de la política de mercadeo y acreditación de la marca y el producto.

5.2.4.4. Así mismo, se tiene que AGROFLORESTA siempre actuó a nombre propio, al punto que su principal ganancia era el margen de utilidad

⁴ Ibidem Página 59.

que le generaba la reventa de productos para mascotas, los cuales, nunca fueron entregados en consignación. Aclarando que, AGROFLORESTA vendía productos de ITALCOL, así como de otras marcas de empresas competidoras de ITALCOL, como Finca, Soya, Purina y Nutrión.

5.2.4.5. Frente a lo anterior, la Doctrina autorizada ha señalado que:

“Si el agente no está obrando por cuenta de otro, que precisamente es el agenciado, su relación jurídica, no será la agencia. Cuando un comerciante adquiere directa y periódicamente mercancías de otro para venderlas, no se está ante un contrato de agencia”⁵

“el agente comercial es verdadero mandatario, en cuanto obra “por cuenta de otro” se dedica a la gestión de negocios ajenos, obra en interés del empresario (...) promover y explotar negocios que han sido realizados en beneficio exclusivo del empresario”⁶

5.2.4.6. En el mismo sentido, el reconocido tratadista Jorge Suescún Melo afirma:

*“El encargo para promover es realizado por el agente –bien sea en su propio nombre o en el del empresario-, pero siempre por cuenta de este último, en el sentido de que dicha promoción ha de beneficiar primordialmente al agenciado. **En este sentido, el elemento “por cuenta” tiene más un contenido económico que jurídico, pues se refiere a las ventajas o beneficios que obtiene el agenciado, los cuales se derivan de la labor misma de contacto con los clientes potenciales y de persuasión para que adquieran los productos o servicios de la promoción.**”*

“(…)

“Con todo es indiscutible que la clientela que se va consolidando con los esfuerzos del agente realmente le pertenece principalísimamente al fabricante, dueño como es de la marca y de los signos distintivos objeto de la promoción, lo que constituye un valioso activo, cuantificable económicamente, que seguirá en manos del fabricante aun después de terminado el contrato de agencia, lo que quiere decir que ese activo le permitirá proyectar hacia el futuro el usufructo de la clientela que le ayudo a conseguir el agente. De allí, precisamente, que, a la finalización del contrato, al agente se le recompensen esos esfuerzos que desplego para conseguir y consolidar una clientela para el agenciado. En esto

⁵ CARDOZO LUNA, Hernando, Página 29.

⁶ VALLEJO GARCÍA, Felipe, El Contrato de Agencia Comercial, Temis 1999. Páginas 50 a 52.

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

consiste entonces el elemento “por cuenta y en beneficio” del fabricante.”⁷ (Se resalta y subraya).

- 5.2.4.7.** De esta manera, en el caso concreto, no se evidencia hecho alguno que de cuenta que AGROFLORESTA actuaba por cuenta ajena, máxime cuando se trataba de una simple compra para reventa, tanto desde el punto de vista comercial, jurídico y contable, lo que se subsume en la posición de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de diciembre de 1980 según la cual:

“Quien distribuye artículos que ha adquirido en propiedad, no obstante que fueron fabricados por otro, al promover su venta en una determinada zona no ejecuta actividad de agente comercial, sino de simple vendedor o distribuidor de productos propios”⁸

- 5.2.4.8.** Por todo lo anterior, solicitamos respetuosamente, se tenga a AGROFLORESTA como un vendedor o distribuidor de productos propios, haciendo énfasis que siempre actuó bajo su propia cuenta, riesgo y representación.

- 5.2.4.9.** Finalmente, es importante aclarar que no existió ningún registro del contrato de agencia ante la Cámara de Comercio respectiva, ni informe de gestión conforme se predica de la agencia, lo cual ratifica que en el presente caso AGROFLORESTA no actuó como un agente, lo cual implicaba en si la actuación de un verdadero aliado de ITALCOL en la consolidación de un nuevo mercado, que aconsejará sobre la mejor forma de captar clientela y conforme a ello presentará los informes del mercado necesarios para generar mayores ventas.

5.2.5. Ausencia de territorialidad exclusiva

- 5.2.5.1.** La territorialidad como elemento esencial del contrato de agencia, ha sido destacada por la Corte Suprema de Justicia⁹, en los siguientes términos:

“la fijación del territorio donde debe laborar el agente es un elemento determinante o fundamental no sólo para permitirle a la agencia ‘conquistar, ampliar y reconquistar un mercado en beneficio del principal’ (...), sino para imponerle a éste el reconocimiento de la actividad de aquella, tanto que, sin impedirle al empresario participar en el mismo territorio, [éste] contrae de todas maneras la obligación de pagar [al agente] por interferirlo de algún modo

⁷ SUESCUN MELO, Jorge. “Derecho Privado. Estudios de derecho civil y comercial contemporáneo.” Tomo II. Segunda Edición. Ed. Legis. Bogotá, 2005. Pág. 471 y 472.

⁸ Revisa mensual. Enero 1981. Tomo X. No. 109. Pag. 73.

⁹ CSJ SC de 22 de octubre de 2001, exp. 5817

SOLER & MEJIA

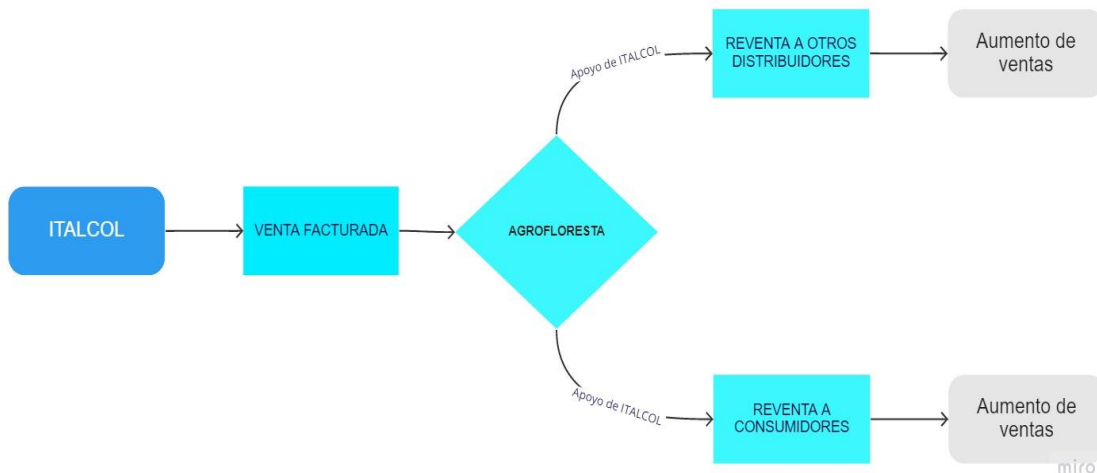
Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

5.2.5.2. Así mismo, también ha sido destacada por autorizada doctrina de la siguiente manera:

“podemos decir que el contrato de agencia mercantil tiene como función principal que el agente promueva o explote los negocios del agenciado, que puede ser un empresario nacional o extranjero, en una zona geográfica preestablecida, labor que supone un trabajo de intermediación entre este último y los consumidores, con el propósito de crear, aumentar, o mantener una clientela para el empresario;

a) En el caso concreto, en ningún momento, ITALCOL delimitó la zona geográfica de actuación comercial de AGROFLORESTA, ni existe prueba que de cuenta que ITALCOL repartía el mercado de sus clientes distribuidores en Zonas Geográficas, amén de que AGROFLORESTA no es, ni nunca fue el único distribuidor de la zona, aspecto que descarta el elemento de territorialidad para deducir la existencia de un contrato de agencia.

5.2.6. Flujograma gráfico de la relación jurídica entre ITALCOL y AGROFLORESTA



5.2.7. Consecuencia de la falta de los elementos esenciales

5.2.7.1. Considerando todo lo dicho anteriormente, a saber (i) La inexistencia de un encargo de promoción o explotación de negocio de ITALCOL; (ii) La actuación de AGROFLORESTA a nombre y por cuenta propia, y nunca a nombre y por cuenta de ITALCOL; (iii) La inexistencia de relación de mandato; (iv) La ausencia de asignación de una zona

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

geográfica delimitada; Debe aplicarse la consecuencia jurídica establecida en el artículo 1500 del Código Civil según el cual, son de la esencia de un contrato aquellas cosas, sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en un contrato diferente.

5.2.7.2. Para el caso concreto, ante la ausencia de los elementos esenciales del contrato de agencia, la relación jurídica objeto de litigio, automáticamente debe “degenerar” en un contrato diferente; contrato que tendría como arquetipo la compra facturada a nombre propio para reventa por parte del distribuidor, contrato que podría tenerse como de suministro, de distribución, pero nunca como de agencia.

5.2.7.3. Dicho lo anterior, toda pretensión que busque cobrar rubro indemnizatorio, resarcitorio o compensatorio derivado de un contrato de agencia, por sustracción de materia debe ser descartado de plano por el juez.

5.2.7.4. Ante la ausencia de contrato de agencia, mucho menos puede predicarse la existencia de la cesantía comercial consagrada en el artículo 1324 del Código de Comercio, ni la indemnización resarcitoria establecida en la misma norma.

5.3. EXCEPCIÓN DE APLICACIÓN DE INTERPRETACIÓN CONFORME A LA PRÁCTICA QUE HICIERON AMBOS CONTRATANTES.

5.3.1. El Código Civil establece en el art. 1622 que *“Las cláusulas se interpretaran unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad (...) o por la aplicación práctica que se hayan hecho ambas partes, a una de las partes con aprobación de la otra parte”*.

5.3.2. ITALCOL y AGROFLORESTA celebraron y ejecutaron de manera voluntaria e inequívoca durante más de cinco (5) años un contrato de compra para reventa y/o en su defecto un contrato de distribución/comercialización.

5.3.3. ITALCOL de buena fe siempre tuvo el entendimiento y la íntima convicción de haber celebrado y ejecutado con AGROFLORESTA un contrato de compra para reventa o en su defecto distribución que excluía la figura jurídica de la agencia comercial y otras afines, como la concesión o franquicia.

5.3.4. Fue así como durante la ejecución contractual ITALCOL facturó cada una de las ventas como sucede en cualquier relación de distribución, y AGROFLORESTA adquirió productos para mascotas para su respectiva reventa, reconociéndose en la mayoría de las veces como distribuidora de ITALCOL.

5.3.5. De igual manera durante los más de cinco (5) años de ejecución contractual ITALCOL jamás recibió reparo u observación alguna de AGROFLORESTA de

estar vinculada por un contrato de agencia comercial de hecho o de derecho; ni mucho menos, AGROFLORESTA se presentó ante ITALCOL o ante terceros como agente comercial exclusivo de ITALCOL. De esta manera, el entendimiento de las partes, consolidado en correspondencias, documentos, facturas, eventos públicos, y demás escenarios, siempre fue el comprar para revender, y no propiamente, el de promocionar de forma estable, permanente y a nombre de ITALCOL los productos para mascotas. Si esto fuera cierto, todas las ventas y/o clientela, sería de ITALCOL, pues si estuviéramos en el escenario de una agencia mercantil, los ingresos derivados de la reventa tendrían que ser de ITALCOL, situación que ni siquiera sucedió y que AGROFLORESTA en la demanda (página 6 y 7) confiesa que la clientela quedo a su nombre.

- 5.3.6.** Además, durante la ejecución contractual ITALCOL jamás fue requerida por AGROFLORESTA para el pago de comisiones, incentivos y bonificaciones que derivaran de un contrato de agencia; todos las bonificaciones, incentivos y remuneraciones, se dieron como parte de la política de mercadeo de ITALCOL para cada uno de sus clientes, con quienes trabajaba de manera colaborativa, y en el caso de AGROFLORESTA, se tenía una lista de precios de compra bastante favorable, precisamente teniendo en cuenta de buena fe que el interés de AGROFLORESTA era obtener un margen de utilidad de reventa atractivo.
- 5.3.7.** Adicionalmente, la aplicación práctica fue siempre la de distribución como se describe a continuación:
- 5.3.7.1.** En la correspondencia, AGROFLORESTA siempre se mostró ante ITALCOL como comercializador/distribuidor
- 5.3.7.2.** ITALCOL siempre le ha dado tratamiento de distribuidor a AGROFLORESTA, por lo que ni en las facturas, notas crédito, comunicaciones, eventos públicos y publicidades se le daba tratamiento de agente a AGROFLORESTA.
- 5.3.7.3.** No haberse recibido ninguna observación o solicitud de ser reconocido como agencia comercial, durante más de 5 años (relación comercial con AGROFLORESTA) e incluso las personas naturales que efectuaban compras en la misma modalidad de compra para reventa en ningún momento solicitaron algún reconocimiento como agentes comerciales.
- 5.3.7.4.** Durante la ejecución contractual jamás AGROFLORESTA presentó rendición de cuentas, informes de gestión o cualquier otro, donde se mostrará como mandatario, agente o gestor de una línea de negocio de ITALCOL. Lo que, si es un hecho, es que AGROFLORESTA no sólo vendía productos de la línea de mascotas de ITALCOL, de forma independiente y en calidad de distribuidor, sino que también, vendía productos para mascotas de marcas competidoras.

- 5.3.8.** En síntesis, de la aplicación práctica que hicieron las partes del contrato de compra para reventa o en su defecto distribución/comercialización, se puede concluir que ambos contratantes verdaderamente ejecutaron de buena fe un contrato de compra para reventa o en su defecto distribución y no un contrato de agencia comercial, por lo que la pretensión relativa a la condena de la cesantía comercial (propia de los contratos de agencia), no resulta aplicable para el caso concreto, al no existir relación alguna de agencia comercial.

5.4. EXCEPCIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE LOS ACTOS PROPIOS.

- 5.4.1.** La Buena Fe, como principio general, ocupa un lugar preponderante en la disciplina jurídica patria y foránea. Esto impone a las partes la obligación esencial de desplegar un comportamiento probo y leal entre ellas con el fin de garantizar la satisfacción de los intereses que cada uno de ellos ha puesto en juego a raíz de la celebración de un contrato. Esto significa, entre otras cosas, que ambos contratantes deben revestirse de actitudes que generen confianza en su contraparte o, en su defecto, que no atenten contra la que ya se ha generado en ella.
- 5.4.2.** AGROFLORESTA solicita ciertas declaraciones y condenas, que serían lógicas si existiere un contrato de agencia, cuando durante más de cinco (5) años, se comportó como un distribuidor, jurídica y contablemente, no sólo frente a ITALCOL sino también frente a los terceros.
- 5.4.3.** AGROFLORESTA proyectó a ITALCOL la imagen de que no reclamaría por rubros relacionados con la agencia comercial, dada su conformidad con la calificación del contrato como de compra para reventa o en su defecto como distribución, la cual mantuvo durante más de (5) años, y fue únicamente por la decisión comercial de ITALCOL de recuperar el mercado, que decidió buscar argumentos para cobrar rubros que nada tienen que ver con el negocio o la relación comercial que tenían las partes.
- 5.4.4.** La regla 'venire contra factum proprium non valet', más conocida como la doctrina de los actos propios, que tiene como fundamento la buena fe, y basándose en la inadmisibilidad de volver contra la propia conducta cuando a partir de ella se ha generado una expectativa razonable o una confianza legítima, propio de la coherencia y la consistencia en las actuaciones humanas¹⁰.

¹⁰ En fin, la jurisprudencia ha indicado "...Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art 83 C.N). Principio constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. La teoría del respeto del acto propio, tiene su origen en el brocardo 'venire contra factum proprium nelli conceditur' y, su fundamento radica en la confianza despertada en el otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria....".

5.4.5. Conforme a lo anterior, AGROFLORESTA, al mostrarse como distribuidor y de un momento para otro auto considerarse como agente solamente para cobrar una cesantía comercial que no le asiste, le es aplicable la consecuencia que impone el derecho que no es otra que el inmediato impedimento la inadmisión de dicho proceder¹¹. Ciertamente, el venire contra factum proprium non valet impone un hecho impeditivo, esto es, impide el ejercicio de actos contradictorios¹².

5.4.6. Ahora bien, como un reflejo de lo anteriormente manifestado, doctrinal y jurisprudencialmente se ha dado lugar a la existencia de la prohibición de irse en contra de los actos o comportamientos que, con anterioridad, ha ejercido una de las partes de un contrato en tanto que, de hacerlo, rompería con la coherencia que debe mantenerse a lo largo de la relación contractual. El profesor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo señala:

“... [A] nadie, en línea de principio rector, le está permitido volver – o ir – contra sus propios actos – o sea contrariarlos o contradecirlos – (venire contra factum proprium, o venire contra factum propriu, nulla conceditur), cuando ellos generaron, objetivamente, una confianza, creencia o certidumbre determinadas; un entendimiento racional diverso que, ex post, se vio trocado, y también truncado sorpresivamente, siendo entonces menester proceder a tutelar los intereses materia de amenaza o vulneración, a manera de plausible correctivo, en clara sintonía con el acrisolado postulado de la buena fe que,

“Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidas lícitamente; en cambio, en las circunstancias del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorios respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho....” (Sentencia T-295/99)

¹¹ Como ya se decía, la jurisprudencia ha indicado “...13. El principio de la buena fe incorpora la doctrina que proscribe el “venire contra factum proprium”, según la cual a nadie le es lícito venir contra sus propios actos. La buena fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento administrativo, la credibilidad del Estado y el efecto vinculante de sus actos para los particulares. La revocatoria directa irregular que se manifieste en la suspensión o modificación de un acto administrativo constitutivo de situaciones jurídicas subjetivas, puede hacer patente una contradicción con el principio de buena fe y la doctrina de los actos propios, si la posterior decisión de la autoridad es contradictoria, irrazonable, desproporcionada y extemporánea o está basada en razones similares. Este es el caso, cuando la administración, luego de conceder una licencia de funcionamiento a una persona para el ejercicio de una determinada actividad, luego, sin justificación objetiva y razonable, procede a suspender o revocar dicha autorización, con el quebrantamiento consecuente de la confianza legítima y la prohibición de “venir contra los propios actos” ...” (Corte Constitucional. Sentencia T-475/92 ; T-578/94; T-503/99; T-295/99; C-836/01; T-961/01 y T-366/02).

¹² La Corte Constitucional sostiene que “... en virtud del principio de respeto al acto propio, una autoridad que ha realizado una actuación que ocasiona una situación particular, concreta y definida a favor de otro, no podrá modificar de forma unilateral su decisión, ya que la confianza del administrado no surge por la convicción de la apariencia de legalidad de una actuación, sino por la seguridad de haber obtenido una posición jurídica definida a través de un acto que creó situaciones particulares y concretas a su favor” ...” (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-131 de 2004. Febrero 19 de 2004. Exp. D-4599).

Por lo demás, ha agregado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que “...es la coherencia exigida en el comportamiento de las personas, de tal forma que lo realizado en el pasado, que ha servido, a su vez, como determinante o referente del proceder de otras o que ha alimentado, objetivamente, ciertas expectativas, no pueden ser contrariadas de manera sorpresiva, caprichosa o arbitraria, si con ello trasciende la esfera personal y genera perjuicio a los demás. Empero, cumple resaltar que el objetivo último, no es, en verdad, salvar la contradicción del acto o impedir la incoherencia de un determinado comportamiento; el fin, esencial, por lo demás, es evitar que con ese cambio de actitud, con esa rectificación se genere un perjuicio a quien despertó alguna expectativa válida por la conducta desplegada anteriormente, es, en otras palabras, dejar incólume la confianza fundada en ese antecedente ...” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de enero de 2011).

ab initio, rechaza este tipo de comportamientos incoherentes y contradictorios que originan inseguridad e incertidumbre jurídicas, y también con la preservación de la confianza generada o inculcada, clave de bóveda de esta institución.”¹³

- 5.4.7.** Nos recuerda igualmente el autor en cita⁹ que la aplicación de esta institución tiene un carácter restringido y que deben observarse la totalidad de los siguientes requisitos:

“a) una conducta o comportamiento relevante que, por sus connotaciones, previamente, infunda o suscite una confianza legítima en el otro co - contratante; b) que irrumpa en el cosmos factual una actuación que, a posteriori, contraría o menoscabe dicha confianza primigenia que objetivamente se ha mancillado o pretendido mancillar en virtud de una falta de coherencia respecto de una o varias conductas anteriores; c) que este último actuar sea intrínsecamente trascendente y, por ende, dueño de virtualidad jurídica, y d) que exista identidad de los sujetos (emisor y receptor)”

- 5.4.8.** Configurados así los requisitos necesarios para la aplicación de la doctrina de los actos propios, lo que debe hacer el ordenamiento jurídico, a través del sentenciador, es inadmitir la pretensión del demandante, por ser una clara materialización de una actuación a través de la cual dicho demandante se devuelve contra sus propios actos, desconociendo la confianza legítima que a partir de ellos había creado sobre el demandado y, junto a ello, trasgrediendo la buena fe y el deber de coherencia que se espera de las actuaciones de toda persona.

- 5.4.9.** Nótese entonces cómo lo que busca la doctrina de los actos propios es, sin duda, proteger la confianza y la buena fe de los sujetos, fundado en el deber de coherencia que les asiste en sus actuaciones cotidianas.

- 5.4.10.** Para concluir con estas reflexiones, vale la pena resaltar el protagónico rol del juez en la valoración y aplicación de la regla del **venire contra factum proprium**. En efecto, es justamente al operador judicial a quien le corresponde no solamente actuar con pleno respeto de los actos propios, sino también examinar cada situación en particular para dilucidar la viabilidad o no de aplicar la doctrina.

- 5.4.11.** Pues bien, descendiendo al caso concreto, no existe el menor asomo de duda en cuanto a que, en esta controversia, al despacho le corresponde dar cabida a la aplicación de la doctrina y censurar la incoherencia comportamental de AGROFLORESTA.

5.5. EXCEPCIÓN DE RAZONABILIDAD ECONÓMICA, BUENA FE Y LEALTAD COMERCIAL

¹³ JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. *La doctrina de los actos propios y su proyección en la esfera del derecho de los contratos*. Publicado en: “Estudios de Derecho Privado: Liber amicorum en homenaje a César Gómez Estrada.” Tomo I. Editores académicos: Alejandro Venegas Franco, Juan Pablo Cárdenas Mejía y Fabricio Mantilla Espinosa. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá. 2009. Página 280. ¹⁹ *Idem*. Páginas 304 y siguientes.

5.5.1. Sobre la situación comercial de las líneas de negocios de ITALCOL en el año 2015 y 2016- Razonabilidad económica para decidir efectuar la venta directa

5.5.1.1. No le asiste razón a la Demandante, cuando afirma que ITALCOL causó un daño por tomar la decisión de efectuar la venta directa, en concurrencia con los demás distribuidores incluido AGROFLORESTA.

5.5.1.2. La decisión de ITALCOL de recuperar la línea de negocio y realizar la venta directa, encuentra una justificación razonable de mercado, y es que, en el año 2014, 2015, 2016, los productos de ITALCOL empezaron a perder fuerza en el mercado de Cali y Valle del Cauca, y por lo anterior ITALCOL optó por entrar de forma directa al mercado para evitar la disminución de sus ingresos y de ventas en Cali y la región.

5.5.1.3. Hacia el año 2014 e inicios de 2015, ITALCOL empezó a identificar que el trabajo que estaban realizando sus distribuidores en Cali no era el más adecuado, toda vez que estaban dejando de ofrecer el portafolio de ITALCOL, y efectuar las ventas de otros productos que competían con ITALCOL, lo cual está acreditado con la disminución de ventas que se dio en el año 2014.

5.5.1.4. Aunado a lo anterior, dado que todos los distribuidores vendían también productos de la Competencia, los clientes distribuidores de ITALCOL empezaron a o competir por revender al menor precio, situación, que terminó por afectar la línea de negocios de ITALCOL, quitándole volumen de venta y afectando, la competitividad de nuestras marcas.

5.5.1.5. Motivados por las razones anteriores, es que, en reunión de febrero de 2015, se comunicó la decisión comercial de ITALCOL de realizar las ventas directas, precisamente para evitar presencia y pérdidas en ventas, dentro de un mercado relevante altamente competitivo por muchas empresas productoras competidoras de ITALCOL. En tal contexto, muchos distribuidores continuaron con sus ventas normales y tal hubiera podido ser el caso de AGROFLORESTA. Sin embargo, AGROFLORESTA decidió autónomamente disminuir sus compras y posteriormente finalizarlas, sin que ITALCOL haya tenido injerencia en tal decisión o situación.

5.5.1.6. Mencionado todo lo anterior:

- a) No le asiste razón al demandante cuando afirma que se le generó un daño a AGROFLORESTA por la decisión de ITALCOL de realizar la venta directa. Lo anterior, porque dicha decisión no estuvo precedida por una actitud dolosa o culposa de ITALCOL,

sino por una situación razonable de mercado que la obligó a modificar su estrategia de mercadeo, para evitar la pérdida o dilución de sus líneas de negocio.

- b) Tanto AGROFLORESTA como ITALCOL, están sujetos a las reglas del mercado, y especialmente el distribuidor al actuar por cuenta y riesgo propio, también debe asumir y adaptarse a las condiciones de mercado, pues no se justificaría que ITALCOL perdiera sus líneas de negocio, so pretexto de conservar el statu quo con todos los distribuidores. Sostener dicha idea sería eliminar la razonabilidad económica con la que actúan los agentes del mercado, y la presunción de buena fe comercial que le asisten a los empresarios en su toma de decisiones.
- c) Resaltamos que las ventas directas de ITALCOL no eran contrapuestas o impedían la actividad de AGROFLORESTA. Ambas podían coexistir y complementarse. Ese fue el caso de muchos otros distribuidores. En el caso de AGROFLORESTA, pasaron de reducir sus compras a finalizarlas por completo, este último paso luego de la entrada de ITALCOL.

5.5.2. Sobre el ajuste de ITALCOL a los postulados de la buena fe y los deberes secundarios de conducta.

- 5.5.2.1.** El principio de la buena fe contractual se encuentra regulado por los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, así:

“... Artículo 1603: Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella.

Artículo 871: Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no solo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad contractual”

- 5.5.2.2.** El principio de la buena fe exige que las personas deban celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, emplear en todos sus actos propios una conducta leal. Este principio establece que el contenido del contrato trasciende a la voluntad expresa o manifiesta, e involucra con carácter obligatorio a los denominados **deberes secundarios de conducta**, que no son otra cosa, que todo aquello que se deriva de la naturaleza del contrato, las reglas supletivas de la ley, la costumbre y equidad natural, y los valores nucleares de la buena fe, que obligan a las partes a actuar de forma leal, honesta y respetando las expectativas ajenas.

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

- 5.5.2.3.** Dicho lo anterior, en el caso concreto, ITALCOL en todo momento cumplió los deberes secundarios de conducta, actuando de forma leal, transparente, honesta, seria y respetuosa con las expectativas de AGROFLORESTA, incluso sin estar obligado, siempre que se generaba un cambio de las relaciones comerciales originado por razones de mercado, ITALCOL buscó mantener los beneficios o incentivos a favor de sus clientes (incluidos aquellos que realizaban compra para reventa como es el caso de AGROFLORESTA)
- 5.5.2.4.** ITALCOL en ningún momento actuó de forma dolosa o culposa, con la intención de generar un daño a AGROFLORESTA, con la decisión de vender directamente el producto para no perder las líneas de negocio, lo cual es una decisión razonable.
- 5.5.2.5.** En el marco de contratos de distribución, y en general de intermediación, es común que el contenido comercial de dichos negocios, muchas veces dependa de las condiciones del mercado, más cuando las lógicas de precio, costos y utilidades dependen precisamente del contexto mercantil, el cual es variable y en muchas ocasiones determina la toma de decisiones de las partes.
- 5.5.2.6.** Muestra clara de la buena fe de ITALCOL es que, desde febrero de 2015, ITALCOL avisó a AGROFLORESTA que por razones de mercado y para evitar la dilución de sus líneas de negocio iniciaría la venta directa. ITALCOL nunca tuvo intención ni de terminar el contrato, ni de dejar desamparado a AGROFLORESTA; A tal magnitud, que ITALCOL mantuvo diferentes incentivos para mantener los volúmenes de compra de sus clientes.
- 5.5.2.7.** No se entiende como un año después en febrero de 2016, AGROFLORESTA aduce que se le generó un daño, cuando durante más de un año, tuvo conocimiento y aceptó que ITALCOL iniciase con la venta directa y que, además, las ventas del producto se encontraban en situación álgida con riesgo para la línea objetiva de negocio.
- 5.5.2.8.** De esta manera, si en algún momento se alteraron algunos términos contractuales, no se desconoció el principio de buena fe. ITALCOL cumplió con su deber de informar, de actuar con lealtad, y de tener en cuenta las expectativas de AGROFLORESTA, expectativas que también dependen del mercado. No puede pretender AGROFLORESTA que ITALCOL mantenga los mismos precios, las mismas políticas, cuando es el mercado quien presiona muchas veces la adopción de cambios, y estos cambios resultan racionales, económicamente justificables, son los que muchas veces llevan a los empresarios a ajustarse a una nueva realidad de mercado.

- 5.5.2.9.** Bien ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-783 de 2004 con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería que la buena fe se presume, en los siguientes términos:

*“... El principio de buena fe está consagrado en el artículo 83 de la Carta Política en los siguientes términos: ‘Las actuaciones de los particulares y de las autoridades **deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante éstas**’”*

- 5.5.2.10.** En el caso concreto, no se acredita que ITALCOL haya actuado de mala fe o con la intención de desconocer sus actos propios, alterar unilateral e injustificadamente el contrato, ni mucho menos, afectar los intereses comerciales de AGROFLORESTA.
- 5.5.2.11.** ITALCOL siempre veló por el correcto cumplimiento de las obligaciones previstas en los contratos de compra para reventa o en su defecto de distribución sometidos a consideración del despacho, y actuó diligentemente para cumplir con cada una de ellas en la forma y tiempo debidos; y durante todo el término de su vigencia obró con la legítima creencia de estar ejecutando un contrato de distribución, y nunca se comprometió a no competir, ni a abstenerse de la venta directa, pues si existiere ese acuerdo podría incluso llegar a ser restrictivo de la competencia, y finalmente a quien terminaría afectando es a los consumidores finales.
- 5.5.2.12.** Por todo lo anterior, solicito al despacho, declare que ITALCOL siempre se ajustó a los parámetros y postulados de la buena fe, y que su correcto actuar siempre acato los principios de la buena fe comercial, la confianza legítima, la lealtad y la honradez que siempre ha destacado a ITALCOL en sus negocios por más de 50 años en el mercado nacional.

5.6. EXCEPCIÓN – IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DEL INCISO 2 DEL ART. 1314 CÓDIGO DE COMERCIO Y ESTRUCTURACIÓN DE ENRIQUECIMIENTO DE CAUSA AL NO EXISTIR AGENCIA COMERCIAL.

- 5.6.1.** El Código de Comercio establece que habrá lugar a la indemnización equitativa contemplada en el inciso 2 del artículo 1324 cuando el contrato hubiera sido terminado (i) por el agenciado y sin justa causa o (ii) por el agente con justa causa imputable al agenciado.
- 5.6.2.** En el caso concreto, dado que no estamos en presencia de un contrato de agencia, no resulta aplicable la indemnización regulada en el inciso 2 del artículo 1324 del Código de Comercio, referida a la retribución de esfuerzos por acreditar la marca, línea de productos y servicios objeto de agencia.
- 5.6.3.** En cualquier caso, la relación comercial y/ contrato de compra para reventa o en su defecto de distribución fue terminado unilateralmente por

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

AGROFLORESTA sin una justa causa para ello, de forma que esta sociedad no tiene derecho la indemnización solicitada.

- 5.6.4.** Debe indicarse que las normas de la agencia comercial no son aplicables al Contrato de Distribución. Es este el motivo principal que justifica la oposición de ITALCOL a la reclamación de AGROFLORESTA para que se efectúe el pago de la indemnización contemplada en el segundo inciso del artículo 1324 del Código de Comercio.
- 5.6.5.** Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el despacho considerase lo contrario respecto de la tipología del Contrato de Distribución, tampoco asistiría la razón a la Demandante, puesto que, debido a su comportamiento durante la etapa de terminación del contrato, no puede solicitar que le sea pagada esta indemnización.
- 5.6.6.** El segundo inciso del artículo 1324 del Código de Comercio establece que el agenciado deberá pagar al agente una indemnización equitativa, como retribución a sus esfuerzos por acreditar la marca, la línea de productos o los servicios objeto del contrato cuando el agente termine el contrato por una justa causa imputable al empresario.
- 5.6.7.** El artículo 1325 del mismo cuerpo normativo enuncia las justas causas imputables al empresario de la siguiente manera:
- “ARTÍCULO 1325. JUSTAS CAUSAS PARA DAR POR TERMINADO EL MANDATO. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de agencia comercial:
- 2) Por parte del agente:
- a) El incumplimiento del empresario en sus obligaciones contractuales o legales;
 - b) Cualquier acción u omisión del empresario que afecte gravemente los intereses del agente;
 - c) La quiebra o insolvencia del empresario, y
 - d) La terminación de actividades.”
- 5.6.8.** En el caso particular, fue AGROFLORESTA quien, decidió no seguir comprando a ITALCOL de forma unilateral y por ende terminando la relación comercial que se tenía hasta ese momento.
- 5.6.9.** En primer lugar, como se ha indicado reiteradamente, (i) ninguna de las conductas que AGROFLORESTA alega para terminar el Contrato de Distribución pueden ser tipificados como incumplimientos contractuales o legales en cabeza de ITALCOL.
- 5.6.10.** Por eso mismo, AGROFLORESTA no podría alegar válidamente que el proceder de ITALCOL implicó una grave afectación a sus intereses, toda vez que, las condiciones en las que la Demandante ha prestado su servicio de distribución y comercialización de los productos de ITALCOL ha sido homogénea durante todo el tiempo que duró la relación comercial.

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

5.6.11. Por estos motivos, ITALCOL no debe pagar a AGROFLORESTA monto alguno por concepto de indemnización equitativa.

5.6.12. En el caso particular:

5.6.12.1. ITALCOL en ningún momento remitió comunicación finalizando contrato. Asunto diferente, fue que por motivos de mercado optó por realizar ventas directas, aspecto que AGROFLORESTA interpretó como una terminación, pero sin sustento fáctico ni jurídico alguno.

5.6.12.2. AGROFLORESTA conoció desde el año 2015, que ITALCOL vendería directamente, aspecto que conoció y aceptó y no puede contrariar su acto propio pretendiendo cobrar una tipología indemnizatoria que ni siquiera resulta aplicable para la relación comercial sostenida, que es todo menos un contrato de agencia comercial.

5.6.12.3. AGROFLORESTA no acreditó la existencia de perjuicio cierto, directo y real en su cabeza, y lo que denomina “pérdida de oportunidad” no se encuentra sustentado en criterios razonables de tasación.

5.6.13. Las indemnizaciones buscan reparar más no enriquecer sin justa causa

5.6.13.1. Bien se ha establecido a nivel jurisprudencial que la indemnización de perjuicios busca reparar o retribuir, más nunca enriquecer, es por ello que el fundamento constitucional de la indemnización es el principio de *restitutio in integrum* o de reparación integral.

5.6.13.2. Dicho lo anterior, toda indemnización debe tener una fuente, un origen, el cual puede ser contractual y extracontractual, pero siempre por regla general debe fundamentarse en una acción u omisión culposa o dolosa del agente, la cual tiene relación de causalidad con la generación de un daño.

5.6.13.3. Es incuestionable que la **indemnización regulada en el artículo 1324 del Código de Comercio**, resulta ser un tipo especial de indemnización fundada en la responsabilidad contractual del agenciado, por haber terminado unilateralmente el contrato sin justa causa comprobada, por lo que para que se condene a la misma lógicamente (i) debe preexistir un contrato de agencia; (ii) debe haberse generado una terminación unilateral e injusta del contrato; (iii) Debe pagarse indemnización que tenga en cuenta la extensión, importancia y volumen de negocios que adelante el agente.

5.6.13.4. Es evidente que en el caso concreto, como ya se mencionó en otras excepciones:

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

- a) No existe agencia comercial comprobada que de origen a la indemnización del artículo 1342 del Código Civil. Lo que sí está comprobado es la existencia de una compra para reventa siempre facturada por AGROFLORESTA a su nombre o de sus representantes, que al tener naturaleza similar a la distribución, no puede activar la consecuencia jurídica indemnizatoria del artículo 1324 del Código Civil.
- b) Tampoco existió terminación unilateral del contrato, pues como se ha mencionado anteriormente, la decisión de ITALCOL de ejercer venta directa, no tuvo en ningún momento la intención de sacar del mercado a AGROFLORESTA, ni mucho menos de restringir la competencia.
- c) AGROFLORESTA en ningún momento realizó esfuerzos independientes para posicionar la marca ni la línea de productos de ITALCOL. Una cosa es en ejercicio de una distribución AGROFLORESTA haya asumido riesgos comerciales, de inventario y de cartera con sus clientes, como lo haría cualquier distribuidor que intenta vender sus productos.

5.6.13.5. Dicho lo anterior, si el despacho considera que esta indemnización (regulada en las normas de la agencia comercial), resulta aplicable para un contrato de compra para reventa, similar o igual a un contrato de distribución, no solamente implicaría aplicar equivocadamente una sanción jurídica, sino que implicaría un enriquecimiento sin causa de AGROFLORESTA.

5.6.13.6. El enriquecimiento sin causa estriba del principio general de derecho según el cual *“nadie puede enriquecerse torcieramente a costa de otro”*. La Corte Suprema desde la sentencia del 9 de noviembre de 1996, establece que son cinco los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquel, saber ver:

*(i) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa; (ii) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo que cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo de lo empobrecido, (iii) El enriquecimiento debe ser injusto o no sustentado en una causa jurídica; (iv) Que no exista otra acción jurídica para recuperar lo empobrecido; (v) Que la deuda no exista al tiempo de la prestación, ya sea porque estaba extinguida o porque nunca ha existido.*¹⁴

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de noviembre de 1996. M.P. Juan Francisco Mujica.

5.6.13.7. Por lo tanto, mencionados los anteriores requisitos, en caso de resulte procedente la indemnización de perjuicios solicitada y la cesantía comercial, AGROFLORESTA se estaría enriqueciendo injustamente, toda vez que la deuda nunca ha existido por ausencia de fuente jurídica que le origen. En otras palabras, no puede existir cesantía comercial ni mucho menos condena a la indemnización de perjuicios regulada en el artículo 1324 del Código de Comercio, por ausencia de agencia comercial (fuente jurídica) que le de origen.

5.7. EXCEPCIÓN IMPROCEDENCIA DEL DAÑO POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD

5.7.1. Pretende AGROFLORESTA solicitar la condena por el denominado daño por pérdida de oportunidad, el cual no está reconocido en materia de responsabilidad civil, sino que se encuentra jurisprudencialmente regulado para los daños por responsabilidad extracontractual del estado.

5.7.2. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo define la pérdida de oportunidad como un fundamento de daño, derivado de la lesión a una expectativa legítima, cuya reparación depende de la presencia de los siguientes supuestos: i) incertidumbre respecto a si el beneficio o perjuicio se iba a recibir o evitar; ii) certeza de la existencia de una oportunidad; y iii) certeza sobre la extinción irreversible de la posibilidad.

5.7.3. La Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha catalogado esta tipología como un perjuicio autónomo, cuya reparación se encuentra limitada a la idoneidad de la posibilidad truncada. A diferencia de lo expresado por el Consejo, para esta Corporación **la pérdida de cualquier expectativa no configura pérdida de oportunidad, por lo que es indispensable acreditar que la posibilidad perdida tenía una entidad lo suficientemente alta y real para impedir la configuración del detrimento o alcanzar el beneficio esperado.** Su cuantificación es realizada al arbitrio del juez, sin haberse creado a la fecha un baremo para su liquidación.

5.7.4. En términos de la Corte Suprema de Justicia:¹⁵

*Es claro, entonces, que si, como se señaló, una cosa es no percibir una ganancia y otra verse desprovisto de la posibilidad de **obtenerla, el daño por pérdida de una oportunidad acaece sólo en frente de aquellas opciones revestidas de entidad suficiente que, consideradas en sí mismas, permitan colegir, por una parte, que son reales, verídicas, serias y actuales,** reiterando aquí lo expresado por la Sala en el fallo precedentemente citado, y, por otra, idóneas para conseguir en verdad la utilidad esperada o para impedir la configuración de un detrimento para su titular, esto es, lo suficientemente fundadas como para que de su supresión pueda avizorarse la lesión que indefectiblemente ha de sufrir el afectado.*

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de junio de 2008, exp. 2000-0114101

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

*Por lo tanto, es indispensable precisar **que la pérdida de cualquier oportunidad, expectativa o posibilidad no configura el daño que, en el plano de la responsabilidad civil, ya sea contractual, ora extracontractual,** es indemnizable. Cuando se trata de oportunidades débiles, incipientes, lejanas o frágiles, mal puede admitirse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de los acontecimientos, su frustración necesariamente vaya a desembocar en la afectación negativa del patrimonio o de otro tipo de intereses lícitos de la persona que contó con ellas.*

5.7.5. En el mismo sentido, la misma Corporación ha establecido que:

***Cuando se trata de oportunidades débiles, incipientes, lejanas o frágiles, mal puede admitirse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de los acontecimientos, su frustración necesariamente vaya a desembocar en la afectación negativa del patrimonio** o de otro tipo de intereses lícitos de la persona que contó con ellas.*

5.7.6. Mencionada la anterior jurisprudencia, en el caso concreto:

5.7.6.1. Los indicios que dan cuenta de una pérdida de oportunidad, mencionados por el demandante son incipientes, lejanos y frágiles, y no dan cuenta de la existencia de una expectativa u oportunidad real, que haya sido frustrada por algún actuar de ITALCOL.

5.7.6.2. La delimitación del perjuicio es inexacta, no tiene razonabilidad financiera y está tomada con base a la simple consideración subjetiva de AGROFLORESTA y no de acuerdo con factores objetivos de mercado o como resultado de actuaciones concretas de ITALCOL.

5.8. EXCEPCIÓN – IMPROCEDENCIA DE INTERES MORATORIOS

5.8.1. Pretende AGROFLORESTA que, de darse el despacho favorable de sus pretensiones, se declare que ITALCOL, se encuentra obligado al pago de intereses moratorios sobre el monto al que eventualmente se le condene, en relación a las indemnizaciones de que trata el artículo 1324 del Código de Comercio, que regula lo atinente a las prestaciones surgidas de la terminación del contrato de agencia comercial, desde el momento mismo en que se puso fin a la relación contractual que los vinculaba, olvidando que en ese momento ITALCOL no estaba en mora según lo dispone el artículo 1608 del Código Civil.

5.8.2. Adicionalmente, como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, no puede haber constitución en mora sobre una suma de dinero que no es líquida, como lo es el caso de las sumas aquí reclamadas, por cuanto se discute su existencia misma. Así, lo especificó la Corte en sentencia del 10 de julio de 1995, con ponencia del Magistrado Pedro Lafont Pianetta, expediente No. 4540:

“1.2.- Significa entonces lo anterior que exigibilidad y mora de la obligación son dos nociones jurídicamente diferentes. La primera se predica de las obligaciones puras y simples, esto es las que no se encuentran sometidas a plazo condicional o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades era porque éstas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aun acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial la mora, en cambio supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor esto es que se le anime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida. De tal suerte que, sólo a partir de surtida la interpretarlo puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento este a partir del cual puede exigirse el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y del código civil o reclamarse el pago de la cláusula penal que entonces se toma exigible de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil.

1.3. como se ve por lo expuesto si una de las partes contratantes incumple con sus obligaciones el acreedor por el solo hecho de este incumplimiento no puede reclamar el pago de los perjuicios que le hubiera sido causado por el pues para ello se requiere constituir con mora al deudor

1.3.1.- Sin embargo, en materia alguna puede aseverarse que el acreedor se encuentre entonces impedido para exigir el cumplimiento de la prestación que se le debe, pues este derecho surge de la exigibilidad de la obligación pactada en el contrato y no de la existencia de la mora, que son sin duda, fuentes diferentes. Porque desde aquel momento pueden los contratantes reclamar cumplimiento de la obligación contractual cuya certeza jurídica resulta indiscutible, o bien en caso de falta de certeza jurídica sobre su existencia o sobre alguno de sus elementos, pueden los contratantes solicitar previamente la declaración de su existencia jurídica y su posterior cumplimiento, o simplemente solicitar este último bajo la condición implícita de que se establezca dicha certeza.

1.3.2. - En ese orden de ideas, resulta claro que la mora, si la obligación es dineraria supone, necesariamente, que se encuentre plenamente determinada decir que con certeza se ha establecido cuál es su monto, asunto éste sobre el cual, desde antiguo tiene dicho en Corto que la mora en el pago solo llega a producirse cuando exista en firme una suma líquida” (Sentencia Casación 27 de agosto de 1930 G.J. T. XXXVIII. Pág. 128).”

5.8.3. Lo anterior encuentra sustento al considerar que nadie puede ser conminado a pagar una sanción –la cual constituye uno de los elementos y fines del interés moratorio– cuando no tienen conocimiento sobre la existencia de la obligación que se le imputa haber incumplido, debate y controvierte con argumentos sólidos y con soporte fáctico y jurídico, y, con mayor razón, tiene

una ignorancia legítima y razonable acerca de la suma a la que ascendería dicha obligación, si es que acaso existe.

- 5.8.4.** Finalmente, en el hipotético caso en que el despacho declare la existencia de un contrato de agencia, sus consecuentes prestaciones solo serán exigibles cuando se ordene a mi mandante por providencia judicial efectuar el pago de determinadas sumas de dinero.

5.9. EXCEPCIÓN – AUSENCIA DE DAÑO AL BUEN NOMBRE

- 5.9.1.** De conformidad con la Jurisprudencia Constitucional *“El buen nombre ha sido entendido como la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal”¹⁶.*

- 5.9.2.** La Corte Constitucional ha establecido que existe vulneración al buen nombre en los siguientes eventos:

- 5.9.2.1. T-405 de 2007:** Este derecho puede ser vulnerado tanto por autoridades como por particulares, lo cual ocurre cuando se divulga información falsa o errónea, o se utilizan expresiones ofensivas o injuriosas, lo que conlleva a que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana.

- 5.9.2.2. T-022 de 2017:** El derecho al buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, por consiguiente, para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonrosas que le son ajenas. Para el mismo efecto resulta imprescindible establecer si las expresiones cuestionadas corresponden al ejercicio de la libertad de información o se inscriben en el ámbito de la libertad de opinión.

- 5.9.2.3. T-312 de 2015:** El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo. Ello implica que la afectación del buen nombre se origina, básicamente, por la emisión de información falsa o errónea y que, a consecuencia de ello, se genera la distorsión del concepto público.

¹⁶ Sentencia T-022 de 2017. En igual sentido, la sentencia T-714 de 2010, siguiendo la providencia C-392 de 2002.

5.9.3. Así mismo, la Corte Constitucional también ha establecido los casos en donde no se vulnera el buen nombre:

5.9.3.1. T-022 de 2017- Cuando la expresión no tenga la entidad suficiente para generar un daño

No todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonorosa', puesto que para ser visualizadas como tales, las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de 'generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho".

5.9.3.2. T-695 de 2017- Cuando se acredite la exceptio veritatis

Que ante la presunta trasgresión del derecho a la honra o al buen nombre, la prueba de la veracidad de las afirmaciones constituye un medio idóneo para liberar de responsabilidad, ya sea en el proceso constitucional o en el penal, pues como se advirtió, quien certeramente imputa una conducta punible a su efectivo perpetrador no realiza el tipo de calumnia, ni trasgrede el derecho a la honra o al buen nombre, quien transmite información veraz

5.9.4. En el presente caso:

5.9.4.1. No aparece probado que la decisión de realizar la venta directa de productos para mascotas, ponga en el concepto que tiene AGROFLORESTA frente al público, ni los consumidores.

5.9.4.2. No aparece probada expresión, manifestación, injuria o pronunciamiento de ITALCOL por cualquier medio, que haya o tenga la capacidad de afectar el buen nombre o la reputación comercial de AGROFLORESTA. Es más, todo lo relativo a los conflictos comerciales entre las partidas, ha quedado en la orbita privada, sin transcendencia pública que ponga en riesgo la reputación de ambas compañías.

5.9.4.3. El hecho de que a AGROFLORESTA le haya incomodado los cambios en la lista de precios, e incluso, le haya molestado que ITALCOL tomara la decisión de recuperar un mercado que se encontraba económicamente lesionado, no significa afectación al buen nombre ni a la reputación comercial.

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

- 5.9.4.4.** Conforme a lo anterior, le solicitamos al juez declarar que no existe conducta de ITALCOL que haya generado lesión al buen nombre de la compañía o que haya manchado la reputación comercial de AGROFLORESTA, por lo que la pretensión relativa a este aspecto además de ser débil no está dirigida a la reparación de un daño directo, cierto o específico, sino a un daño hipotético o fantasioso.

5.10. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Conforme a lo previsto en el artículo 282 del CGP el señor Juez está obligado a declarar en la sentencia cualquier otro hecho modificativo o extintivo que constituya una excepción que no haya sido alegada, que encuentre demostrada y que la ley le permite considerarla de oficio.

6. PETICIONES

- 6.1.** Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente a su despacho:

- 6.1.1.** Que le sean denegadas las pretensiones propuestas por la Demandante.
- 6.1.2.** Que me sean reconocidas las excepciones de mérito antes propuestas.
- 6.1.3.** Que se condene al Demandante al pago de las costas judiciales y agencias en derecho.

7. JURAMENTO ESTIMATORIO:

El código general del proceso al regular lo señalado en el juramento estimatorio (art. 206 del C.G.P), pretendió con ello la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Por el contrario, y como ya se ha dicho, ITALCOL considera que la presente demanda carece de fundamento legal o contractual, como se acreditará a lo largo del proceso. Hecha la anterior aclaración, a continuación, objeto la cuantificación de lo que se estima bajo la gravedad del juramento, así:

7.1. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LA PRESTACIÓN MERCANTIL

- 7.1.1.** AGROFLORESTA la estima bajo la gravedad del juramento la suma de \$156.010.607 por concepto de la prestación del inciso primero del artículo 1324 del Código de Comercio, La prestación fue calculada como la doceava parte del promedio de los tres últimos años de servicio multiplicado por la vigencia del contrato.
- 7.1.2.** Objeto la estimación que se hace, porque tratándose del cálculo de una prestación mercantil y no de ninguna indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, no hay lugar a estimarla bajo la gravedad del juramento de acuerdo con la ley.
- 7.1.3.** Además, la solicitud de esta prestación parte de una premisa falsa y ajena a derecho como es la de suponer que el presente contrato de distribución no es

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

ese sino uno de agencia comercial de hecho, situación que no corresponde a la voluntad de las partes.

7.1.4. Adicionalmente, se calcula sobre 15 años, siendo que quien demanda es AGROFLORESTA directamente (quien no realizó las primeras compras) y solo existió para efectos de la relación comercial algo más de 5 años, esto es, desde enero de 2011 y hasta 2016.

7.1.5. Se confunde utilidad con monto de compras.

7.2. OBJECCIÓN PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD:

7.2.1. A pesar de que se indica que la pérdida de oportunidad es un daño extrapatrimonial, junto con el daño a la reputación comercial y el buen nombre, siendo inexacto en lo relacionado con la pérdida de oportunidad.

7.2.2. No se entiende como se pretende una pérdida de oportunidad que es ajena a este tipo de proceso y que está sustentada en una tesis contraria a la realidad negocial, proyectando utilidades por 5 años que no corresponden con la relación comercial que se tenía.

8. PRUEBAS

8.1. Documentales:

8.1.1. Pruebas documentales aportadas por AGROFLORESTA que obran en el expediente:

8.1.1.1. Facturas Nos.159763, 159987, 160405 y 160406, del 9, 10 y 17 de

8.1.1.2. noviembre del 2000 (ver en anexo Pruebas AGROFLORESTA).

8.1.1.3. Facturas Nos.159763, 159987, 160405 y 160406, del 9, 10 y 17 de noviembre del 2000 (ver en anexo Pruebas AGROFLORESTA).

8.1.2. Pruebas Documentales aportadas por ITALCOL:

8.1.2.1. Nota créditos crédito celebradas con AGROFLORESTA

8.1.2.2. Auto que rechaza demanda ante la SIC del 16 de julio de 2021.

8.1.2.3. Carta de invitación a AGROFLORESTA del día 25 de agosto de 2014, donde se le invita a la XXI Convención Nacional de Distribuidores.

8.1.2.4. Facturas de venta años 2011-2016.

8.1.2.5. Certificación de revisoría fiscal que da cuenta de las ventas por año que ITALCOL ha tenido con Agrofloresta, y que ninguna de éstas fue dada en consignación.

8.2. Interrogatorio de parte. Solicitamos se decrete el interrogatorio de parte al Demandante, esto es, al representante legal de AGROFLORESTA, José Olmedo Trujillo Trujillo, el cual formularé en la oportunidad respectiva, para que bajo la gravedad del juramento absuelva las preguntas que en forma oral le formularé en el curso de la audiencia respectiva.

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

8.3. Declaración de parte: Con apoyo en el artículo 191 inciso final del CGP, que dispone que: *"La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas."*, me permito solicitar al Despacho que sirva decretar la declaración de parte de mi representada a efectos de que sea escuchada como testigo de parte en el presente proceso al representante legal de la sociedad que representó.

8.4. Pericial:

7.8.1. Contradicción: Dentro de la oportunidad prevista en el Art. 228 del CGP y en las demás normas jurídicas aplicables, me permito contradecir el dictamen pericial de parte presentado por AGROFLORESTA en el proceso de la referencia de la siguiente forma:

7.8.1.1. Me permito solicitar la comparecencia del perito que rindió el dictamen a la audiencia correspondiente, para indagarlo sobre su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido de su dictamen.

7.8.1.2. De conformidad con la facultad que me concede el artículo 226 del CGP, presentaremos dictamen pericial de contradicción, para lo cual aportaré un dictamen pericial realizado por un experto en asuntos de naturaleza financiera y contable, para lo cual ruego al Despacho me conceda un término no inferior a 10 días hábiles para su aportación (Como algunos de los puntos objeto del peritaje que se solicita requieren que el perito revise la totalidad de los libros de contabilidad y demás documentos de AGROFLORESTA la demandante deberá exhibirlos en el curso de la prueba de exhibición de documentos y/o en su defecto conforme al deber de colaboración previsto en el art. 233 del CGP), agradezco que los 10 días se contabilicen de forma posterior a que se nos brinde la información solicitada, con el fin de que:

- A) Señale cómo aparecen registrados en la contabilidad de AGROFLORESTA los diferentes ingresos, determinando el concepto respectivo de cada uno de ellos, que con ocasión del contrato de distribución recibió AGROFLORESTA, durante todo el tiempo de vigencia de éste.
- B) Cómo aparecen registradas en la contabilidad de AGROFLORESTA, durante el mismo lapso anterior, las compras que fueron adquiridas por la Demandante de ITALCOL.
- C) El perito determinará si en la contabilidad de AGROFLORESTA aparecen registrados egresos por adquisición de mercancías, como las anteriormente enunciadas, de personas distintas a ITALCOL.
- D) El perito determinará, si se tienen ingresos por otras actividades diferentes a la relacionada con el Contrato con ITALCOL.
- E) El perito determinará como se encuentra contabilizado en ITALCOL las compras realizadas por AGROFLORESTA, los descuentos e incentivos realizados, así mismo cuanto era el

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

valor de los mismos y a nombre de quienes se realizaron para confrontarlo contra el dictamen de AGROFLORESTA.

- F) Verificará el perito en la contabilidad de ITALCOL si existió ventas en consignación a favor de AGROFLORESTA.
- G) Me reservo el derecho de ampliar el presente cuestionario a puntos pertinentes y conducentes relacionados con el objeto de esta prueba.

7.8.2. También solicitó al despacho requerir a la demandante para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 227 y 229 del CGP, preste toda su colaboración para la práctica oportuna de la prueba pericial que permita la revisión de todos los documentos e informaciones, útiles, pertinentes y necesarios, que fuesen requeridos por el perito.

7.8.3. Solicito al despacho que los términos para aportar el dictamen pericial anunciado corran a partir del momento en que se entregue al perito la información requerida para su desarrollo por parte de la demandante.

8.5. Testimonios:

7.9.1. Respetuosamente Solicito que se señale fecha y hora para la recepción de los testimonios, de las personas que individualizaré más adelante, y que versarán sobre los aspectos más relevantes en cuanto a la formación y ejecución del contrato de distribución celebrado entre ITALCOL y AGROFLORESTA;

7.9.1.1. **LINA MARÍA TAWIL LOZANO**, mayor de edad con domicilio en Cali, Valle del Cauca, identificada con cédula No. 52.618.944, Directora Regional de Ventas de Mascotas, quien podrá ser citada en el Kilómetro 11 Recta Palmira Cali, Palmira, Valle del Cauca y al correo linamariatawil@italcol.com quien declarara sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo la relación comercial entre ITALCOL y AGROFLORESTA, en particular sobre las compras realizadas por AGROFLORESTA, la publicidad efectuada por ITALCOL, el apoyo en ventas realizado por ITALCOL, canales de venta en Cali, los distribuidores existentes, el mecanismo de venta directa de ITALCOL, y en general sobre todos los pormenores de la relación comercial entre ITALCOL y AGROFLORESTA.

7.9.1.2. **MAURI CILENY CARDONA TORRES**, mayor de edad con domicilio en Palmira, Valle del Cauca, identificada con cédula no. 29.661.704, Administradora de Mascotas de la Planta Palmira, quien podrá ser citada en el Kilómetro 11 Recta Palmira Cali, Palmira, Valle del Cauca y al correo mauricardona@italcol.com, quien declarara sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo la relación comercial entre ITALCOL y AGROFLORESTA, en particular sobre las compras realizadas por AGROFLORESTA, la publicidad efectuada por ITALCOL, el apoyo en ventas realizado por ITALCOL, canales de venta en Cali, los distribuidores existentes, el mecanismo de venta directa de ITALCOL, y en general sobre todos los

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

pormenores de la relación comercial entre ITALCOL y AGROFLORESTA.

7.9.1.3. **OSCAR EDUARDO LÓPEZ VARGAS**, mayor de edad con domicilio en Cali, Valle del Cauca, identificado con cédula no. 16.986.006, Gerente de Zona, quien podrá ser citado en el Kilómetro 11 Recta Palmira Cali, Palmira, Valle del Cauca y al correo oscarlopez@italcol.com, quien declarara sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo la relación comercial entre ITALCOL y AGROFLORESTA, en particular sobre las compras realizadas por AGROFLORESTA, la publicidad efectuada por ITALCOL, el apoyo en ventas realizado por ITALCOL, canales de venta en Cali, los distribuidores existentes, el mecanismo de venta directa de ITALCOL, y en general sobre todos los pormenores de la relación comercial entre ITALCOL y AGROFLORESTA.

7.9.1.4. **VICTOR HUGO GUERRERO ESCOBAR**, mayor de edad con domicilio en Cali, Valle del Cauca, identificado con cédula no. 16.274.987, Gerente Regional de Ventas, quien podrá ser citado en el Kilómetro 11 Recta Palmira Cali, Palmira, Valle del Cauca y al correo victorquerrero@italcol.com, quien declarara sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo la relación comercial entre ITALCOL y AGROFLORESTA, en particular sobre las compras realizadas por AGROFLORESTA, la publicidad efectuada por ITALCOL, el apoyo en ventas realizado por ITALCOL, canales de venta en Cali, los distribuidores existentes, el mecanismo de venta directa de ITALCOL, y en general sobre todos los pormenores de la relación comercial entre ITALCOL y AGROFLORESTA.

7.8.4. **Exhibición de documentos:**

- 7.9.6.1. Solicitó se decrete la exhibición de documentos por parte de AGROFLORESTA, respecto de sus libros de contabilidad y demás documentos que fueron soporte del dictamen pericial aportado por los mismos.
- 7.9.6.2. La exhibición tendrá como objeto que el perito verifique la información contable y financiera, con el fin de efectuar el dictamen pericial de contradicción.
- 7.9.6.3. La información solicitada declaro que se encuentra en posesión de AGROFLORESTA.

8. ANEXOS

- 8.1. Poder especial debidamente conferido que ya se encuentra dentro del expediente.
- 8.2. Documentos enunciados en el acápite de pruebas.

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

- 8.3. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad ITALCOL DE OCCIDENTE S.A. (Demandado).

9. NOTIFICACIONES

9.1. Demandado:

ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.
KM 11 Recta Palmira-Cali en Palmira, Valle del Cauca y/o al correo electrónico
hernancortes@italcol.com

9.2. Apoderado del Demandado:

CAMILO RIAÑO ABAUNZA
Calle 110 #9-25 Oficina 607, Torre Pacific en Bogotá D.C. y/o al correo electrónico
criano@soler.com.co

CAMILO ALBERTO RIAÑO ABAUNZA
C.C. 1.032.422.548
T.P. 209.666 del C.S. de la J.
Correo electrónico: criano@soler.com.co
Apoderado Judicial
ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.

Verificado y firmado con



Documento No.

f8d93607-5a5e-4a8f-8381-e2c37f27802e

Creado el:

07/10/2021 10:06 AM

Este documento es la representación de un documento original en formato electrónico. Para validar el estado actual del documento ingrese a: consulta.autenticsign.comy/o escanee el código QR.



Este documento esta firmado electrónicamente, enmarcado en la **ley 527 de 1999** y **decreto 2364 de 2012** de la normatividad colombiana, cumpliendo además con los estándares internacionales de firma.

46
Páginas



Nombre(s): Camilo Alberto

Apellido(s): Riaño Abaunza

CC. 1032422548

Firmó el: 07/10/2021 10:06 AM

RE: Contestación de demanda Proceso 2021-00200

Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/10/2021 10:28

Para: Camilo Riaño <criano@soler.com.co>

Cordial saludo:

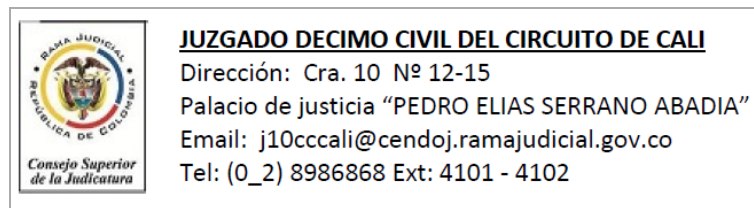
Al respecto me permito informarle que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura los memoriales que presenten las partes para ser glosados a las fichas electrónicas (expedientes) deben ser presentados en formato PDF. Por consiguiente, se le requiere para que envíe en ese formato el archivo que no se puede visualizar, ya que se trata de una contestación de la demanda.

Atentamente

DIEGO ERNESTO CORDOBA CUENCA

Escribiente Nominado

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



De: Camilo Riaño <criano@soler.com.co>

Enviado: jueves, 7 de octubre de 2021 10:10

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
j10cccaliQ@cendoj.ramajudicial.gov.co <j10cccaliQ@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: josayama@yahoo.com <josayama@yahoo.com>

Asunto: Contestación de demanda Proceso 2021-00200

Señor

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Re:	Proceso:	Declarativo de responsabilidad contractual
	Demandante:	AGROFLORESTA SAS
	Demandado:	ITALCOL DE OCCIDENTE S.A
	Radicado:	760013103010-2021-00200-00

Asunto: Contestación de la demanda

CAMILO ALBERTO RIAÑO ABAUNZA, identificado con c.c. 1.032.422.548, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 209.666 del C.S.J, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **ITALCOL DE OCCIDENTE S.A**, identificada con NIT. 891.304.762-2, me permito remitir dentro del proceso de la referencia los siguientes documentos:

1. Contestación de la demanda
2. Anexos en carpeta comprimida (debido a su tamaño)

Regards/Atentamente,

Camilo Riaño A.

Soler & Mejia

Calle 110 #9-25 Of 607

++(57-1) 481 3737 / 481 3759

Bogotá - Colombia

RE: Contestación de demanda Proceso 2021-00200

Camilo Riaño <criano@soler.com.co>

Jue 07/10/2021 10:39

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (12 MB)

Contestacion demanda Agroforesta radicado 2021-00200 (firmado).pdf; Certificado de Existencia y Representación Legal.pdf; Poder especial.pdf; Certificado Agroforesta octubre 7-21.pdf; Facturas 2011-2016.pdf; Invitación a Convención de distribuidores.pdf; nota crédito.pdf; Auto rechazo Demanda.pdf;

Doctor,

Conforme a su solicitud remito en formato PDF tanto la contestación de la demanda como los anexos de la misma.

Regards/Atentamente,

Camilo Riaño A.

Soler & Mejia

Calle 110 #9-25 Of 607

++(57-1) 481 3737 / 481 3759

Bogotá - Colombia

De: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 7 de octubre de 2021 10:28 a. m.

Para: Camilo Riaño <criano@soler.com.co>

Asunto: RE: Contestación de demanda Proceso 2021-00200

Cordial saludo:

Al respecto me permito informarle que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura los memoriales que presenten las partes para ser glosados a las fichas electrónicas (expedientes) deben ser presentados en formato PDF. Por consiguiente, se le requiere para que envíe en ese formato el archivo que no se puede visualizar, ya que se trata de una contestación de la demanda.

Atentamente

DIEGO ERNESTO CORDOBA CUENCA

Escribiente Nominado

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Dirección: Cra. 10 N° 12-15

Palacio de justicia "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

Email: j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (0_2) 8986868 Ext: 4101 - 4102

De: Camilo Riaño <criano@soler.com.co>**Enviado:** jueves, 7 de octubre de 2021 10:10**Para:** Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;j10cccaliQ@cendoj.ramajudicial.gov.co <j10cccaliQ@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** josayama@yahoo.com <josayama@yahoo.com>**Asunto:** Contestación de demanda Proceso 2021-00200

Señor

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Re:	Proceso:	Declarativo de responsabilidad contractual
	Demandante:	AGROFLORESTA SAS
	Demandado:	ITALCOL DE OCCIDENTE S.A
	Radicado:	760013103010-2021-00200-00
	Asunto:	Contestación de la demanda

CAMILO ALBERTO RIAÑO ABAUNZA, identificado con c.c. 1.032.422.548, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 209.666 del C.S.J, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **ITALCOL DE OCCIDENTE S.A**, identificada con NIT. 891.304.762-2, me permito remitir dentro del proceso de la referencia los siguientes documentos:

1. Contestación de la demanda
2. Anexos en carpeta comprimida (debido a su tamaño)

Regards/Atentamente,

Camilo Riaño A.

Soler & Mejia

Calle 110 #9-25 Of 607

++(57-1) 481 3737 / 481 3759

Bogotá - Colombia

De: Hernan Alonso Cortes Victoria <hernancortes@italcol.com>

Enviado el: viernes, 1 de octubre de 2021 8:41 a. m.

Para: Javier Soler <javier@soler.com.co>; David Mejia <dmejia@soler.com.co>; Camilo Riaño <criano@soler.com.co>

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER BAJO EL DECRETO 806

Buenos Días,

Adjunto el otorgamiento de poder.

Cordialmente,



Su aliado para crecer



Juan Guillermo Pombo Holguin

KM 11 Recta Palmira - Cali

Palmira, Colombia.

Tel: (+57-2) 317-4420478

www.italcol.com



Su aliado
para crecer

SEÑOR

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

E.

S.

D.

Re: Acción: Verbal de mayor cuantía
Proceso No. 760013103010-2021-00200-00
Demandante: AGROFLORESTA SAS
Demandado: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.
ASUNTO: Otorgamiento de poder bajo Decreto 806 de 2020

JUAN GUILLERMO POMBO HOLGUÍN, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal suplente de la sociedad **ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.**, domiciliada en Palmira, Valle del Cauca, identificada con NIT 891.304.762-2 (en adelante "**ITALCOL DE OCCIDENTE**"), tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto; por medio del presente escrito me permito manifestar que **otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor JAVIER SOLER ROJAS**, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 80.424.967 y Tarjeta Profesional de Abogado número 78.729 del C. S. de la J. y/o al doctor **DAVID ALEJANDRO MEJIA BONILLA**, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.011.058 y Tarjeta Profesional de Abogado número 189.421 del C. S. de la J. y/o al doctor **CAMILO ALBERTO RIAÑO ABAUNZA**, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.422.548 y Tarjeta Profesional de Abogado número 209.666 del C. S. de la J para defender los intereses de ITALCOL DE OCCIDENTE en el proceso de la referencia.

Cualquiera de los apoderados dentro del proceso de la referencia podrá de igual manera a nombre de **ITALCOL DE OCCIDENTE**, proponer todas las fórmulas y/o recursos ordinarios y extraordinarios que llegaren a resultar procedentes, además de todas las acciones que la defensa de los intereses de la sociedad requiera. El apoderado tendrá todas las facultades de los artículos 70 del C.P.C. y 77 del C.G.P., así como las de presentar solicitud y llevar a cabo trámite de conciliación, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir y las demás facultades que resulten necesarias para el cumplimiento de su labor.

Por favor reconocerle personería al nuevo apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


JUAN GUILLERMO POMBO HOLGUÍN
C.C. 19.355.134
Representante legal suplente
ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.

Acepto,

JAVIER SOLER ROJAS
C.C. 80.424.967
T.P. 78.729 del C. S. de la J.
javier@soler.com.co

CAMILO ALBERTO RIAÑO ABAUNZA
C.C. 1.032.422.548
T.P. 209.666 C. S. de la J.
criano@soler.com.co

DAVID ALEJANDRO MEJIA BONILLA
C.C. 1.019.011.058
T.P. 189.421 C. S. de la J.
dmejia@soler.com.co

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

Señor
JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Re: Proceso: Declarativo de responsabilidad contractual
Demandante: AGROFLORESTA S.A.S
Demandado: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A
Radicado: 760013103010-2021-00200-00
Asunto: Contestación de la demanda

CAMILO ALBERTO RIAÑO ABAUNZA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.422.548 y Tarjeta Profesional 209.666 del C.S de la J., obrando como apoderado judicial de la sociedad **ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.**, sociedad domiciliada en Palmira, Valle del Cauca, identificada con NIT 891.304.762-2 (en adelante "**ITALCOL**"), parte demandada dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal, mediante el presente escrito me permito presentar contestación a la demanda presentada por AGROFLORESTA SAS (en adelante "**AGROFLORESTA**" o la "**Demandante**") en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD

El día 7 de septiembre de 2021, el demandante remitió notificación electrónica del auto admisorio, por lo que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de 20 días para contestar la demanda inició transcurridos los dos días siguientes, esto es, desde el 10 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2021, siendo oportuno el presente escrito.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

2.1. HECHO PRIMERO: ES CIERTO. ITALCOL, tiene dos gerencias independientes y autónomas, una para Productos Balanceados y otra para alimentos para Mascotas.

2.2. HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

2.2.1. En el año 2000 quien efectuaba las compras eran las personas naturales Ana Milena Valencia o el señor José Olmedo Trujillo, lo cual esta corroborado con las facturas remitidas en la demanda por AGROFLORESTA y con el certificado de existencia y representación de AGROFLORESTA, en el cual consta que solo hasta septiembre de 2010 es creada dicha sociedad.

2.2.2. Revisando en nuestros archivos encontramos que la relación comercial inicio en octubre del 2001 a enero del 2011 bajo la razón social de Ana Milena Valencia Marmolejo con NIT 31.970.493-1. en enero de 2011 a solicitud de

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

Jesús Olmedo y Ana Milena Valencia, se inició una nueva relación con Agrofloresta SAS con NIT 900.383.892-0..

2.2.3. ITALCOL mantiene una relación comercial con AGROFLORESTA desde el año 2011, cuya naturaleza es un contrato verbal de compra para reventa o en su defecto entendiéndose como un esquema de distribución, que, de acuerdo con el entendimiento práctico otorgado por las partes, se caracterizó por lo siguiente:

2.2.3.1. AGROFLORESTA como empresa comercial, compraba productos para mascotas (Entre ellos Italcán, Chunky y otros), para la reventa en su zona de influencia en la ciudad de Cali.

2.2.3.2. ITALCOL efectuaba la venta de sus productos para mascotas con descuentos y/o incentivos de acuerdo con el volumen de compras efectuado por AGROFLORESTA.

2.2.3.3. ITALCOL apoyaba a AGROFLORESTA, como a sus demás aliados comerciales, para la conquista del mercado, en donde ITALCOL realizaba labores de publicidad y capacitación, y también daba un acompañamiento técnico a AGROFLORESTA en las ventas de los Productos, esto último para lograr la generación y consolidación de ventas.

2.2.3.4. AGROFLORESTA asumía todos los riesgos de la compra, esto es, riesgo de precios (margen de utilidad), riesgos de rotación de inventario y por ende de ventas, riesgo de cartera y riesgo de pérdida del producto que no sea ocasionada por la mala calidad del Producto (único evento en que respondía ITALCOL).

2.3. HECHO TERCERO: NO ES CIERTO.

2.3.1. ITALCOL desde el año 2015 (no desde febrero de 2016) ha realizado ventas directas, lo cual en su momento obedeció a una decisión de negocio para contrarrestar la disminución de ventas en la región y a la necesidad de ampliar la venta de todo su portafolio productos (teniendo en cuenta que varios de los distribuidores habían decidido limitarse a segmentar o limitar su venta a algunos productos de ITALCOL), debiendo ITALCOL tener presencia directa para recuperar el mercado ganado por la competencia y ampliar la venta de todo su portafolio en Cali y la región

2.3.2. No es cierto que ITALCOL le haya dado fin a la relación comercial, ni que ésta haya sido terminada unilateralmente por ITALCOL.

2.3.3. ITALCOL en ningún momento es responsable de la disminución de ventas de AGROFLORESTA, ni tampoco causó perjuicios a dicha compañía.

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

2.3.4. Todo lo contrario, AGROFLORESTA disminuyó las compras desde el año 2014, pasando de comprar 32.000 toneladas en los años 2012 y 2013 a comprar 20.000 toneladas en 2014. Este comportamiento fue recurrente para AGROFLORESTA y otros distribuidores de Cali y la región que decidieron vender productos de mascotas que competían con ITALCOL.

2.3.5. Conforme a lo anterior, ITALCOL buscando proteger su mercado de mascotas, decide recurrir a la venta directa en el año 2015, buscando salvaguardar sus líneas de negocio, sin que ello implicara romper las relaciones comerciales con los distribuidores, con quienes siempre se tuvo una relación comercial muy respetuosa, manteniendo los descuentos o incentivos que se tenían. Incluso aún persiste la relación con muchos de ellos.

2.4. HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, y aclaramos que:

2.4.1. AGROFLORESTA no realizó las compras señaladas en esto hecho, sino que las mismas aparecen a nombre del señor José Olmedo Trujillo como persona natural (como se evidencia en las facturas remitidas).

2.4.2. Tampoco coincide el número de kilogramos comprados conforme a las facturas señaladas, en la simple operación aritmética se encuentra la imprecisión.

2.5. HECHO QUINTO: NO ES CIERTO:

2.5.1. AGROFLORESTA para el año 2011 no era el único distribuidor en la ciudad de Cali de los productos para mascotas de ITALCOL, ni mucho menos el pionero en el sector ni el más grande o destacado. ITALCOL ya contaba con otros distribuidores en Zona Cali y Palmira, incluso desde antes del año 2000 (entre muchas otras zonas).

2.5.2. AGROFLORESTA nunca fue el pionero, ni gozaba de alguna prelación frente a los otros distribuidores. Es más, los descuentos y/o incentivos aplicaban de forma igual para los distribuidores que existían en la época.

2.5.3. Es importante aclarar, que ITALCOL nunca entregó productos para mascota en consignación, toda vez que la venta era definitiva, emitiendo ITALCOL facturas a las cuales les aplicaban unas políticas de descuentos por volumen, así como una serie de incentivos que junto a los descuentos eran reconocidos en nota crédito (que se cruzaba con la cartera que se tenía).

2.5.4. La consignación que se realizaba se hacia directamente por parte de AGROFLORESTA a sus propios clientes, lo cual es consecuente con el hecho que AGROFLORESTA es quien asume todos los riesgos de cartera, precio (margen de ganancia) inventarios y pérdida fortuita del Producto, razón por la cual era el propietario de la clientela que adquiría (como se lee en la página 6 y 7 de la demanda)

2.6. HECHO SEXTO: ES CIERTO PARCIALMENTE, toda vez que:

2.6.1. No es cierto que se hayan comprado 19,3 toneladas en el año 2.000 y mucho menos que las mismas hayan sido compradas por AGROFLORESTA como

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

se indicó de forma precedente, lo cual muestra la imprecisión en la descripción de los hechos y el dictamen pericial que fue remitido.

- 2.6.2.** Por otra parte, el producto que se compraba era para ser revendido a título de distribución, pues en las facturas de venta ni en otro documento, se da cuenta que el incremento de compras se dio a título de agencia comercial.
- 2.6.3.** No existe comunicación, pronunciamiento o manifestación alguna de la Demandante entre el año 2011 y 2016 donde se haya mostrado ante ITALCOL como su agente comercial exclusivo. ITALCOL siempre se ha referido a AGROFLORESTA como un comprador de sus productos o incluso como un comercializador o distribuidor de los mismos.
- 2.7. HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO** como está planteado, aclarando que el incremento de portafolio de la línea de mascotas no obedece a ninguna labor por parte de AGROFLORESTA, sino que obedece al hecho que ITALCOL siempre ha buscado ser un actor competitivo en el mercado de concentrados para mascotas, debido a que el mismo es un mercado difuso, donde existen muchos competidores locales e internacionales. ITALCOL ha tenido un incremento constante en todas las áreas y zonas del país en sus productos, cuando tenía relación con AGROFLORESTA, y después de tenerlo, lo que demuestra que es un hecho separado e independiente de AGROFLORESTA, que compraba una cantidad ínfima o muy pequeña en relación con las cantidades que comercializa ITALCOL.
- 2.8. HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO**
- 2.8.1.** AGROFLORESTA no es el protagonista, como lo pretende mostrar, del éxito de los productos ITALCAN Y CHUNKY. Como ya se mencionó, su labor nunca fue la promoción masiva por cuenta de ITALCOL, ni tampoco, la de ser distribuidor exclusivo de los productos. Las cifras de ITALCOL y sus estados financieros muestran una diferencia enorme, que denota los inflados adjetivos propios con que se describe AGROFLORESTA. El cual fue un comprador de cantidades marginales muy pequeñas.
- 2.8.2.** AGROFLORESTA no era el único distribuidor en la zona. Aducir que el posicionamiento de mercado se dio gracias a AGROFLORESTA, resulta no solamente engañoso sino irreal, pues si así fuere, ITALCOL ni siquiera habría tenido la necesidad de tener otros distribuidores e incluso otros canales de venta en la misma zona territorial, ni tampoco habría realizado esfuerzos de mercadeo para efectuar la publicidad, gestión, conocimiento y apoyo en las ventas de los productos a los clientes finales.
- 2.8.3.** Ignora la Demandante, que ITALCOL fue quien con su publicidad y canales de venta hizo que la marca creciera y que de esto se valieran los distribuidores como era el caso de AGROFLORESTA y otros, para la venta de estos Productos a terceros e incrementar de esta forma su clientela.

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

2.8.4. Aclaramos que era ITALCOL, quien asistía a los eventos, realizaba capacitaciones, generaba una política de incentivos y bonificaciones por volúmenes. Adicionalmente, era quien entregaba las piezas publicitarias.

2.8.5. Si realmente AGROFLORESTA hubiera sido el gestor del éxito de las marcas CHUNKY e ITALCAN, y mucho más a título de agente comercial, jurídicamente, la clientela y el Good Will sería de ITALCOL, pues precisamente el agente actúa por cuenta ajena y no propia, aspecto que en el caso concreto no sucedió, pues:

2.8.5.1. AGROFLORESTA realizó promociones publicitarias principalmente con el acompañamiento técnico de ITALCOL,

2.8.5.2. Además, siempre conoció que existían otros distribuidores también vinculados a ITALCOL que vendían sus productos.

2.8.5.3. Muchas veces prefirió la venta de otros productos diferentes a los de ITALCOL para su clientela.

2.8.5.4. Asumió siempre el riesgo del negocio (cartera, inventarios, precio (margen de ganancia) y demás), efectuando campañas agresivas como es la consignación, buscando a cambio de ello mantener la clientela que generaba (pues el mismo nunca la consideró como de ITALCOL).

2.8.6. Es de precisar que con anterioridad al año 2000 (mucho más en el año 2011) en la Ciudad de Cali, ITALCOL ya contaba con distribuidores y/o personas que realizaban labores de reventa de los productos de mascotas de ITALCOL, por lo que las actividades de ingreso al mercado y colocación de productos en los diferentes canales, ya se había realizado con bastante anterioridad a la relación comercial con AGROFLORESTA (año 2011) e incluso con anterioridad a la relación comercial con Jesús Olmedo y Ana Milena Valencia como personas naturales (año 2000 y 2001).

2.9. HECHO NOVENO: NO ES CIERTO.

2.9.1. Entre el año 2011 y 2016, AGROFLORESTA no fue quien posicionó la marca ITALCAN Y CHUNKY en la ciudad de Cali ni en sus demás zonas de influencia. Aclarando que existen diferentes canales de venta de ITALCOL, entre ellos, otros distribuidores que estaban en la misma zona de AGROFLORESTA.

2.9.2. No es cierto que AGROFLORESTA por sí misma logró conquistar el mercado. ITALCOL es una empresa colombiana especializada en la fabricación, distribución, venta y exportación de alimentos concentrados para todas las especies, venta de materias primas y premezclas. Durante más de 50 años ha tenido presencia en el mercado colombiano en la mayoría de los departamentos del país. En el año 2000, ITALCOL ya era una marca consolidada en el mercado colombiano, y en el año 2011 la marca ya estaba bastante fortalecida. Por décadas ha tenido una amplia red de distribuidores en todo el país, por lo que las afirmaciones de AGROFLORESTA son muy descontextualizadas y erradas.

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

2.9.3. En el periodo del año 2011 a junio del 2016, AGROFLORESTA logró vendió la marca ITALCAN y CHUNKY en la ciudad de Cali, aclarando que:

2.9.3.1. La actividad de AGROFLORESTA siempre fue la compra para reventa, no sólo de productos de ITALCOL, sino de productos de la competencia, buscando siempre la acreditación de su propio local o negocio.

2.9.3.2. En ningún momento AGROFLORESTA tuvo exclusividad para con ITALCOL, ni la misma le fue impuesta contractualmente ni mucho menos existió encargo por parte de ITALCOL de promover con exclusividad las líneas de negocio para mascotas de ITALCOL. De hecho, se reitera, AGROFLORESTA vendía otros productos de mascotas de diferentes marcas.

2.9.3.3. Es cierto que AGROFLORESTA comercializaba las marcas ITALCAN y CHUNKY en la ciudad de Cali, pero el posicionamiento es un aspecto que es muy lejano de la realidad, teniendo en cuenta que existían múltiples estrategias de ITALCOL que lograban el posicionamiento de la marca.

2.9.3.4. Respecto de lo valores señalados me atengo a lo que pruebe dentro del proceso respectivo.

2.10. HECHO DÉCIMO: NO ES CIERTO

2.10.1. En ningún momento ITALCOL designó a AGROFLORESTA como distribuidor exclusivo de los productos AGILITY, TURRY Y DELICAT. Este producto era también vendido por los demás distribuidores, y en el caso de AGROFLORESTA también era vendido con productos de la competencia, como Purina, Finca, Nutrion, Soya, entre otros.

2.10.2. En ningún momento AGROFLORESTA tuvo exclusividad para la distribución y/o comercialización de estos productos.

2.11. HECHO ÚNDECIMO: NO ES CIERTO

2.11.1. AGROFLORESTA en ningún momento era distribuidor exclusivo de ITALCOL, más aún cuando durante la relación comercial también comercializaba productos especializados para mascotas de empresas competidoras como Nutrion, Finca, Purina, etc.

2.11.2. AGROFLORESTA, a diferencia de otros distribuidores no se destacaba por ser especializado en mascotas (es más el mismo compraba y vendía producto terminado/balanceado que es muy diferente al producto de mascotas), pues ni era la única con conocimiento en el ramo ni tampoco tenía exclusividad alguna.

2.11.3. En gracia de discusión, si existiere la mencionada cláusula de exclusividad (que en efecto no existe), AGROFLORESTA, la habría vulnerado o incumplido

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

al vender productos de marcas diferentes a las de ITALCOL, lo cual habría dado lugar a responsabilidad contractual de parte de AGROFLORESTA

2.12. HECHÓ DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO

2.12.1. Lo señalado por la Demandante no es un hecho sino una consideración jurídica.

2.12.2. AGROFLORESTA no promociona ni posiciona los productos de ITALCOL, o al menos no lo hace a título de agente comercial, por los siguientes motivos:

2.12.2.1. Es cierto que actúa de forma autónoma, independiente, continua, permanente y estable, pero para desarrollar su labor como distribuidor/comercializador, que no es otra cosa que la compra para la reventa de productos.

2.12.2.2. No promociona ni explota negocios de ITALCOL, pues toda la publicidad en la que ha incurrido ha sido, gestionada por ITALCOL, incluso pagada por ella, lo que le quita el carácter a AGROFLORESTA de promotor autónomo de una línea de negocios de ITALCOL.

2.12.2.3. AGROFLORESTA no actúa a nombre de ITALCOL como si sucede en el caso del contrato de agencia comercial. A saber, toda la gestión comercial que realiza, la efectúa para conseguir aumento y consolidación de ventas propias y obtener un margen de utilidad de dicha reventa, sin que en ningún momento se haga por cuenta de ITALCOL.

2.12.2.4. AGROFLORESTA como lo señala en la página 6 y 7 de su demanda, asumía todos los riesgos de cartera, pérdida del producto y de inventario represado (riesgos operativos), e incluso del precio o margen de ganancia, lo cual reafirma que el principal criterio es una compra para reventa.

2.12.2.5. Adicionalmente, la clientela de AGROFLORESTA es suya como se menciona en la página 6 y 7 de la demanda.

2.13. HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA.

2.13.1. El hecho de que AGROFLORESTA hipotéticamente hubiera realizado trabajo de campo y actividades de fidelización de cliente, es lo lógico, obvio y natural que debe hacer cualquier distribuidor o empresario a la hora de desarrollar estrategias de mercadeo para vender su inventario y hacer llegar sus productos a la mayor cantidad de personas posibles, así como una actividad natural a la búsqueda de clientes propios. Sin embargo, no nos consta tal situación que plantea el demandante.

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

- 2.13.2.** El hecho de que AGROFLORESTA haya hecho dichas actividades naturales de mercadeo, no significa que haya actuado como agente ni que haya **promovido** las líneas de negocios por cuenta de ITALCOL, de manera reiterada, exclusiva y con el único y exclusivo objetivo de favorecer la compañía.
- 2.14. HECHO DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA.** Me permito aclarar que es AGROFLORESTA en calidad de distribuidor quien está obligado a realizar la atención al cliente, atender las devoluciones y asumir las pérdidas, precisamente porque el distribuidor es empresa autónoma e independiente a los productos, quien compra para revender a su propia cuenta y riesgo. Lo dicho por el Demandante, precisamente refuerza la idea de que actuaba como distribuidor y no como agente, lo cual se reafirma con lo señalado en la página 6 y 7 de la demanda (riesgos de cartera, inventarios y pérdida del Producto).
- 2.15. HECHO DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO,** toda vez que ITALCOL no era el encargado de efectuar las ventas a terceros, lo único que hacía era apoyar las ventas mostrando los beneficios de los Productos de Mascotas, lo cual hacía parte de su labor de mercadeo.
- 2.16. HECHO DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO.**
- 2.16.1.** ITALCOL no cuenta con agentes comerciales, toda vez que no ha celebrado ningún contrato de agencia comercial, y la relación comercial corresponde a típicas compras para reventa por los clientes o distribuidores de ITALCOL.
- 2.16.2.** ITALCOL nunca ha fijado precios y mucho menos establece sanciones por ello.
- 2.16.3.** ITALCOL cumple con la totalidad de regulación aplicable en materia antimonopolio, aclarando que no existe ningún tipo de posición dominante ni abuso de posición dominante como se lee en algunos apartes de la demanda.
- 2.17. HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO** como está planteado y se aclara que:
- 2.17.1.** Dichas menciones de honor se otorgaron inicialmente a la persona natural Ana Milena Valencia y luego a AGROFLORESTA, pero nunca como agente comercial.
- 2.17.2.** Las menciones que se indican y se aportan no siempre corresponden a la línea de mascotas que aquí se discute (lo cual se puede evidenciar con una simple lectura a los documentos aportados por AGROFLORESTA).
- 2.17.3.** Estas menciones hacían parte de una política de incentivos de ITALCOL que se efectuaba entre aquellos que distribuían productos de ITALCOL y a lo largo de los años se ha entregado a muchos distribuidores.
- 2.17.4.** En el año 2014 las compras de AGROFLORESTA se redujeron sustancialmente, lo cual demuestra que no siempre cumplió con las compras que eran parte de los concursos o incentivos de ITALCOL.
- 2.18. HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA.** Nunca fue orden de ITALCOL distinguir la fachada de la Galería la floresta con el logo tipo distintivo de ITALCOL. y nunca como imposición contractual por parte de ITALCOL.

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

Usualmente, la fachada es una solicitud del distribuidor y es pagada y autorizada directamente por ITALCOL, aclarando desde ahora que en la misma no se indica la calidad de agente comercial.

Igualmente, el logo y distintivo de ITALCOL también se realiza por la gerencia de balanceados, no existiendo en este aspecto distinción al respecto en la demanda.

Finalmente, cabe señalar que muchos distribuidores o comercializadores buscan que su fachada tenga el logo de empresas reconocidas como es la marca de ITALCOL que les permita valerse de la misma para mejorar sus ventas en general, pues naturalmente en sus comercios revenden producto de ITALCOL.

2.19. HECHO DÉCIMO NOVENO: NO ME CONSTA. Además, nunca fue orden de ITALCOL incluir la marca de ITALCOL en las historias clínicas. Si así fue, se trató de decisión de AGROFLORESTA, y nunca como imposición contractual por parte de ITALCOL, lo cual es utilizado por los distribuidores para ahorrarse costos que son asumidos o trasladados a ITALCOL.

2.20. HECHO VIGÉSIMO: NO ES CIERTO, aclarando que:

2.20.1. Siempre la labor publicitaria ha estado en cabeza de ITALCOL, quien proporciona todo el material POP, las capacitaciones, el acompañamiento técnico para la venta, y la publicidad en radio y/o televisión cuando aplica.

2.20.2. No existen agentes comerciales en la línea de Mascotas ni en la línea de balanceados para ITALCOL.

2.21. HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, aclarando que:

2.21.1. La venta directa se empezó a realizar desde el año 2015 y no desde el año 2016, lo cual como se indicó de forma previa obedecía a una decisión de negocio para contrarrestar la disminución de ventas en la región y a la necesidad de ampliar la venta de todo su portafolio productos (teniendo en cuenta que varios de los distribuidores habían decidido limitarse a segmentar o limitar su venta a algunos productos de ITALCOL), debiendo ITALCOL tener presencia directa para recuperar el mercado ganado por la competencia y ampliar la venta de todo su portafolio en Cali y la región

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

2.21.2. En todo momento se han manejado notas de créditos en la cartera de los Distribuidores para disminuir los descuentos o incentivos otorgados por ITALCOL.

2.21.3. Cabe aclarar que las listas de precios son cambiantes y se adaptan siempre a las condiciones de mercado de cada momento, otorgándose descuentos y/o incentivos o beneficios conforme a las compras realizadas

2.22. HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, es una apreciación subjetiva y corresponde a una manifestación no soportada, toda vez que en ningún momento se dijo que se terminaba la relación comercial y mucho menos que atenderíamos de forma personal los clientes de AGROFLORESTA.

2.23. HECHO VIGÉSIMO TERCERO: NO ES CIERTO. Aclarando que lo señalado como tomado textualmente de la solicitud de conciliación hace parte de una manifestación realizada por la parte Demandante y no en una afirmación de ITALCOL o su apoderado, no siendo ciertas y careciendo de prueba lo señalado por la parte actora.

2.24. HECHO VIGÉSIMO CUARTO: NO ES UN HECHO, sino manifestaciones o apreciaciones subjetivas que además de no ser ciertas, no existe obligación de dar respuesta a las mismas.

3. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la Demanda, tanto principales como subsidiarias, formuladas por AGROFLORESTA, como quiera que las mismas carecen por completo de cualquier sustento fáctico, jurídico y probatorio, situación que demostraré en esta contestación y probaré con suficiencia a lo largo del proceso.

Frente a las pretensiones de la Demandante interpuestas por el Demandante, nos pronunciamos así, de acuerdo con el orden en que estas fueron formuladas:

3.1. PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a la condena de responsabilidad contractual, toda vez que las labores de venta directa realizadas por parte de ITALCOL, no generaron perjuicio a alguno para AGROFLORESTA., sino que dichas ventas se encuentran justificadas y motivadas por razones de mercado para la conservación de las líneas de negocio de ITALCOL.

3.2. PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a los rubros indemnizatorios, toda vez que no existió contrato de agencia comercial que dé lugar al cobro de cesantía comercial en los términos del artículo 1324 del Código de Comercio. Así mismo, me opongo a la condena de los daños por pérdida de oportunidad, por carecer de fundamento jurídico. No obstante, en gracia de discusión, tampoco se encuentra correctamente acreditadas conductas de ITALCOL tendientes a supuestamente afectar la continuidad del negocio, ni mucho menos por la suma de perjuicios estimados por el demandante, quien se fundamenta en un dictamen pericial que contiene diferentes errores como se acreditará en su momento.

3.3. PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo a la condena por perjuicio a la reputación comercial o derecho al buen nombre, toda vez que en ningún momento ITALCOL

realizo expresión, comentario, campaña, imputación o comunicación alguna que haya puesto en riesgo el buen nombre de AGROFLORESTA o que haya dañado la reputación comercial de la compañía.

- 3.4. PRETENSIÓN CUARTA:** Me opongo a la condena y reclamo de intereses moratorios, toda vez, que, si ni siquiera entendemos causada indemnización alguna por daños patrimoniales y extrapatrimoniales, mucho menos, procede el reclamo de intereses moratorios, más aún cuando la comunicación verbal del 01 de enero de 2016 no se entiende como un acto de constitución en mora.
- 3.5. PRETENSIÓN QUINTA:** Conforme a lo anterior, es inviable cualquier pretensión de condena en costas a cargo de ITALCOL.

4. BREVE REFERENCIA AL INDUSTRIA DE ALIMENTOS PARA MASCOTAS Y LAS MARCAS MÁS RECONOCIDAS DEL MERCADO

- 4.1.** Durante los últimos años, la creciente tendencia de las personas de adoptar/comprar mascotas, ha generado que la industria de alimentos concentrados para mascotas haya experimentado un gran crecimiento en los últimos años. Lo sorprendente es que, incluso a pesar de las crisis y recesiones, la expansión no se detiene y eso se debe principalmente a:
- El atractivo multigeneracional de las mascotas
 - La apreciación de las mascotas como miembros de la familia
 - Una mayor conciencia de la importancia del bienestar y salud animal
 - El auge de la tenencia de mascotas en las familias.
- 4.2.** Dentro de la industria nacional de alimentos para mascotas, se destaca dentro de la industria de alimentos, el segmento de los alimentos para mascotas, los cuales anualmente están generando ingresos para la industria a nivel mundial, de alrededor de 83 mil millones de dólares.
- 4.3.** En Colombia, las marcas más representativas de productos concentrados para mascotas son las siguientes:



SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759



- 4.4. Todas estas marcas resultan de importancia conocimiento para el juez, toda vez que como será tangencial en todas las excepciones, AGROFLORESTA nunca fue ni distribuidor exclusivo ni agente de ITALCOL, sino que en sus tiendas también se vendían productos de la competencia, aspecto que consideramos sea previamente reconocido antes de la lectura de las excepciones, toda vez que el presente litigio se enmarca en un mercado altamente competitivo, en donde existen varias marcas que ya cuentan con décadas de posicionamiento.
- 4.5. Cabe resaltar que el mercado de productos para mascotas, no solamente esta conformado por empresas nacionales sino también extranjeras. No es un mercado en donde se tenga fácilmente una posición dominante, precisamente por la gran cantidad de actores en el mercado con productos competitivos y diversificados.

5. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

5.1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

- 5.1.1. El artículo 2535 del Código Civil colombiano establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, término que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.
- 5.1.2. De acuerdo con el artículo 822 del Código de Comercio:
- “Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa”.*
- 5.1.3. Siendo las pretensiones de AGROFLORESTA, la declaratoria de condena de la cesantía comercial a título de perjuicios y la declaratoria de la indemnización regulada en el artículo 1342 del Código de Comercio, dichas constituyen

acciones que derivan de un contrato de agencia, el cual, contiene un término de prescripción especial en el artículo 1330 del Código de Comercio, según el cual **“Las acciones que emanan del contrato de agencia comercial prescriben en cinco años”.**

- 5.1.4.** El reproche que AGROFLORESTA le hace a ITALCOL, al pretender el cobro de la cesantía comercial y la indemnización especial de perjuicios en el marco de un “presunto” contrato de agencia, además de no ser aplicable desde el punto de vista sustancial, tampoco lo es desde el punto de vista procesal, toda vez que ya transcurrió el término de cinco (5) años que consagra la ley para la configuración de la prescripción de las acciones derivadas de los contratos de agencia comercial.
- 5.1.5.** Si el despacho eventualmente declara la existencia de una agencia comercial para efectos de la condena por la cesantía comercial, aplicaría el artículo 1329 del Código de Comercio que establece un término de cinco (5) años para la configuración de la prescripción. Plazo que, de conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, en virtud de la remisión del artículo 822, se contará también a partir del momento en que la obligación se tornará exigible.
- 5.1.6.** Teniendo en cuenta que el Contrato que el demandante considera como de “Agencia Comercial” fue celebrado en el año 2011 (o en su defecto en el año 2000) y, además, fue finalizado en el año 2016, y la demanda fue presentada en el año 2021, la mayoría de las acciones judiciales y derechos que AGROFLORESTA alega ya se encuentran prescritos, como pasará a mencionarse.
- 5.1.7. Prescripción en el caso concreto:**

5.1.7.1. Declaración cobro de cesantía comercial

- a) El derecho para exigir que se declare la condena de la cesantía comercial, presupone la existencia de un contrato de agencia comercial regulado de conformidad con el artículo 1324 del Código de Comercio. Siendo la cesantía comercial una prestación que nace desde la fecha en la cual se termina la relación comercial de agencia, el término de prescripción para declararla o cobrarla judicialmente, comienza a contar desde el día siguiente en que se hace exigible de conformidad con el artículo 2325 del Código Civil.
- b) Teniendo como fecha de terminación del contrato el mes de junio de 2016, la posibilidad de acudir a la jurisdicción alegando una agencia comercial para el cobro de la cesantía comercial, empieza a correr desde dicha fecha de terminado, estando a la fecha prescrito dicho derecho por haber transcurrido más de cinco años, pues la demanda se presentó el día 30 de julio de 2021 y se notificó el 10 de septiembre de 2021, fecha en la que ya había operado la prescripción extintiva.

- c) De esta manera, al despacho le está vedado pronunciarse sobre la cesantía comercial, no solamente porque no existe contrato de agencia en la presente causa, sino porque desde junio de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda, e incluso de notificación del auto admisorio el día 10 de septiembre de 2021, ya habían transcurridos los cinco años que exige la ley para hacer valer el derecho sustancial

5.1.7.2. Declaración de indemnización de perjuicios

- a) El derecho a exigir la indemnización de perjuicios regulada en el artículo 1324 del Código de Comercio, jurídicamente surge a partir de la “terminación sin justa causa” del contrato de agencia mercantil, que, para el presente caso, si en gracia de discusión existiere un contrato de agencia mercantil, y además una terminación unilateral e injusta del contrato, la misma, en términos del demandante, se surtió en el mes de junio de 2016.
- b) De esta manera, teniendo en cuenta que la demanda se presentó en el mes de julio de 2021 (30 de julio) y además se notificó el auto admisorio de la misma el 9 de septiembre de 2021, resulta de fácil comprobación que ya operó la prescripción extintiva regulada en el artículo 1329 del Código de Comercio, y por ende, la pretensión indemnizatoria no debe reconocerse.

5.1.7.3. Declaración de sentencia anticipada

- a) Mencionado lo anterior, se pone de presente que de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada cuando encuentre probada la excepción extintiva, la cual es una excepción que da lugar a la finalización del proceso, toda vez que es de naturaleza extintiva, es decir, extingue el derecho a cobrar, y su condena daría lugar a un enriquecimiento sin causa por parte del demandante.
- b) En la presente causa, si se analizan las pruebas documentales aportadas por el demandante, se tiene que la demanda fue presentada el día 30 de julio de 2021, y se aportó constancia de conciliación extrajudicial en donde se acredita que el término se suspendió entre agosto 12 de 2016 y agosto 31 de 2016.
- c) Teniendo en cuenta lo anterior, asumiendo, tal y cómo lo hace el demandante en los hechos de la demanda, que el contrato finalizó en el mes de junio de 2016, ya transcurrieron más de cinco años desde la fecha de terminación hasta el día de presentación de la demanda. Por lo anterior, se encuentra acreditado temporalmente el fenómeno de la prescripción extintiva, y no existe prueba alguna que acredite alguna interrupción o suspensión de la prescripción durante los últimos cinco años, salvo los 15 días del trámite de

conciliación, que evidentemente no alcanza a eliminar la causación de la prescripción regulada en el artículo 1329 del Código de Comercio.

- d) Por todo lo anterior, se le solicita al juez de manera respetuosa, dar por finalizado el proceso, en atención al artículo 278 del Código General del Proceso, por haber operado integralmente el término de prescripción extintiva regulado en el artículo 1329 del Código de Comercio.

5.2. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL POR AUSENCIA DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES

5.2.1. Contexto de la relación jurídica

5.2.1.1. Desde que inició la relación comercial entre ITALCOL y AGROFLORESTA en el año 2011 (al igual que lo que ocurrió con las personas naturales Ana Milena Valencia y Jesús Olmedo en el año 2000 y/o 2001), el entendimiento mutuo de las partes fue comprender la relación como una compra para reventa, tanto desde el punto de vista jurídico, como desde el punto de vista contable. Bajo esta dinámica, la relación de las partes nunca fue comprendida, definida, determinada o acordada por las partes como una relación de agencia comercial que diera ocasión a las prestaciones propias de dicho contrato, como la referida a la cesantía comercial.

5.2.1.2. La relación de ITALCOL y AGROFLORESTA siempre ha sido de compra para reventa, similar a como sucede con otras tipologías contractuales, como el contrato de distribución, el suministro o concesión, o cualquier otra tipología en donde la única utilidad de quien compra es la de obtener un margen de utilidad por la reventa. Esta relación comercial, que además, se encuentra en soportes contables como facturas y cartas, es una relación como muchas otras que establecía ITALCOL en la zona, que hacía parte de una política de mercadeo de ITALCOL, mediante diferentes canales de ventas, incluido el canal de distribuidores, quienes lograron revender los nacientes productos para mascotas de ITALCOL, pero siempre por cuenta propia y no por cuenta de ITALCOL, y nunca bajo una asignación de zonas geográficas o encargos de promoción continua de los productos, ni mucho menos bajo esquemas de exclusividad.

5.2.1.3. AGROFLORESTA no es la excepción. ITALCOL siempre la ha considerado como una distribuidora de sus productos, y durante más de 5 años lo que se tuvo fue una relación continua de compra para reventa, en donde ITALCOL apoyaba a AGROFLORESTA en sus ventas, a aumentar sus volúmenes, y a lograr beneficios recíprocos para ambas compañías.

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
 Bogotá D.C. • Colombia
 + 57-1-481-3737
 + 57-1-481-3759

5.2.1.4. El despacho no podrá acceder a las pretensiones ni reconocer como acreditados los hechos que procuran por declarar la existencia de una agencia comercial originaria de una “cesantía comercial”, en tanto y cuanto, como se demostrará en el presente proceso, no concurren en AGROFLORESTA los presupuestos esenciales para que se declare la anterior tipología contractual, ni mucho menos para que se pueda tomar a AGROFLORESTA como un agente comercial.

5.2.2. Elementos esenciales del contrato de agencia

5.2.2.1. El contrato de agencia comercial se encuentra definido en el artículo 1317 del Código de Comercio, de la siguiente manera:

“... Por medio del contrato de agencia, un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo. La persona que recibe dicho encargo se denomina genéricamente gente”

5.2.2.2. Conforme a lo anterior, para que un contrato pueda ser tipificado como agencia comercial deben identificarse cuatro elementos esenciales, que para la doctrina más aceptada se reúnen en los siguientes:

- a) Ambas partes deben ser comerciantes independientes
- b) Estabilidad y permanencia
- c) Encargo de promoción y explotación de un negocio determinado
- d) Actuación a nombre y por cuenta del agenciado

5.2.2.3. La falta de cualquiera de tales elementos esenciales da lugar a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 1501 del Código Civil, según el cual *“son de la esencia de un contrato aquellas cosas, sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente”*.

5.2.3. Ausencia de actividades de promoción exclusiva por parte de AGROFLORESTA a título de agente comercial

5.2.3.1. Frente a las actividades de promoción “*El encargo para promover y explotar negocios*”, elemento característico del contrato de agencia regulado en el artículo 1317 del Código de Comercio, resulta ser uno de los elementos más controversiales y difíciles de aprehender al momento de estudiar la agencia, dadas las diversas expresiones que puede revestir, lo que no obsta para precisarlo a partir del estudio de sus más comunes manifestaciones.

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

5.2.3.2. Según los aportes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, la promoción y explotación se refiere a la labor de “(...) *conquistar, ampliar o reconquistar un mercado en beneficio del principal, pudiendo no solamente, relacionar al empresario con clientes o consumidores de sus productos, sino inclusive actuar como su representante, como fabricante o como distribuidor, pero en uno y otro caso sus gestiones tienen que estar inequívocamente acompañadas de la actividad esencial consistente en la promoción o explotación de los negocios del empresario (...)*”¹²

5.2.3.3. En el mismo sentido, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el cual define el tenor natural de las palabras de conformidad con el artículo 26 y 27 del Código Civil, entiende por el verbo **promover** el “*implica “Iniciar o adelantar una cosa, procurando su logro” o “tomar la iniciativa para la realización o logro de algo”*”. Por consiguiente, promover negocios implica adelantar las medidas para que se logren concretar los que sean objeto del contrato. En el mismo sentido, **Explotar** significa “sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio”

5.2.3.4. A la luz de estas definiciones, debe señalarse que:

- a) AGROFLORESTA nunca tuvo el encargo de ITALCOL de abrir el mercado de los productos ITALCAN y CHUNKY, ni mucho menos realizar labores de promoción exclusiva del producto, en tanto, la relación comercial que AGROFLORESTA tenía con ITALCOL era la simple compra para reventa del producto, sin que existiere encargo alguno de realizar promoción activa ni exclusiva de los negocios de ITALCOL.
- b) Cosa diferente es que AGROFLORESTA haya servido como distribuidor de ITALCOL y las labores de promoción de los productos de ITALCOL las haya hecho para expandir su propio negocio. Cabe resaltar que la gran mayoría de ventas de los productos de ITALCOL, se realizó con el acompañamiento técnico y de codificación de productos de esta compañía, quien siempre tuvo presencia en el mercado de la zona, acompañando a AGROFLORESTA en su mercadeo y en el acercamiento con los clientes finales.

5.2.3.5. Resulta claro poner de presente, que ITALCOL en ningún momento le encargó a AGROFLORESTA realizar actividades de promoción de las marcas y/o productos para mascotas, pues como se acreditará en el presente proceso, la publicidad siempre la realizó ITALCOL, y fue precisamente ITALCOL quien dio un acompañamiento técnico a

¹CORTE SUPREMA DE JUSTITICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 31 de octubre de 1995. Exp. 4701.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de abril de 2018. Exp. SC1121-2018

AGROFLORESTA en la consecución de clientes, adelantando labores de acompañamiento como las siguientes:

- a) Fue ITALCOL quien pagó los eventos publicitarios en donde AGROFLORESTA presentó los productos a clientes,
- b) Fue ITALCOL quien desarrolló publicidad a través de material POP, canecas para las ventas a granel, muestras, anchetas, apoyo en concursos y eventos, participación en eventos de networking con clientes, propagandas, afiches, carteles, pendones, y demás material publicitario.
- c) Fue ITALCOL quien, con el consentimiento de AGROFLORESTA y su aquiescencia permanente, realizó apoyo técnico a las ventas de AGROFLORESTA buscando la acreditación de su marca, mostrando los beneficios de la marca y de los Productos, lo cual redundaba en mayores ventas no solo para AGROFLORESTA sino para la totalidad de distribuidores/comercializadores.

5.2.3.6. Dicho lo anterior, el comportamiento de ITALCOL no sólo descarta la existencia de un encargo de promoción en cabeza de AGROFLORESTA, sino que además resulta económicamente racional. Durante más de 20 años, no sólo con AGROFLORESTA sino con otros distribuidores, ITALCOL ha otorgado acompañamiento técnico, incentivos, y capacitaciones a cada una de las empresas distribuidoras, precisamente para que la conquista de mercado y la consolidación de productos para mascotas y balanceados, sea la más efectiva posible y genere beneficios tanto para los productos como para los distribuidores.

5.2.3.7. No es política de ITALCOL, celebrar contratos de agencia comercial, precisamente porque ello le quitaría cierta injerencia en la labor de promoción del negocio, por lo que ITALCOL prefiere relaciones comerciales de simple venta para reventa (otorgando incentivos o descuentos por los volúmenes comprados) en donde pueda tener participación en la planeación, diseño y ejecución de la publicidad, promoción y mercadeo de ventas. Incluso, para dichas labores, ITALCOL es quien suele pagar todas o la gran mayoría de las piezas publicitarias y quien además se presenta frente al cliente, junto con el distribuidor, para acompañar de forma técnica las ventas del distribuidor y como un mecanismo de mercadeo propio de ITALCOL.

5.2.3.8. En el caso que nos convoca, dado que uno de los elementos esenciales del contrato de agencia comercial radica en el encargo de promoción de un determinado empresario en un territorio, en el presente caso nunca existió, por lo que no puede tenerse la relación comercial con AGROFLORESTA como de agencia comercial, ni mucho menos pueden reconocerse prestaciones propias de éste contrato como lo sería la cesantía comercial, toda vez que ni de los

hechos presentados, ni de las pruebas aportadas, se acredita que las labores adelantadas por AGROFLORESTA buscaron incrementar la clientela para ITALCOL, o posicionar la marca de ITALCOL, contrario a ello y como lo reconoce el propio Demandante en la página 6 y 7, la clientela era propia y los riesgos los asumía directamente.

5.2.3.9. Dicho todo lo anterior, debido a que AGROFLORESTA siempre actuó por cuenta propia, y su único provecho económico lo obtenía del margen de ganancia entre las operaciones de compra y de reventa, por lo que automáticamente debe descartarse un eventual encargo de promoción, y mucho menos no resulta jurídica la postura de AGROFLORESTA según la cual, por el simple hecho de aumentar el reconocimiento de la marca ITALCOL y de sus líneas de negocio, ya con ello adquiere la calidad de agente. Se recalca, que el aumento del Good Will de la marca y de los productos, es connatural a cualquier relación jurídica de intermediación (Distribución, corretaje, comisión, franquicia, consignación), y no es exclusiva de la agencia comercial.

5.2.3.10. Frente a este último punto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 31 de octubre de 1995, estableció que:

*“(...) cuando un comerciante difunde un producto comprado para el mismo revenderlo, o, en su caso, promueve la búsqueda de clientes a quienes revenderles los objetos que se distribuyen, lo hace para promover y explotar un negocio que le es propio, o sea, el de la reventa mencionada; **pero tal actividad no obedece, ni tiene la intención de promover o explotar negocios por cuenta del empresario que le suministra los bienes, aunque, sin lugar a dudas, este último se beneficie de la llegada del producto al consumidor final (...)**”*

5.2.3.11. En el mismo sentido, la doctrina también ha establecido que el distribuidor también se lucra del posicionamiento de marca y no con ello se convierte en un agente:

*“De este modo no es agente quien simplemente presenta un producto y expone sus cualidades sin tratar de atrapar ofertas (...) **la función del agente no debe limitarse a ser un receptor pasivo de ofertas** (...) la conclusión que se impone es la de que su función debe ser activa (...) exige que realice una función de estímulo a la clientela”³*

*“la obligación del agente **no consiste en la simple recepción de ofertas para transmitirlos a su agenciado**, sino que realiza una continua labor de para introducir o mantener en el mercado un*

³ CARDENAS MEJÍA, Juan Pablo, El Contrato de Agencia Mercantil, Temis, 1984, página 19.

*producto o servicio del empresario, desplegando para ello una actividad de convencimiento de la clientela*⁴

5.2.3.12. Mencionado todo lo anterior, en el presente caso, dado que AGROFLORESTA no realizaba una labor continua para mantener el producto o servicio de ITALCOL, ni además su función principal era la promoción y explotación de negocios de ITALCOL, deberá tenerse la relación jurídica celebrada como una de naturaleza de distribución, más no de agencia, por lo que no resulta procedente el cobro de la cesantía comercial ni de cualquier otra prestación alguna derivada del contrato de agencia.

5.2.4. Agrofloresta actuaba a nombre propio y por cuenta propia

5.2.4.1. A pesar de que el contrato celebrado es de aquellos consensuales, cobra relevancia la ejecución y el entendimiento que de buena fe han hecho las partes de este, durante toda la relación comercial. De esta forma, ponemos de presente que no existe prueba alguna que dé cuenta de estipulación contractual, donde ITALCOL haya consentido otorgarle a AGROFLORESTA facultad de representar o de obrar a su nombre y por su cuenta, pues el acuerdo siempre fue crear una relación de compra para reventa concurriendo un contrato más bien similar al de distribución.

5.2.4.2. En tal sentido, ITALCOL jamás le otorgó a AGROFLORESTA la facultad de obrar a su nombre, en calidad de mandataria, esto es, para autorizarla a que ejerciera representación o actuará como su agente o su mandante. Es dable mencionar que, en Colombia, la Agencia es una modalidad de mandato, en donde el agente de forma exclusiva funge como representante estratégico del agenciado, situación que no se presenta en el caso concreto.

5.2.4.3. Mucho menos la atiende razón al demandante, cuando afirman que su posición jurídica era la de agente exclusivo, toda vez que ITALCOL desde que empezó a trabajar productos para mascotas muchos antes del año 2000, contaba con otros distribuidores en las zonas de Cali, Palmira y otros municipios aledaños, y esto fue así, porque precisamente la estrategia de mercadeo de ITALCOL para los nacientes productos Chunky e Italcán, era contar con múltiples distribuidores a los cuales ITALCOL capacitaba, daba incentivos, colaboraba en la gestión de ventas, visita a clientes; les suministraba piezas publicitarias, e incluso, incluía su marca en la fachada de los distribuidores, como parte de la política de mercadeo y acreditación de la marca y el producto.

5.2.4.4. Así mismo, se tiene que AGROFLORESTA siempre actuó a nombre propio, al punto que su principal ganancia era el margen de utilidad

⁴ Ibidem Página 59.

que le generaba la reventa de productos para mascotas, los cuales, nunca fueron entregados en consignación. Aclarando que, AGROFLORESTA vendía productos de ITALCOL, así como de otras marcas de empresas competidoras de ITALCOL, como Finca, Soya, Purina y Nutrión.

5.2.4.5. Frente a lo anterior, la Doctrina autorizada ha señalado que:

“Si el agente no está obrando por cuenta de otro, que precisamente es el agenciado, su relación jurídica, no será la agencia. Cuando un comerciante adquiere directa y periódicamente mercancías de otro para venderlas, no se está ante un contrato de agencia”⁵

“el agente comercial es verdadero mandatario, en cuanto obra “por cuenta de otro” se dedica a la gestión de negocios ajenos, obra en interés del empresario (...) promover y explotar negocios que han sido realizados en beneficio exclusivo del empresario”⁶

5.2.4.6. En el mismo sentido, el reconocido tratadista Jorge Suescún Melo afirma:

*“El encargo para promover es realizado por el agente –bien sea en su propio nombre o en el del empresario-, pero siempre por cuenta de este último, en el sentido de que dicha promoción ha de beneficiar primordialmente al agenciado. **En este sentido, el elemento “por cuenta” tiene más un contenido económico que jurídico, pues se refiere a las ventajas o beneficios que obtiene el agenciado, los cuales se derivan de la labor misma de contacto con los clientes potenciales y de persuasión para que adquieran los productos o servicios de la promoción.**”*

“(…)

“Con todo es indiscutible que la clientela que se va consolidando con los esfuerzos del agente realmente le pertenece principalísimamente al fabricante, dueño como es de la marca y de los signos distintivos objeto de la promoción, lo que constituye un valioso activo, cuantificable económicamente, que seguirá en manos del fabricante aun después de terminado el contrato de agencia, lo que quiere decir que ese activo le permitirá proyectar hacia el futuro el usufructo de la clientela que le ayudo a conseguir el agente. De allí, precisamente, que, a la finalización del contrato, al agente se le recompensen esos esfuerzos que desplego para conseguir y consolidar una clientela para el agenciado. En esto

⁵ CARDOZO LUNA, Hernando, Página 29.

⁶ VALLEJO GARCÍA, Felipe, El Contrato de Agencia Comercial, Temis 1999. Páginas 50 a 52.

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

consiste entonces el elemento “por cuenta y en beneficio” del fabricante.”⁷ (Se resalta y subraya).

- 5.2.4.7.** De esta manera, en el caso concreto, no se evidencia hecho alguno que de cuenta que AGROFLORESTA actuaba por cuenta ajena, máxime cuando se trataba de una simple compra para reventa, tanto desde el punto de vista comercial, jurídico y contable, lo que se subsume en la posición de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de diciembre de 1980 según la cual:

“Quien distribuye artículos que ha adquirido en propiedad, no obstante que fueron fabricados por otro, al promover su venta en una determinada zona no ejecuta actividad de agente comercial, sino de simple vendedor o distribuidor de productos propios”⁸

- 5.2.4.8.** Por todo lo anterior, solicitamos respetuosamente, se tenga a AGROFLORESTA como un vendedor o distribuidor de productos propios, haciendo énfasis que siempre actuó bajo su propia cuenta, riesgo y representación.

- 5.2.4.9.** Finalmente, es importante aclarar que no existió ningún registro del contrato de agencia ante la Cámara de Comercio respectiva, ni informe de gestión conforme se predica de la agencia, lo cual ratifica que en el presente caso AGROFLORESTA no actuó como un agente, lo cual implicaba en si la actuación de un verdadero aliado de ITALCOL en la consolidación de un nuevo mercado, que aconsejará sobre la mejor forma de captar clientela y conforme a ello presentará los informes del mercado necesarios para generar mayores ventas.

5.2.5. Ausencia de territorialidad exclusiva

- 5.2.5.1.** La territorialidad como elemento esencial del contrato de agencia, ha sido destacada por la Corte Suprema de Justicia⁹, en los siguientes términos:

“la fijación del territorio donde debe laborar el agente es un elemento determinante o fundamental no sólo para permitirle a la agencia ‘conquistar, ampliar y reconquistar un mercado en beneficio del principal’ (...), sino para imponerle a éste el reconocimiento de la actividad de aquella, tanto que, sin impedirle al empresario participar en el mismo territorio, [éste] contrae de todas maneras la obligación de pagar [al agente] por interferirlo de algún modo

⁷ SUESCUN MELO, Jorge. “Derecho Privado. Estudios de derecho civil y comercial contemporáneo.” Tomo II. Segunda Edición. Ed. Legis. Bogotá, 2005. Pág. 471 y 472.

⁸ Revisa mensual. Enero 1981. Tomo X. No. 109. Pag. 73.

⁹ CSJ SC de 22 de octubre de 2001, exp. 5817

SOLER & MEJIA

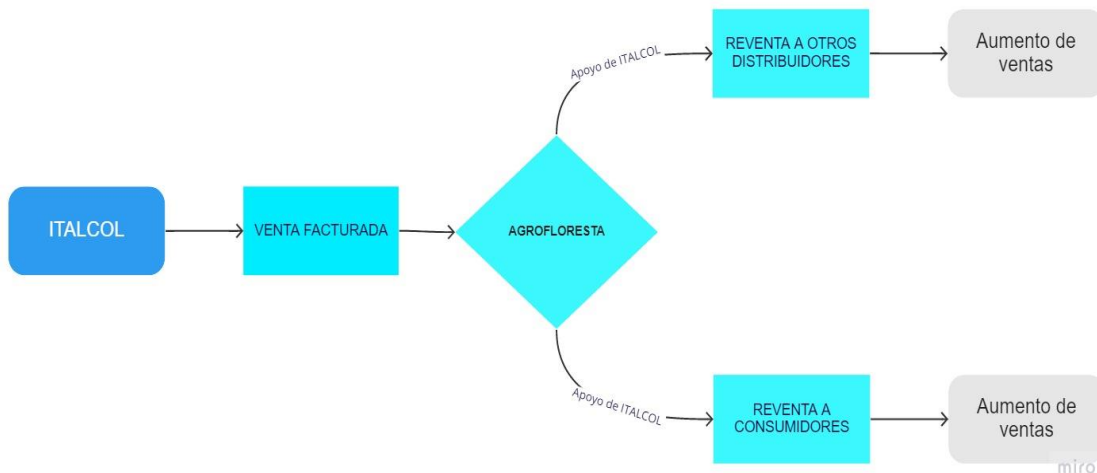
Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

5.2.5.2. Así mismo, también ha sido destacada por autorizada doctrina de la siguiente manera:

“podemos decir que el contrato de agencia mercantil tiene como función principal que el agente promueva o explote los negocios del agenciado, que puede ser un empresario nacional o extranjero, en una zona geográfica preestablecida, labor que supone un trabajo de intermediación entre este último y los consumidores, con el propósito de crear, aumentar, o mantener una clientela para el empresario;

a) En el caso concreto, en ningún momento, ITALCOL delimitó la zona geográfica de actuación comercial de AGROFLORESTA, ni existe prueba que de cuenta que ITALCOL repartía el mercado de sus clientes distribuidores en Zonas Geográficas, amén de que AGROFLORESTA no es, ni nunca fue el único distribuidor de la zona, aspecto que descarta el elemento de territorialidad para deducir la existencia de un contrato de agencia.

5.2.6. Flujograma gráfico de la relación jurídica entre ITALCOL y AGROFLORESTA



5.2.7. Consecuencia de la falta de los elementos esenciales

5.2.7.1. Considerando todo lo dicho anteriormente, a saber (i) La inexistencia de un encargo de promoción o explotación de negocio de ITALCOL; (ii) La actuación de AGROFLORESTA a nombre y por cuenta propia, y nunca a nombre y por cuenta de ITALCOL; (iii) La inexistencia de relación de mandato; (iv) La ausencia de asignación de una zona

geográfica delimitada; Debe aplicarse la consecuencia jurídica establecida en el artículo 1500 del Código Civil según el cual, son de la esencia de un contrato aquellas cosas, sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en un contrato diferente.

5.2.7.2. Para el caso concreto, ante la ausencia de los elementos esenciales del contrato de agencia, la relación jurídica objeto de litigio, automáticamente debe “degenerar” en un contrato diferente; contrato que tendría como arquetipo la compra facturada a nombre propio para reventa por parte del distribuidor, contrato que podría tenerse como de suministro, de distribución, pero nunca como de agencia.

5.2.7.3. Dicho lo anterior, toda pretensión que busque cobrar rubro indemnizatorio, resarcitorio o compensatorio derivado de un contrato de agencia, por sustracción de materia debe ser descartado de plano por el juez.

5.2.7.4. Ante la ausencia de contrato de agencia, mucho menos puede predicarse la existencia de la cesantía comercial consagrada en el artículo 1324 del Código de Comercio, ni la indemnización resarcitoria establecida en la misma norma.

5.3. EXCEPCIÓN DE APLICACIÓN DE INTERPRETACIÓN CONFORME A LA PRÁCTICA QUE HICIERON AMBOS CONTRATANTES.

5.3.1. El Código Civil establece en el art. 1622 que *“Las cláusulas se interpretaran unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad (...) o por la aplicación práctica que se hayan hecho ambas partes, a una de las partes con aprobación de la otra parte”*.

5.3.2. ITALCOL y AGROFLORESTA celebraron y ejecutaron de manera voluntaria e inequívoca durante más de cinco (5) años un contrato de compra para reventa y/o en su defecto un contrato de distribución/comercialización.

5.3.3. ITALCOL de buena fe siempre tuvo el entendimiento y la íntima convicción de haber celebrado y ejecutado con AGROFLORESTA un contrato de compra para reventa o en su defecto distribución que excluía la figura jurídica de la agencia comercial y otras afines, como la concesión o franquicia.

5.3.4. Fue así como durante la ejecución contractual ITALCOL facturó cada una de las ventas como sucede en cualquier relación de distribución, y AGROFLORESTA adquirió productos para mascotas para su respectiva reventa, reconociéndose en la mayoría de las veces como distribuidora de ITALCOL.

5.3.5. De igual manera durante los más de cinco (5) años de ejecución contractual ITALCOL jamás recibió reparo u observación alguna de AGROFLORESTA de

estar vinculada por un contrato de agencia comercial de hecho o de derecho; ni mucho menos, AGROFLORESTA se presentó ante ITALCOL o ante terceros como agente comercial exclusivo de ITALCOL. De esta manera, el entendimiento de las partes, consolidado en correspondencias, documentos, facturas, eventos públicos, y demás escenarios, siempre fue el comprar para revender, y no propiamente, el de promocionar de forma estable, permanente y a nombre de ITALCOL los productos para mascotas. Si esto fuera cierto, todas las ventas y/o clientela, sería de ITALCOL, pues si estuviéramos en el escenario de una agencia mercantil, los ingresos derivados de la reventa tendrían que ser de ITALCOL, situación que ni siquiera sucedió y que AGROFLORESTA en la demanda (página 6 y 7) confiesa que la clientela quedo a su nombre.

- 5.3.6.** Además, durante la ejecución contractual ITALCOL jamás fue requerida por AGROFLORESTA para el pago de comisiones, incentivos y bonificaciones que derivaran de un contrato de agencia; todos las bonificaciones, incentivos y remuneraciones, se dieron como parte de la política de mercadeo de ITALCOL para cada uno de sus clientes, con quienes trabajaba de manera colaborativa, y en el caso de AGROFLORESTA, se tenía una lista de precios de compra bastante favorable, precisamente teniendo en cuenta de buena fe que el interés de AGROFLORESTA era obtener un margen de utilidad de reventa atractivo.
- 5.3.7.** Adicionalmente, la aplicación práctica fue siempre la de distribución como se describe a continuación:
- 5.3.7.1.** En la correspondencia, AGROFLORESTA siempre se mostró ante ITALCOL como comercializador/distribuidor
- 5.3.7.2.** ITALCOL siempre le ha dado tratamiento de distribuidor a AGROFLORESTA, por lo que ni en las facturas, notas crédito, comunicaciones, eventos públicos y publicidades se le daba tratamiento de agente a AGROFLORESTA.
- 5.3.7.3.** No haberse recibido ninguna observación o solicitud de ser reconocido como agencia comercial, durante más de 5 años (relación comercial con AGROFLORESTA) e incluso las personas naturales que efectuaban compras en la misma modalidad de compra para reventa en ningún momento solicitaron algún reconocimiento como agentes comerciales.
- 5.3.7.4.** Durante la ejecución contractual jamás AGROFLORESTA presentó rendición de cuentas, informes de gestión o cualquier otro, donde se mostrará como mandatario, agente o gestor de una línea de negocio de ITALCOL. Lo que, si es un hecho, es que AGROFLORESTA no sólo vendía productos de la línea de mascotas de ITALCOL, de forma independiente y en calidad de distribuidor, sino que también, vendía productos para mascotas de marcas competidoras.

- 5.3.8.** En síntesis, de la aplicación práctica que hicieron las partes del contrato de compra para reventa o en su defecto distribución/comercialización, se puede concluir que ambos contratantes verdaderamente ejecutaron de buena fe un contrato de compra para reventa o en su defecto distribución y no un contrato de agencia comercial, por lo que la pretensión relativa a la condena de la cesantía comercial (propia de los contratos de agencia), no resulta aplicable para el caso concreto, al no existir relación alguna de agencia comercial.

5.4. EXCEPCIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE LOS ACTOS PROPIOS.

- 5.4.1.** La Buena Fe, como principio general, ocupa un lugar preponderante en la disciplina jurídica patria y foránea. Esto impone a las partes la obligación esencial de desplegar un comportamiento probo y leal entre ellas con el fin de garantizar la satisfacción de los intereses que cada uno de ellos ha puesto en juego a raíz de la celebración de un contrato. Esto significa, entre otras cosas, que ambos contratantes deben revestirse de actitudes que generen confianza en su contraparte o, en su defecto, que no atenten contra la que ya se ha generado en ella.
- 5.4.2.** AGROFLORESTA solicita ciertas declaraciones y condenas, que serían lógicas si existiere un contrato de agencia, cuando durante más de cinco (5) años, se comportó como un distribuidor, jurídica y contablemente, no sólo frente a ITALCOL sino también frente a los terceros.
- 5.4.3.** AGROFLORESTA proyectó a ITALCOL la imagen de que no reclamaría por rubros relacionados con la agencia comercial, dada su conformidad con la calificación del contrato como de compra para reventa o en su defecto como distribución, la cual mantuvo durante más de (5) años, y fue únicamente por la decisión comercial de ITALCOL de recuperar el mercado, que decidió buscar argumentos para cobrar rubros que nada tienen que ver con el negocio o la relación comercial que tenían las partes.
- 5.4.4.** La regla 'venire contra factum proprium non valet', más conocida como la doctrina de los actos propios, que tiene como fundamento la buena fe, y basándose en la inadmisibilidad de volver contra la propia conducta cuando a partir de ella se ha generado una expectativa razonable o una confianza legítima, propio de la coherencia y la consistencia en las actuaciones humanas¹⁰.

¹⁰ En fin, la jurisprudencia ha indicado "...Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art 83 C.N). Principio constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. La teoría del respeto del acto propio, tiene su origen el brocardo 'venire contra factum proprium nelli conceditur' y, su fundamento radica en la confianza despertada en el otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria....".

5.4.5. Conforme a lo anterior, AGROFLORESTA, al mostrarse como distribuidor y de un momento para otro auto considerarse como agente solamente para cobrar una cesantía comercial que no le asiste, le es aplicable la consecuencia que impone el derecho que no es otra que el inmediato impedimento la inadmisión de dicho proceder¹¹. Ciertamente, el venire contra factum proprium non valet impone un hecho impeditivo, esto es, impide el ejercicio de actos contradictorios¹².

5.4.6. Ahora bien, como un reflejo de lo anteriormente manifestado, doctrinal y jurisprudencialmente se ha dado lugar a la existencia de la prohibición de irse en contra de los actos o comportamientos que, con anterioridad, ha ejercido una de las partes de un contrato en tanto que, de hacerlo, rompería con la coherencia que debe mantenerse a lo largo de la relación contractual. El profesor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo señala:

“... [A] nadie, en línea de principio rector, le está permitido volver – o ir – contra sus propios actos – o sea contrariarlos o contradecirlos – (venire contra factum proprium, o venire contra factum propriu, nulla conceditur), cuando ellos generaron, objetivamente, una confianza, creencia o certidumbre determinadas; un entendimiento racional diverso que, ex post, se vio trocado, y también truncado sorpresivamente, siendo entonces menester proceder a tutelar los intereses materia de amenaza o vulneración, a manera de plausible correctivo, en clara sintonía con el acrisolado postulado de la buena fe que,

“Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidas lícitamente; en cambio, en las circunstancias del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorios respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho....” (Sentencia T-295/99)

¹¹ Como ya se decía, la jurisprudencia ha indicado “...13. El principio de la buena fe incorpora la doctrina que proscribe el “venire contra factum proprium”, según la cual a nadie le es lícito venir contra sus propios actos. La buena fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento administrativo, la credibilidad del Estado y el efecto vinculante de sus actos para los particulares. La revocatoria directa irregular que se manifieste en la suspensión o modificación de un acto administrativo constitutivo de situaciones jurídicas subjetivas, puede hacer patente una contradicción con el principio de buena fe y la doctrina de los actos propios, si la posterior decisión de la autoridad es contradictoria, irrazonable, desproporcionada y extemporánea o está basada en razones similares. Este es el caso, cuando la administración, luego de conceder una licencia de funcionamiento a una persona para el ejercicio de una determinada actividad, luego, sin justificación objetiva y razonable, procede a suspender o revocar dicha autorización, con el quebrantamiento consecuente de la confianza legítima y la prohibición de “venir contra los propios actos” ...” (Corte Constitucional. Sentencia T-475/92 ; T-578/94; T-503/99; T-295/99; C-836/01; T-961/01 y T-366/02).

¹² La Corte Constitucional sostiene que “... en virtud del principio de respeto al acto propio, una autoridad que ha realizado una actuación que ocasiona una situación particular, concreta y definida a favor de otro, no podrá modificar de forma unilateral su decisión, ya que la confianza del administrado no surge por la convicción de la apariencia de legalidad de una actuación, “sino por la seguridad de haber obtenido una posición jurídica definida a través de un acto que creó situaciones particulares y concretas a su favor” ...” (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-131 de 2004. Febrero 19 de 2004. Exp. D-4599).

Por lo demás, ha agregado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que “...es la coherencia exigida en el comportamiento de las personas, de tal forma que lo realizado en el pasado, que ha servido, a su vez, como determinante o referente del proceder de otras o que ha alimentado, objetivamente, ciertas expectativas, no pueden ser contrariadas de manera sorpresiva, caprichosa o arbitraria, si con ello trasciende la esfera personal y genera perjuicio a los demás. Empero, cumple resaltar que el objetivo último, no es, en verdad, salvar la contradicción del acto o impedir la incoherencia de un determinado comportamiento; el fin, esencial, por lo demás, es evitar que con ese cambio de actitud, con esa rectificación se genere un perjuicio a quien despertó alguna expectativa válida por la conducta desplegada anteriormente, es, en otras palabras, dejar incólume la confianza fundada en ese antecedente ...” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de enero de 2011).

ab initio, rechaza este tipo de comportamientos incoherentes y contradictorios que originan inseguridad e incertidumbre jurídicas, y también con la preservación de la confianza generada o inculcada, clave de bóveda de esta institución.”¹³

- 5.4.7.** Nos recuerda igualmente el autor en cita⁹ que la aplicación de esta institución tiene un carácter restringido y que deben observarse la totalidad de los siguientes requisitos:

“a) una conducta o comportamiento relevante que, por sus connotaciones, previamente, infunda o suscite una confianza legítima en el otro co - contratante; b) que irrumpa en el cosmos factual una actuación que, a posteriori, contraría o menoscabe dicha confianza primigenia que objetivamente se ha mancillado o pretendido mancillar en virtud de una falta de coherencia respecto de una o varias conductas anteriores; c) que este último actuar sea intrínsecamente trascendente y, por ende, dueño de virtualidad jurídica, y d) que exista identidad de los sujetos (emisor y receptor)”

- 5.4.8.** Configurados así los requisitos necesarios para la aplicación de la doctrina de los actos propios, lo que debe hacer el ordenamiento jurídico, a través del sentenciador, es inadmitir la pretensión del demandante, por ser una clara materialización de una actuación a través de la cual dicho demandante se devuelve contra sus propios actos, desconociendo la confianza legítima que a partir de ellos había creado sobre el demandado y, junto a ello, trasgrediendo la buena fe y el deber de coherencia que se espera de las actuaciones de toda persona.

- 5.4.9.** Nótese entonces cómo lo que busca la doctrina de los actos propios es, sin duda, proteger la confianza y la buena fe de los sujetos, fundado en el deber de coherencia que les asiste en sus actuaciones cotidianas.

- 5.4.10.** Para concluir con estas reflexiones, vale la pena resaltar el protagónico rol del juez en la valoración y aplicación de la regla del **venire contra factum proprium**. En efecto, es justamente al operador judicial a quien le corresponde no solamente actuar con pleno respeto de los actos propios, sino también examinar cada situación en particular para dilucidar la viabilidad o no de aplicar la doctrina.

- 5.4.11.** Pues bien, descendiendo al caso concreto, no existe el menor asomo de duda en cuanto a que, en esta controversia, al despacho le corresponde dar cabida a la aplicación de la doctrina y censurar la incoherencia comportamental de AGROFLORESTA.

5.5. EXCEPCIÓN DE RAZONABILIDAD ECONÓMICA, BUENA FE Y LEALTAD COMERCIAL

¹³ JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. *La doctrina de los actos propios y su proyección en la esfera del derecho de los contratos*. Publicado en: “Estudios de Derecho Privado: Liber amicorum en homenaje a César Gómez Estrada.” Tomo I. Editores académicos: Alejandro Venegas Franco, Juan Pablo Cárdenas Mejía y Fabricio Mantilla Espinosa. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá. 2009. Página 280. ¹⁹ *Idem*. Páginas 304 y siguientes.

5.5.1. Sobre la situación comercial de las líneas de negocios de ITALCOL en el año 2015 y 2016- Razonabilidad económica para decidir efectuar la venta directa

5.5.1.1. No le asiste razón a la Demandante, cuando afirma que ITALCOL causó un daño por tomar la decisión de efectuar la venta directa, en concurrencia con los demás distribuidores incluido AGROFLORESTA.

5.5.1.2. La decisión de ITALCOL de recuperar la línea de negocio y realizar la venta directa, encuentra una justificación razonable de mercado, y es que, en el año 2014, 2015, 2016, los productos de ITALCOL empezaron a perder fuerza en el mercado de Cali y Valle del Cauca, y por lo anterior ITALCOL optó por entrar de forma directa al mercado para evitar la disminución de sus ingresos y de ventas en Cali y la región.

5.5.1.3. Hacia el año 2014 e inicios de 2015, ITALCOL empezó a identificar que el trabajo que estaban realizando sus distribuidores en Cali no era el más adecuado, toda vez que estaban dejando de ofrecer el portafolio de ITALCOL, y efectuar las ventas de otros productos que competían con ITALCOL, lo cual está acreditado con la disminución de ventas que se dio en el año 2014.

5.5.1.4. Aunado a lo anterior, dado que todos los distribuidores vendían también productos de la Competencia, los clientes distribuidores de ITALCOL empezaron a competir por revender al menor precio, situación, que terminó por afectar la línea de negocios de ITALCOL, quitándole volumen de venta y afectando, la competitividad de nuestras marcas.

5.5.1.5. Motivados por las razones anteriores, es que, en reunión de febrero de 2015, se comunicó la decisión comercial de ITALCOL de realizar las ventas directas, precisamente para evitar presencia y pérdidas en ventas, dentro de un mercado relevante altamente competitivo por muchas empresas productoras competidoras de ITALCOL. En tal contexto, muchos distribuidores continuaron con sus ventas normales y tal hubiera podido ser el caso de AGROFLORESTA. Sin embargo, AGROFLORESTA decidió autónomamente disminuir sus compras y posteriormente finalizarlas, sin que ITALCOL haya tenido injerencia en tal decisión o situación.

5.5.1.6. Mencionado todo lo anterior:

- a) No le asiste razón al demandante cuando afirma que se le generó un daño a AGROFLORESTA por la decisión de ITALCOL de realizar la venta directa. Lo anterior, porque dicha decisión no estuvo precedida por una actitud dolosa o culposa de ITALCOL,

sino por una situación razonable de mercado que la obligó a modificar su estrategia de mercadeo, para evitar la pérdida o dilución de sus líneas de negocio.

- b) Tanto AGROFLORESTA como ITALCOL, están sujetos a las reglas del mercado, y especialmente el distribuidor al actuar por cuenta y riesgo propio, también debe asumir y adaptarse a las condiciones de mercado, pues no se justificaría que ITALCOL perdiera sus líneas de negocio, so pretexto de conservar el statu quo con todos los distribuidores. Sostener dicha idea sería eliminar la razonabilidad económica con la que actúan los agentes del mercado, y la presunción de buena fe comercial que le asisten a los empresarios en su toma de decisiones.
- c) Resaltamos que las ventas directas de ITALCOL no eran contrapuestas o impedían la actividad de AGROFLORESTA. Ambas podían coexistir y complementarse. Ese fue el caso de muchos otros distribuidores. En el caso de AGROFLORESTA, pasaron de reducir sus compras a finalizarlas por completo, este último paso luego de la entrada de ITALCOL.

5.5.2. Sobre el ajuste de ITALCOL a los postulados de la buena fe y los deberes secundarios de conducta.

- 5.5.2.1.** El principio de la buena fe contractual se encuentra regulado por los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, así:

“... Artículo 1603: Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella.

Artículo 871: Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no solo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad contractual”

- 5.5.2.2.** El principio de la buena fe exige que las personas deban celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, emplear en todos sus actos propios una conducta leal. Este principio establece que el contenido del contrato trasciende a la voluntad expresa o manifiesta, e involucra con carácter obligatorio a los denominados **deberes secundarios de conducta**, que no son otra cosa, que todo aquello que se deriva de la naturaleza del contrato, las reglas supletivas de la ley, la costumbre y equidad natural, y los valores nucleares de la buena fe, que obligan a las partes a actuar de forma leal, honesta y respetando las expectativas ajenas.

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

- 5.5.2.3.** Dicho lo anterior, en el caso concreto, ITALCOL en todo momento cumplió los deberes secundarios de conducta, actuando de forma leal, transparente, honesta, seria y respetuosa con las expectativas de AGROFLORESTA, incluso sin estar obligado, siempre que se generaba un cambio de las relaciones comerciales originado por razones de mercado, ITALCOL buscó mantener los beneficios o incentivos a favor de sus clientes (incluidos aquellos que realizaban compra para reventa como es el caso de AGROFLORESTA)
- 5.5.2.4.** ITALCOL en ningún momento actuó de forma dolosa o culposa, con la intención de generar un daño a AGROFLORESTA, con la decisión de vender directamente el producto para no perder las líneas de negocio, lo cual es una decisión razonable.
- 5.5.2.5.** En el marco de contratos de distribución, y en general de intermediación, es común que el contenido comercial de dichos negocios, muchas veces dependa de las condiciones del mercado, más cuando las lógicas de precio, costos y utilidades dependen precisamente del contexto mercantil, el cual es variable y en muchas ocasiones determina la toma de decisiones de las partes.
- 5.5.2.6.** Muestra clara de la buena fe de ITALCOL es que, desde febrero de 2015, ITALCOL avisó a AGROFLORESTA que por razones de mercado y para evitar la dilución de sus líneas de negocio iniciaría la venta directa. ITALCOL nunca tuvo intención ni de terminar el contrato, ni de dejar desamparado a AGROFLORESTA; A tal magnitud, que ITALCOL mantuvo diferentes incentivos para mantener los volúmenes de compra de sus clientes.
- 5.5.2.7.** No se entiende como un año después en febrero de 2016, AGROFLORESTA aduce que se le generó un daño, cuando durante más de un año, tuvo conocimiento y aceptó que ITALCOL iniciase con la venta directa y que, además, las ventas del producto se encontraban en situación álgida con riesgo para la línea objetiva de negocio.
- 5.5.2.8.** De esta manera, si en algún momento se alteraron algunos términos contractuales, no se desconoció el principio de buena fe. ITALCOL cumplió con su deber de informar, de actuar con lealtad, y de tener en cuenta las expectativas de AGROFLORESTA, expectativas que también dependen del mercado. No puede pretender AGROFLORESTA que ITALCOL mantenga los mismos precios, las mismas políticas, cuando es el mercado quien presiona muchas veces la adopción de cambios, y estos cambios resultan racionales, económicamente justificables, son los que muchas veces llevan a los empresarios a ajustarse a una nueva realidad de mercado.

- 5.5.2.9.** Bien ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-783 de 2004 con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería que la buena fe se presume, en los siguientes términos:

*“... El principio de buena fe está consagrado en el artículo 83 de la Carta Política en los siguientes términos: ‘Las actuaciones de los particulares y de las autoridades **deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante éstas**’”*

- 5.5.2.10.** En el caso concreto, no se acredita que ITALCOL haya actuado de mala fe o con la intención de desconocer sus actos propios, alterar unilateral e injustificadamente el contrato, ni mucho menos, afectar los intereses comerciales de AGROFLORESTA.
- 5.5.2.11.** ITALCOL siempre veló por el correcto cumplimiento de las obligaciones previstas en los contratos de compra para reventa o en su defecto de distribución sometidos a consideración del despacho, y actuó diligentemente para cumplir con cada una de ellas en la forma y tiempo debidos; y durante todo el término de su vigencia obró con la legítima creencia de estar ejecutando un contrato de distribución, y nunca se comprometió a no competir, ni a abstenerse de la venta directa, pues si existiere ese acuerdo podría incluso llegar a ser restrictivo de la competencia, y finalmente a quien terminaría afectando es a los consumidores finales.
- 5.5.2.12.** Por todo lo anterior, solicito al despacho, declare que ITALCOL siempre se ajustó a los parámetros y postulados de la buena fe, y que su correcto actuar siempre acato los principios de la buena fe comercial, la confianza legítima, la lealtad y la honradez que siempre ha destacado a ITALCOL en sus negocios por más de 50 años en el mercado nacional.

5.6. EXCEPCIÓN – IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DEL INCISO 2 DEL ART. 1314 CÓDIGO DE COMERCIO Y ESTRUCTURACIÓN DE ENRIQUECIMIENTO DE CAUSA AL NO EXISTIR AGENCIA COMERCIAL.

- 5.6.1.** El Código de Comercio establece que habrá lugar a la indemnización equitativa contemplada en el inciso 2 del artículo 1324 cuando el contrato hubiera sido terminado (i) por el agenciado y sin justa causa o (ii) por el agente con justa causa imputable al agenciado.
- 5.6.2.** En el caso concreto, dado que no estamos en presencia de un contrato de agencia, no resulta aplicable la indemnización regulada en el inciso 2 del artículo 1324 del Código de Comercio, referida a la retribución de esfuerzos por acreditar la marca, línea de productos y servicios objeto de agencia.
- 5.6.3.** En cualquier caso, la relación comercial y/ contrato de compra para reventa o en su defecto de distribución fue terminado unilateralmente por

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

AGROFLORESTA sin una justa causa para ello, de forma que esta sociedad no tiene derecho la indemnización solicitada.

- 5.6.4.** Debe indicarse que las normas de la agencia comercial no son aplicables al Contrato de Distribución. Es este el motivo principal que justifica la oposición de ITALCOL a la reclamación de AGROFLORESTA para que se efectúe el pago de la indemnización contemplada en el segundo inciso del artículo 1324 del Código de Comercio.
- 5.6.5.** Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el despacho considerase lo contrario respecto de la tipología del Contrato de Distribución, tampoco asistiría la razón a la Demandante, puesto que, debido a su comportamiento durante la etapa de terminación del contrato, no puede solicitar que le sea pagada esta indemnización.
- 5.6.6.** El segundo inciso del artículo 1324 del Código de Comercio establece que el agenciado deberá pagar al agente una indemnización equitativa, como retribución a sus esfuerzos por acreditar la marca, la línea de productos o los servicios objeto del contrato cuando el agente termine el contrato por una justa causa imputable al empresario.
- 5.6.7.** El artículo 1325 del mismo cuerpo normativo enuncia las justas causas imputables al empresario de la siguiente manera:
- “ARTÍCULO 1325. JUSTAS CAUSAS PARA DAR POR TERMINADO EL MANDATO. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de agencia comercial:
- 2) Por parte del agente:
- a) El incumplimiento del empresario en sus obligaciones contractuales o legales;
 - b) Cualquier acción u omisión del empresario que afecte gravemente los intereses del agente;
 - c) La quiebra o insolvencia del empresario, y
 - d) La terminación de actividades.”
- 5.6.8.** En el caso particular, fue AGROFLORESTA quien, decidió no seguir comprando a ITALCOL de forma unilateral y por ende terminando la relación comercial que se tenía hasta ese momento.
- 5.6.9.** En primer lugar, como se ha indicado reiteradamente, (i) ninguna de las conductas que AGROFLORESTA alega para terminar el Contrato de Distribución pueden ser tipificados como incumplimientos contractuales o legales en cabeza de ITALCOL.
- 5.6.10.** Por eso mismo, AGROFLORESTA no podría alegar válidamente que el proceder de ITALCOL implicó una grave afectación a sus intereses, toda vez que, las condiciones en las que la Demandante ha prestado su servicio de distribución y comercialización de los productos de ITALCOL ha sido homogénea durante todo el tiempo que duró la relación comercial.

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

5.6.11. Por estos motivos, ITALCOL no debe pagar a AGROFLORESTA monto alguno por concepto de indemnización equitativa.

5.6.12. En el caso particular:

5.6.12.1. ITALCOL en ningún momento remitió comunicación finalizando contrato. Asunto diferente, fue que por motivos de mercado optó por realizar ventas directas, aspecto que AGROFLORESTA interpretó como una terminación, pero sin sustento fáctico ni jurídico alguno.

5.6.12.2. AGROFLORESTA conoció desde el año 2015, que ITALCOL vendería directamente, aspecto que conoció y aceptó y no puede contrariar su acto propio pretendiendo cobrar una tipología indemnizatoria que ni siquiera resulta aplicable para la relación comercial sostenida, que es todo menos un contrato de agencia comercial.

5.6.12.3. AGROFLORESTA no acreditó la existencia de perjuicio cierto, directo y real en su cabeza, y lo que denomina “pérdida de oportunidad” no se encuentra sustentado en criterios razonables de tasación.

5.6.13. Las indemnizaciones buscan reparar más no enriquecer sin justa causa

5.6.13.1. Bien se ha establecido a nivel jurisprudencial que la indemnización de perjuicios busca reparar o retribuir, más nunca enriquecer, es por ello que el fundamento constitucional de la indemnización es el principio de *restitutio in integrum* o de reparación integral.

5.6.13.2. Dicho lo anterior, toda indemnización debe tener una fuente, un origen, el cual puede ser contractual y extracontractual, pero siempre por regla general debe fundamentarse en una acción u omisión culposa o dolosa del agente, la cual tiene relación de causalidad con la generación de un daño.

5.6.13.3. Es incuestionable que la **indemnización regulada en el artículo 1324 del Código de Comercio**, resulta ser un tipo especial de indemnización fundada en la responsabilidad contractual del agenciado, por haber terminado unilateralmente el contrato sin justa causa comprobada, por lo que para que se condene a la misma lógicamente (i) debe preexistir un contrato de agencia; (ii) debe haberse generado una terminación unilateral e injusta del contrato; (iii) Debe pagarse indemnización que tenga en cuenta la extensión, importancia y volumen de negocios que adelante el agente.

5.6.13.4. Es evidente que en el caso concreto, como ya se mencionó en otras excepciones:

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
 Bogotá D.C. • Colombia
 + 57-1-481-3737
 + 57-1-481-3759

- a) No existe agencia comercial comprobada que de origen a la indemnización del artículo 1342 del Código Civil. Lo que sí está comprobado es la existencia de una compra para reventa siempre facturada por AGROFLORESTA a su nombre o de sus representantes, que al tener naturaleza similar a la distribución, no puede activar la consecuencia jurídica indemnizatoria del artículo 1324 del Código Civil.
- b) Tampoco existió terminación unilateral del contrato, pues como se ha mencionado anteriormente, la decisión de ITALCOL de ejercer venta directa, no tuvo en ningún momento la intención de sacar del mercado a AGROFLORESTA, ni mucho menos de restringir la competencia.
- c) AGROFLORESTA en ningún momento realizó esfuerzos independientes para posicionar la marca ni la línea de productos de ITALCOL. Una cosa es en ejercicio de una distribución AGROFLORESTA haya asumido riesgos comerciales, de inventario y de cartera con sus clientes, como lo haría cualquier distribuidor que intenta vender sus productos.

5.6.13.5. Dicho lo anterior, si el despacho considera que esta indemnización (regulada en las normas de la agencia comercial), resulta aplicable para un contrato de compra para reventa, similar o igual a un contrato de distribución, no solamente implicaría aplicar equivocadamente una sanción jurídica, sino que implicaría un enriquecimiento sin causa de AGROFLORESTA.

5.6.13.6. El enriquecimiento sin causa estriba del principio general de derecho según el cual *“nadie puede enriquecerse torcieramente a costa de otro”*. La Corte Suprema desde la sentencia del 9 de noviembre de 1996, establece que son cinco los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquel, saber ver:

(i) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa; (ii) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo que cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo de lo empobrecido, (iii) El enriquecimiento debe ser injusto o no sustentado en una causa jurídica; (iv) Que no exista otra acción jurídica para recuperar lo empobrecido; (v) Que la deuda no exista al tiempo de la prestación, ya sea porque estaba extinguida o porque nunca ha existido. ¹⁴

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de noviembre de 1996. M.P. Juan Francisco Mujica.

5.6.13.7. Por lo tanto, mencionados los anteriores requisitos, en caso de resulte procedente la indemnización de perjuicios solicitada y la cesantía comercial, AGROFLORESTA se estaría enriqueciendo injustamente, toda vez que la deuda nunca ha existido por ausencia de fuente jurídica que le origen. En otras palabras, no puede existir cesantía comercial ni mucho menos condena a la indemnización de perjuicios regulada en el artículo 1324 del Código de Comercio, por ausencia de agencia comercial (fuente jurídica) que le de origen.

5.7. EXCEPCIÓN IMPROCEDENCIA DEL DAÑO POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD

5.7.1. Pretende AGROFLORESTA solicitar la condena por el denominado daño por pérdida de oportunidad, el cual no está reconocido en materia de responsabilidad civil, sino que se encuentra jurisprudencialmente regulado para los daños por responsabilidad extracontractual del estado.

5.7.2. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo define la pérdida de oportunidad como un fundamento de daño, derivado de la lesión a una expectativa legítima, cuya reparación depende de la presencia de los siguientes supuestos: i) incertidumbre respecto a si el beneficio o perjuicio se iba a recibir o evitar; ii) certeza de la existencia de una oportunidad; y iii) certeza sobre la extinción irreversible de la posibilidad.

5.7.3. La Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha catalogado esta tipología como un perjuicio autónomo, cuya reparación se encuentra limitada a la idoneidad de la posibilidad truncada. A diferencia de lo expresado por el Consejo, para esta Corporación **la pérdida de cualquier expectativa no configura pérdida de oportunidad, por lo que es indispensable acreditar que la posibilidad perdida tenía una entidad lo suficientemente alta y real para impedir la configuración del detrimento o alcanzar el beneficio esperado.** Su cuantificación es realizada al arbitrio del juez, sin haberse creado a la fecha un baremo para su liquidación.

5.7.4. En términos de la Corte Suprema de Justicia:¹⁵

*Es claro, entonces, que si, como se señaló, una cosa es no percibir una ganancia y otra verse desprovisto de la posibilidad de **obtenerla, el daño por pérdida de una oportunidad acaece sólo en frente de aquellas opciones revestidas de entidad suficiente que, consideradas en sí mismas, permitan colegir, por una parte, que son reales, verídicas, serias y actuales,** reiterando aquí lo expresado por la Sala en el fallo precedentemente citado, y, por otra, idóneas para conseguir en verdad la utilidad esperada o para impedir la configuración de un detrimento para su titular, esto es, lo suficientemente fundadas como para que de su supresión pueda avizorarse la lesión que indefectiblemente ha de sufrir el afectado.*

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de junio de 2008, exp. 2000-0114101

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

*Por lo tanto, es indispensable precisar **que la pérdida de cualquier oportunidad, expectativa o posibilidad no configura el daño que, en el plano de la responsabilidad civil, ya sea contractual, ora extracontractual,** es indemnizable. Cuando se trata de oportunidades débiles, incipientes, lejanas o frágiles, mal puede admitirse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de los acontecimientos, su frustración necesariamente vaya a desembocar en la afectación negativa del patrimonio o de otro tipo de intereses lícitos de la persona que contó con ellas.*

5.7.5. En el mismo sentido, la misma Corporación ha establecido que:

***Cuando se trata de oportunidades débiles, incipientes, lejanas o frágiles, mal puede admitirse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de los acontecimientos, su frustración necesariamente vaya a desembocar en la afectación negativa del patrimonio** o de otro tipo de intereses lícitos de la persona que contó con ellas.*

5.7.6. Mencionada la anterior jurisprudencia, en el caso concreto:

5.7.6.1. Los indicios que dan cuenta de una pérdida de oportunidad, mencionados por el demandante son incipientes, lejanos y frágiles, y no dan cuenta de la existencia de una expectativa u oportunidad real, que haya sido frustrada por algún actuar de ITALCOL.

5.7.6.2. La delimitación del perjuicio es inexacta, no tiene razonabilidad financiera y está tomada con base a la simple consideración subjetiva de AGROFLORESTA y no de acuerdo con factores objetivos de mercado o como resultado de actuaciones concretas de ITALCOL.

5.8. EXCEPCIÓN – IMPROCEDENCIA DE INTERES MORATORIOS

5.8.1. Pretende AGROFLORESTA que, de darse el despacho favorable de sus pretensiones, se declare que ITALCOL, se encuentra obligado al pago de intereses moratorios sobre el monto al que eventualmente se le condene, en relación a las indemnizaciones de que trata el artículo 1324 del Código de Comercio, que regula lo atinente a las prestaciones surgidas de la terminación del contrato de agencia comercial, desde el momento mismo en que se puso fin a la relación contractual que los vinculaba, olvidando que en ese momento ITALCOL no estaba en mora según lo dispone el artículo 1608 del Código Civil.

5.8.2. Adicionalmente, como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, no puede haber constitución en mora sobre una suma de dinero que no es líquida, como lo es el caso de las sumas aquí reclamadas, por cuanto se discute su existencia misma. Así, lo especificó la Corte en sentencia del 10 de julio de 1995, con ponencia del Magistrado Pedro Lafont Pianetta, expediente No. 4540:

“1.2.- Significa entonces lo anterior que exigibilidad y mora de la obligación son dos nociones jurídicamente diferentes. La primera se predica de las obligaciones puras y simples, esto es las que no se encuentran sometidas a plazo condicional o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades era porque éstas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aun acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial la mora, en cambio supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor esto es que se le anime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida. De tal suerte que, sólo a partir de surtida la interpretarlo puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento este a partir del cual puede exigirse el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y del código civil o reclamarse el pago de la cláusula penal que entonces se toma exigible de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil.

1.3. como se ve por lo expuesto si una de las partes contratantes incumple con sus obligaciones el acreedor por el solo hecho de este incumplimiento no puede reclamar el pago de los perjuicios que le hubiera sido causado por el pues para ello se requiere constituir con mora al deudor

1.3.1.- Sin embargo, en materia alguna puede aseverarse que el acreedor se encuentre entonces impedido para exigir el cumplimiento de la prestación que se le debe, pues este derecho surge de la exigibilidad de la obligación pactada en el contrato y no de la existencia de la mora, que son sin duda, fuentes diferentes. Porque desde aquel momento pueden los contratantes reclamar cumplimiento de la obligación contractual cuya certeza jurídica resulta indiscutible, o bien en caso de falta de certeza jurídica sobre su existencia o sobre alguno de sus elementos, pueden los contratantes solicitar previamente la declaración de su existencia jurídica y su posterior cumplimiento, o simplemente solicitar este último bajo la condición implícita de que se establezca dicha certeza.

1.3.2. - En ese orden de ideas, resulta claro que la mora, si la obligación es dineraria supone, necesariamente, que se encuentre plenamente determinada decir que con certeza se ha establecido cuál es su monto, asunto éste sobre el cual, desde antiguo tiene dicho en Corto que la mora en el pago solo llega a producirse cuando exista en firme una suma líquida" (Sentencia Casación 27 de agosto de 1930 G.J. T. XXXVIII. Pág. 128)."

5.8.3. Lo anterior encuentra sustento al considerar que nadie puede ser conminado a pagar una sanción –la cual constituye uno de los elementos y fines del interés moratorio– cuando no tienen conocimiento sobre la existencia de la obligación que se le imputa haber incumplido, debate y controvierte con argumentos sólidos y con soporte fáctico y jurídico, y, con mayor razón, tiene

una ignorancia legítima y razonable acerca de la suma a la que ascendería dicha obligación, si es que acaso existe.

- 5.8.4.** Finalmente, en el hipotético caso en que el despacho declare la existencia de un contrato de agencia, sus consecuentes prestaciones solo serán exigibles cuando se ordene a mi mandante por providencia judicial efectuar el pago de determinadas sumas de dinero.

5.9. EXCEPCIÓN – AUSENCIA DE DAÑO AL BUEN NOMBRE

- 5.9.1.** De conformidad con la Jurisprudencia Constitucional *“El buen nombre ha sido entendido como la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal”¹⁶.*

- 5.9.2.** La Corte Constitucional ha establecido que existe vulneración al buen nombre en los siguientes eventos:

- 5.9.2.1. T-405 de 2007:** Este derecho puede ser vulnerado tanto por autoridades como por particulares, lo cual ocurre cuando se divulga información falsa o errónea, o se utilizan expresiones ofensivas o injuriosas, lo que conlleva a que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana.

- 5.9.2.2. T-022 de 2017:** El derecho al buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, por consiguiente, para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonrosas que le son ajenas. Para el mismo efecto resulta imprescindible establecer si las expresiones cuestionadas corresponden al ejercicio de la libertad de información o se inscriben en el ámbito de la libertad de opinión.

- 5.9.2.3. T-312 de 2015:** El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo. Ello implica que la afectación del buen nombre se origina, básicamente, por la emisión de información falsa o errónea y que, a consecuencia de ello, se genera la distorsión del concepto público.

¹⁶ Sentencia T-022 de 2017. En igual sentido, la sentencia T-714 de 2010, siguiendo la providencia C-392 de 2002.

5.9.3. Así mismo, la Corte Constitucional también ha establecido los casos en donde no se vulnera el buen nombre:

5.9.3.1. T-022 de 2017- Cuando la expresión no tenga la entidad suficiente para generar un daño

No todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonorosa', puesto que para ser visualizadas como tales, las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de 'generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho".

5.9.3.2. T-695 de 2017- Cuando se acredite la exceptio veritatis

Que ante la presunta trasgresión del derecho a la honra o al buen nombre, la prueba de la veracidad de las afirmaciones constituye un medio idóneo para liberar de responsabilidad, ya sea en el proceso constitucional o en el penal, pues como se advirtió, quien certeramente imputa una conducta punible a su efectivo perpetrador no realiza el tipo de calumnia, ni trasgrede el derecho a la honra o al buen nombre, quien transmite información veraz

5.9.4. En el presente caso:

5.9.4.1. No aparece probado que la decisión de realizar la venta directa de productos para mascotas, ponga en el concepto que tiene AGROFLORESTA frente al público, ni los consumidores.

5.9.4.2. No aparece probada expresión, manifestación, injuria o pronunciamiento de ITALCOL por cualquier medio, que haya o tenga la capacidad de afectar el buen nombre o la reputación comercial de AGROFLORESTA. Es más, todo lo relativo a los conflictos comerciales entre las partidas, ha quedado en la orbita privada, sin transcendencia pública que ponga en riesgo la reputación de ambas compañías.

5.9.4.3. El hecho de que a AGROFLORESTA le haya incomodado los cambios en la lista de precios, e incluso, le haya molestado que ITALCOL tomara la decisión de recuperar un mercado que se encontraba económicamente lesionado, no significa afectación al buen nombre ni a la reputación comercial.

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

- 5.9.4.4.** Conforme a lo anterior, le solicitamos al juez declarar que no existe conducta de ITALCOL que haya generado lesión al buen nombre de la compañía o que haya manchado la reputación comercial de AGROFLORESTA, por lo que la pretensión relativa a este aspecto además de ser débil no está dirigida a la reparación de un daño directo, cierto o específico, sino a un daño hipotético o fantasioso.

5.10. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Conforme a lo previsto en el artículo 282 del CGP el señor Juez está obligado a declarar en la sentencia cualquier otro hecho modificativo o extintivo que constituya una excepción que no haya sido alegada, que encuentre demostrada y que la ley le permite considerarla de oficio.

6. PETICIONES

- 6.1.** Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente a su despacho:

- 6.1.1.** Que le sean denegadas las pretensiones propuestas por la Demandante.
- 6.1.2.** Que me sean reconocidas las excepciones de mérito antes propuestas.
- 6.1.3.** Que se condene al Demandante al pago de las costas judiciales y agencias en derecho.

7. JURAMENTO ESTIMATORIO:

El código general del proceso al regular lo señalado en el juramento estimatorio (art. 206 del C.G.P), pretendió con ello la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Por el contrario, y como ya se ha dicho, ITALCOL considera que la presente demanda carece de fundamento legal o contractual, como se acreditará a lo largo del proceso. Hecha la anterior aclaración, a continuación, objeto la cuantificación de lo que se estima bajo la gravedad del juramento, así:

7.1. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LA PRESTACIÓN MERCANTIL

- 7.1.1.** AGROFLORESTA la estima bajo la gravedad del juramento la suma de \$156.010.607 por concepto de la prestación del inciso primero del artículo 1324 del Código de Comercio, La prestación fue calculada como la doceava parte del promedio de los tres últimos años de servicio multiplicado por la vigencia del contrato.
- 7.1.2.** Objeto la estimación que se hace, porque tratándose del cálculo de una prestación mercantil y no de ninguna indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, no hay lugar a estimarla bajo la gravedad del juramento de acuerdo con la ley.
- 7.1.3.** Además, la solicitud de esta prestación parte de una premisa falsa y ajena a derecho como es la de suponer que el presente contrato de distribución no es

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

ese sino uno de agencia comercial de hecho, situación que no corresponde a la voluntad de las partes.

- 7.1.4. Adicionalmente, se calcula sobre 15 años, siendo que quien demanda es AGROFLORESTA directamente (quien no realizó las primeras compras) y solo existió para efectos de la relación comercial algo más de 5 años, esto es, desde enero de 2011 y hasta 2016.
- 7.1.5. Se confunde utilidad con monto de compras.

7.2. **OBJECCIÓN PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD:**

- 7.2.1. A pesar de que se indica que la pérdida de oportunidad es un daño extrapatrimonial, junto con el daño a la reputación comercial y el buen nombre, siendo inexacto en lo relacionado con la pérdida de oportunidad.
- 7.2.2. No se entiende como se pretende una pérdida de oportunidad que es ajena a este tipo de proceso y que está sustentada en una tesis contraria a la realidad negocial, proyectando utilidades por 5 años que no corresponden con la relación comercial que se tenía.

8. **PRUEBAS**

8.1. **Documentales:**

8.1.1. **Pruebas documentales aportadas por AGROFLORESTA que obran en el expediente:**

- 8.1.1.1. Facturas Nos.159763, 159987, 160405 y 160406, del 9, 10 y 17 de noviembre del 2000 (ver en anexo Pruebas AGROFLORESTA).
- 8.1.1.2. Facturas Nos.159763, 159987, 160405 y 160406, del 9, 10 y 17 de noviembre del 2000 (ver en anexo Pruebas AGROFLORESTA).

8.1.2. **Pruebas Documentales aportadas por ITALCOL:**

- 8.1.2.1. Nota créditos crédito celebradas con AGROFLORESTA
- 8.1.2.2. Auto que rechaza demanda ante la SIC del 16 de julio de 2021.
- 8.1.2.3. Carta de invitación a AGROFLORESTA del día 25 de agosto de 2014, donde se le invita a la XXI Convención Nacional de Distribuidores.
- 8.1.2.4. Facturas de venta años 2011-2016.
- 8.1.2.5. Certificación de revisoría fiscal que da cuenta de las ventas por año que ITALCOL ha tenido con Agrofloresta, y que ninguna de éstas fue dada en consignación.

- 8.2. **Interrogatorio de parte.** Solicitamos se decrete el interrogatorio de parte al Demandante, esto es, al representante legal de AGROFLORESTA, José Olmedo Trujillo Trujillo, el cual formularé en la oportunidad respectiva, para que bajo la gravedad del juramento absuelva las preguntas que en forma oral le formularé en el curso de la audiencia respectiva.

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
 Bogotá D.C. • Colombia
 + 57-1-481-3737
 + 57-1-481-3759

8.3. Declaración de parte: Con apoyo en el artículo 191 inciso final del CGP, que dispone que: *"La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas."*, me permito solicitar al Despacho que sirva decretar la declaración de parte de mi representada a efectos de que sea escuchada como testigo de parte en el presente proceso al representante legal de la sociedad que representó.

8.4. Pericial:

7.8.1. Contradicción: Dentro de la oportunidad prevista en el Art. 228 del CGP y en las demás normas jurídicas aplicables, me permito contradecir el dictamen pericial de parte presentado por AGROFLORESTA en el proceso de la referencia de la siguiente forma:

7.8.1.1. Me permito solicitar la comparecencia del perito que rindió el dictamen a la audiencia correspondiente, para indagarlo sobre su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido de su dictamen.

7.8.1.2. De conformidad con la facultad que me concede el artículo 226 del CGP, presentaremos dictamen pericial de contradicción, para lo cual aportaré un dictamen pericial realizado por un experto en asuntos de naturaleza financiera y contable, para lo cual ruego al Despacho me conceda un término no inferior a 10 días hábiles para su aportación (Como algunos de los puntos objeto del peritaje que se solicita requieren que el perito revise la totalidad de los libros de contabilidad y demás documentos de AGROFLORESTA la demandante deberá exhibirlos en el curso de la prueba de exhibición de documentos y/o en su defecto conforme al deber de colaboración previsto en el art. 233 del CGP), agradezco que los 10 días se contabilicen de forma posterior a que se nos brinde la información solicitada, con el fin de que:

- A) Señale cómo aparecen registrados en la contabilidad de AGROFLORESTA los diferentes ingresos, determinando el concepto respectivo de cada uno de ellos, que con ocasión del contrato de distribución recibió AGROFLORESTA, durante todo el tiempo de vigencia de éste.
- B) Cómo aparecen registradas en la contabilidad de AGROFLORESTA, durante el mismo lapso anterior, las compras que fueron adquiridas por la Demandante de ITALCOL.
- C) El perito determinará si en la contabilidad de AGROFLORESTA aparecen registrados egresos por adquisición de mercancías, como las anteriormente enunciadas, de personas distintas a ITALCOL.
- D) El perito determinará, si se tienen ingresos por otras actividades diferentes a la relacionada con el Contrato con ITALCOL.
- E) El perito determinará como se encuentra contabilizado en ITALCOL las compras realizadas por AGROFLORESTA, los descuentos e incentivos realizados, así mismo cuanto era el

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
 Bogotá D.C. • Colombia
 + 57-1-481-3737
 + 57-1-481-3759

valor de los mismos y a nombre de quienes se realizaron para confrontarlo contra el dictamen de AGROFLORESTA.

- F) Verificará el perito en la contabilidad de ITALCOL si existió ventas en consignación a favor de AGROFLORESTA.
- G) Me reservo el derecho de ampliar el presente cuestionario a puntos pertinentes y conducentes relacionados con el objeto de esta prueba.

7.8.2. También solicitó al despacho requerir a la demandante para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 227 y 229 del CGP, preste toda su colaboración para la práctica oportuna de la prueba pericial que permita la revisión de todos los documentos e informaciones, útiles, pertinentes y necesarios, que fuesen requeridos por el perito.

7.8.3. Solicito al despacho que los términos para aportar el dictamen pericial anunciado corran a partir del momento en que se entregue al perito la información requerida para su desarrollo por parte de la demandante.

8.5. Testimonios:

7.9.1. Respetuosamente Solicito que se señale fecha y hora para la recepción de los testimonios, de las personas que individualizaré más adelante, y que versarán sobre los aspectos más relevantes en cuanto a la formación y ejecución del contrato de distribución celebrado entre ITALCOL y AGROFLORESTA;

7.9.1.1. **LINA MARÍA TAWIL LOZANO**, mayor de edad con domicilio en Cali, Valle del Cauca, identificada con cédula No. 52.618.944, Directora Regional de Ventas de Mascotas, quien podrá ser citada en el Kilómetro 11 Recta Palmira Cali, Palmira, Valle del Cauca y al correo linamariatawil@italcol.com quien declarara sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo la relación comercial entre ITALCOL y AGROFLORESTA, en particular sobre las compras realizadas por AGROFLORESTA, la publicidad efectuada por ITALCOL, el apoyo en ventas realizado por ITALCOL, canales de venta en Cali, los distribuidores existentes, el mecanismo de venta directa de ITALCOL, y en general sobre todos los pormenores de la relación comercial entre ITALCOL y AGROFLORESTA.

7.9.1.2. **MAURI CILENY CARDONA TORRES**, mayor de edad con domicilio en Palmira, Valle del Cauca, identificada con cédula no. 29.661.704, Administradora de Mascotas de la Planta Palmira, quien podrá ser citada en el Kilómetro 11 Recta Palmira Cali, Palmira, Valle del Cauca y al correo mauricardona@italcol.com, quien declarara sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo la relación comercial entre ITALCOL y AGROFLORESTA, en particular sobre las compras realizadas por AGROFLORESTA, la publicidad efectuada por ITALCOL, el apoyo en ventas realizado por ITALCOL, canales de venta en Cali, los distribuidores existentes, el mecanismo de venta directa de ITALCOL, y en general sobre todos los

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

pormenores de la relación comercial entre ITALCOL y AGROFLORESTA.

7.9.1.3. **OSCAR EDUARDO LÓPEZ VARGAS**, mayor de edad con domicilio en Cali, Valle del Cauca, identificado con cédula no. 16.986.006, Gerente de Zona, quien podrá ser citado en el Kilómetro 11 Recta Palmira Cali, Palmira, Valle del Cauca y al correo oscarlopez@italcol.com, quien declarara sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo la relación comercial entre ITALCOL y AGROFLORESTA, en particular sobre las compras realizadas por AGROFLORESTA, la publicidad efectuada por ITALCOL, el apoyo en ventas realizado por ITALCOL, canales de venta en Cali, los distribuidores existentes, el mecanismo de venta directa de ITALCOL, y en general sobre todos los pormenores de la relación comercial entre ITALCOL y AGROFLORESTA.

7.9.1.4. **VICTOR HUGO GUERRERO ESCOBAR**, mayor de edad con domicilio en Cali, Valle del Cauca, identificado con cédula no. 16.274.987, Gerente Regional de Ventas, quien podrá ser citado en el Kilómetro 11 Recta Palmira Cali, Palmira, Valle del Cauca y al correo victorquerrero@italcol.com, quien declarara sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo la relación comercial entre ITALCOL y AGROFLORESTA, en particular sobre las compras realizadas por AGROFLORESTA, la publicidad efectuada por ITALCOL, el apoyo en ventas realizado por ITALCOL, canales de venta en Cali, los distribuidores existentes, el mecanismo de venta directa de ITALCOL, y en general sobre todos los pormenores de la relación comercial entre ITALCOL y AGROFLORESTA.

7.8.4. **Exhibición de documentos:**

- 7.9.6.1. Solicitó se decrete la exhibición de documentos por parte de AGROFLORESTA, respecto de sus libros de contabilidad y demás documentos que fueron soporte del dictamen pericial aportado por los mismos.
- 7.9.6.2. La exhibición tendrá como objeto que el perito verifique la información contable y financiera, con el fin de efectuar el dictamen pericial de contradicción.
- 7.9.6.3. La información solicitada declaro que se encuentra en posesión de AGROFLORESTA.

8. ANEXOS

- 8.1.** Poder especial debidamente conferido que ya se encuentra dentro del expediente.
- 8.2.** Documentos enunciados en el acápite de pruebas.

SOLER & MEJIA

Calle 110 N° 9-25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
+ 57-1-481-3737
+ 57-1-481-3759

- 8.3.** Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad ITALCOL DE OCCIDENTE S.A. (Demandado).

9. NOTIFICACIONES

9.1. Demandado:

ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.
KM 11 Recta Palmira-Cali en Palmira, Valle del Cauca y/o al correo electrónico
hernancortes@italcol.com

9.2. Apoderado del Demandado:

CAMILO RIAÑO ABAUNZA
Calle 110 #9-25 Oficina 607, Torre Pacific en Bogotá D.C. y/o al correo electrónico
criano@soler.com.co

CAMILO ALBERTO RIAÑO ABAUNZA
C.C. 1.032.422.548
T.P. 209.666 del C.S. de la J.
Correo electrónico: criano@soler.com.co
Apoderado Judicial
ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.

Verificado y firmado con



Documento No.

f8d93607-5a5e-4a8f-8381-e2c37f27802e

Creado el:

07/10/2021 10:06 AM

Este documento es la representación de un documento original en formato electrónico. Para validar el estado actual del documento ingrese a: consulta.autenticsign.comy/o escanee el código QR.



Este documento esta firmado electrónicamente, enmarcado en la **ley 527 de 1999** y **decreto 2364 de 2012** de la normatividad colombiana, cumpliendo además con los estándares internacionales de firma.

46
Páginas



Nombre(s): Camilo Alberto

Apellido(s): Riaño Abaunza

CC. 1032422548

Firmó el: 07/10/2021 10:06 AM



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

BOGOTÁ D.C., 16 DE JULIO DE 2021

AUTO NÚMERO 83485

“Por el cual se rechaza una demanda”

Proceso por Competencia Desleal.

Radicado: 21-246746

Demandante: AGROFLORESTA S.A.S.

Demandada: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.

Visto el expediente, se observa que la demandante con el propósito de subsanar los defectos mencionados en el Auto N° 78665 del 1 de julio de 2021¹ allegó escrito de subsanación integrado² el día 12 de julio de 2021.

No obstante, el Despacho evidenció que las causales de inadmisión de la demanda 2. y 4.1., que consistía en: *“Proceda a excluir en la pretensión “1.” Lo solicitado respecto del numeral 5 artículo 45 del decreto 2153 de 1992 referente al posicionamiento dominante, toda vez que no es competencia de este Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial. Adicionalmente, retire la referencia a los artículos 2° y 20° de la Ley 256 de 1996, pues estos no describen actos de competencia desleal.”*, no fueron corregidas, pues al revisar el escrito de subsanación, el accionante persiste en atribuirle al Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industria el asunto de *“posición dominante”*, pese a que en el Auto de inadmisión se le indicó que este Grupo no ostentaba tal competencia.

Téngase en cuenta que, en el escrito titula *“subsanción Demanda”*³, es evidente que la interpretación de los defectos mencionados en la providencia de inadmisión realizada por parte de la activa, es equivocada, por cuanto, este operador judicial no indicó o afirmó que las pretensiones por este propuestas *“se excluían”*, lo solicitado por este Despacho iba enfocado a que retirar lo relativo a la presunta posición dominante atribuida a la pasiva, cuyo fundamento fue el artículo 45 numeral 5 del Decreto 2153 de 1992, por cuanto este Grupo carece de la facultad de conocer de dichos asuntos.

Es claro entonces que, La Superintendencia de Industria y Comercio hubiese podido tramitar el presente caso, si las pretensiones fuesen enfocadas a un proceso de competencia desleal, por cuanto la ley 446 de 1998 le otorgó facultades jurisdiccionales para tal efecto.

Sin embargo, ciertamente la competencia en materia jurisdiccional de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme las facultades que le otorga el artículo 143 de la ley 446 de 1998, le permiten conocer de *“conductas constitutivas de la competencia desleal”*, sin reparar en otro aspecto procesal, por lo cual resulta claro que como lo que busca la parte demandante es que esta entidad además declare un presunto abuso de la posición dominante por ser la demandada un participante en el mercado, dicha pretensión no podrá ser atendida por falta de competencia funcional. Téngase en cuenta que el numeral 5 del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992 hace referencia a facultades administrativas de esta entidad, no jurisdiccionales.

De igual forma, el demandante omitió la solicitud de retirar los artículos 2 y 20 de la Ley 256 de 1996, a pesar de haberle indicado que tales artículos normativos no corresponden a un

¹ Consecutivo 2 del expediente digital.

² Consecutivo 4 del expediente digital.

³ Consecutivo 4, presentación – pagina 2 del expediente digital.

acto de competencia desleal. así las cosas, la pretensión declarativa debe ir encaminada a que se reconozca una presunta conducta desleal fundamentada en los actos referidos en los artículos 7 al 19 del capítulo II de la Ley 256 de 1992.

Es importante precisar que lo requerido a través del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, exige que lo solicitado en la demanda se haga de manera clara y precisa, así las cosas, no corresponde a una conducta caprichosa de este Despacho.

Ahora bien, respecto del defecto procesal referido en el numeral 4.2 del Auto de inadmisión hay que decirse que este tampoco fue subsanado en debida forma, puesto que, el demandante mantuvo el concepto de los perjuicios reclamados, pero estos no corresponden a aquellos perjuicios que puedan ser pretendidos dentro de una acción por competencia desleal y acorde con la tipología del daño en materia civil cuyo fundamento jurídico se encuentra en el artículo 1613 y siguientes del Código Civil.

Los perjuicios solicitados fueron fundamentados en una norma jurídica no aplicable a los procesos de la naturaleza de competencia desleal, pues lo dicho en el artículo 1324 del Código de Comercio tiene aplicación en otro tipo de acciones judiciales.

Igualmente, la misma suerte corre lo requerido en el numeral 4.3 del auto de inadmisión, puesto que se le solicitó: *“Indique a qué conceptos y valor atribuye los perjuicios cuya indemnización reclama en la pretensión “3.” Se advierte que esta pretensión debe guardar consonancia con el juramento estimatorio, la cuantía del proceso y demás normas que regulan la materia”*, no obstante, en el escrito de subsanación y en el escrito integrado de la demanda⁴, el deseo de la activa fue mantener en firme las pretensiones condenatorias solicitadas en el escrito principal, pues la razón por él expuesta, es que al tratarse de perjuicios de carácter extrapatrimonial no estaba llamado a realizar el juramento estimatorio conforme al artículo 206 del Código General del Proceso. Se insiste en que el demandante, desconoce los perjuicios a que tiene derecho dentro de una acción por competencia desleal, pues la normatividad aplicable es civil y no comercial, pues esta última puede emplearse dentro de un proceso cuya competencia no le corresponde a este Grupo Jurisdiccional.

Respecto de la solicitud del numeral 7. De la providencia 78665 de 2021, que reza así: *“De conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., proceda a estimar la cuantía, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma”* y pese a que en el escrito de subsanación se indicó que la misma había sido atendida así: *“Ver subsanación en el numeral 5.) sobre la estimación razonada y bajo la gravedad del juramento”*, es claro, que tal defecto no fue corregido, pues lo que yace en ese numeral 5. en el escrito de subsanación da cuenta del aparente juramento estimatorio realizado por la demandante, mas no hizo claridad o precisión sobre la cuantía del proceso tal como lo requiere la norma procesal.

Finalmente, en cuanto a lo requerido en el numeral 8. del auto inadmisorio, la demandante no allegó el soporte del envío del poder a la firma de abogados u apoderado desde el correo electrónico agro.floresta_sas@hotmail.com, registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la accionante.

En ese sentido, este Despacho procederá a dar cumplimiento a la consecuencia contemplada en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se

⁴ Consecutivo 4, presentación – pagina 3 del expediente digital.

subsanó en debida forma lo requerido en el Auto N° 78665 del 01 de julio de 2021, procederá a rechazar la demanda reformada.

Por lo expuesto, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por AGROFLORESTA S.A.S contra ITALCOL DE OCCIDENTE S.A. por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dadas las actuales circunstancias provocadas por la declaratoria mundial de pandemia producto del COVID-19 y a las determinaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de la radicación de demandas a través de medios digitales, no se hará devolución de la demanda, por encontrarse en dichos medios. Sin embargo, se dejarán las constancias del caso.

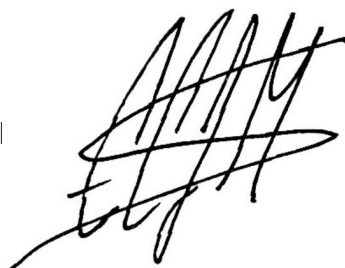
TERCERO: En consecuencia, archívese el expediente.

Se recuerda consultar el “PROTOCOLO PARA EL TRÁMITE DE PROCESOS DE MANERA VIRTUAL ANTE LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO”, al que se puede acceder a través del siguiente enlace:

[https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/2020/Protocolo%20-%20VF%20-%2016%20de%20diciembre\(1\).pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/2020/Protocolo%20-%20VF%20-%2016%20de%20diciembre(1).pdf)

NOTIFÍQUESE,

El Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.



Firmado digitalmente
por: EDISON CAMILO
LARGO MARIN
Fecha: 2021.07.16
12:52:13 COT
Razón: Delegatura
Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá,
Colombia

EDISON CAMILO LARGO MARÍN



Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial

De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P., el presente auto se notificó por

Estado No. 127

De fecha 19/07/2021



LIDERES
POR SU
PREFERENCIA

ITALCOL DE OCCIDENTE LTDA.
ALIMENTOS CONCENTRADOS
NIT. 891.304.762-2

KILOMETRO 11 RECTA PALMIRA - CALI
PBX: 275 0505 - 666 66 87 - FAX: 666 6686
I.V.A. - REGIMEN COMUN. AUTORRETENEDORES SEGUN
RESOLUCION No. 000065 JUNIO 24-93 - CIUJ 1543
FAVOR ABSTENERSE DE APLICAR RETENCION SOBRE I.C.A.
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - AGENTES RETENEDORES DE IVA
RESOLUCION DIAN No 150000041186 DEL 2011/03/29
NUMERACION AUTORIZADA DEL FM-0001 AL FM-4000



FACTURA DE VENTA

No.FM- 0003506

03506

CIUDAD: EXT

Nro. interno 13386 www.italcol.com

Señor(es):

84 AGROFLORESTA S A S

CL 33 A T 31 09

NIT.

900383892

ZONA

GRANJA

(P) AGROFLORESTA S A S

FECHA DE FACTURA

15 DIA 12 MES 2011 AÑO

CONDICIONES Y FORMA DE PAGO

01 DIA

TRANSPORTADO POR

VICTOR MANUEL VILLALBA

VEHICULO PLACA

VBN775

CODIGO	DESCRIPCION	BULTOS - KILOS	VALOR UNITARIO	VALOR	IVA	VALOR TOTAL
M0068	ITALCAN PLUS 30KG MARCADO - Reg. ICA 2192 AL	15.00	40,351.00	605,265	96,842	702,107
M0208-V	CHUNKY CATS WUGGETS 20*500GR - Reg. ICA 2304 AL	21.00	35,609.00	747,789	119,646	867,435
TOTALES		36.00		1,353,054	216,489	1,569,543

IMPUTACION	AUTORRETENCION	VENTAS	IVA	CUENTAS POR COBRAR
------------	----------------	--------	-----	--------------------

SON (VALOR EN LETRAS):

UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE.

EL COMPRADOR ACEPTA Y DECLARA HABER RECIBIDO A SATISFACCIÓN EL (LOS) SERVICIO(S) PRESTADO(S) / EL (LOS) BIEN(ES) DESCRITO(S) EN EL PRESENTE TITULO VALOR. LA FIRMA PUESTA POR TERCEROS EN REPRESENTACIÓN, MANDATO U OTRA CALIDAD SIMILAR AL NOMBRE DEL CLIENTE, IMPLICA Y CONLLEVA SU OBLIGACIÓN, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 640 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

FACTURADO POR:

REVISADO POR:

RECIBI CONFORME: SE HACE CONSTAR QUE LA FIRMA DISTINTA DEL COMPRADOR IMPLICA AUTORIZACIÓN DE ESTE PARA QUE DICHA PERSONA ACEPTY Y CONFIESE LA DEUDA A CARGO DEL COMPRADOR.

RECIBIDO Y ACEPTADO POR:

NOMBRE:

C.C. No.

FIRMA Y SELLO:

FECHA DE RECIBIDO:

ORIGINAL



LIDERES
POR SU
PREFERENCIA

www.italcol.com

ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.
ALIMENTOS CONCENTRADOS
NIT. 891.304.762-2



FACTURA DE VENTA

No. IM- 396

KILOMETRO 11 RECTA PALMIRA - CALI
PBX: 275 0505 - 666 6687 - FAX: 666 6686
I.V.A. - REGIMEN COMUN. AUTORRETENEDORES SEGÚN
RESOLUCION No. 000085 JUNIO 24-93 - CIU 1543
FAVOR ABSTENERSE DE APLICAR RETENCION SOBRE I.C.A.
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - AGENTES RETENEDORES DE I.V.A.
RESOLUCION DIAN No 150000046282 DEL 2012/10/02
NUMERACION AUTORIZADA DEL IM- 1 AL IM- 99999

HORA: 16-37

CIUDAD:

00396

PALMIRA

Señor(es):

84 AGROFLORESTA S A S
CL 33 A T 31 09

NIT.

900383892

ZONA

GRANJA

1299 84 AGROFLORESTA S A S

FECHA DE FACTURA

30 DIA 11 MES 2012 AÑO

CONDICIONES Y FORMA DE PAGO

14-12-2012

TRANSPORTADO POR

VEHÍCULO PLACA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	BULTOS - KILOS	VALOR UNITARIO	VALOR	IVA	VALOR TOTAL
M0068	ITALCAN PLUS* 30 KG MARCADO	50.00	42,032.00	2,101,600.00	336,256	2,437,856
09260	CHUNKY ADULTO NUGGS*9+LATA DELITROZOS*39	2.00	24,023.00	48,046.00	7,687	55,733
M4493	CHUNKY ADULTO NUGGETS *25KG	10.00	58,085.00	580,850.00	92,936	673,786
M1508	CHUNKY CORDERO ARROZ Y SALMON *12KG	5.00	49,922.00	249,610.00	39,938	289,548
08938	CHUNKY CATS*18+2 KLS GRATIS	60.00	59,679.00	3,580,740.00	572,918	4,153,658
TOTALES		0.00	127.00	6,560,846.00	1,049,735	7,610,581
IMPUTACION			AUTORRETENCIÓN	VENTAS	I.V.A.	CUENTAS POR COBRAR

SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE.

EL COMPRADOR ACEPTA Y DECLARA HABER RECIBIDO A SATISFACCIÓN EL (LOS) SERVICIO(S) PRESTADO(S) / EL (LOS) BIEN(ES) DESCRITO(S) EN EL PRESENTE TITULO VALOR. LA FIRMA PUESTA POR TERCEROS EN REPRESENTACIÓN, MANDATO U OTRA CALIDAD SIMILAR AL NOMBRE DEL CLIENTE, IMPLICA Y CONLLEVA SU OBLIGACIÓN, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 640 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

FACTURADO POR:

REVISADO POR:

RECIBI CONFORME: SE HACE CONSTAR QUE LA FIRMA DISTINTA DEL COMPRADOR IMPLICA AUTORIZACIÓN DE ESTE PARA QUE DICHA PERSONA ACEPTÉ Y CONFIESE LA DEUDA A CARGO DEL COMPRADOR.

RECIBIDO Y ACEPTADO POR:

NOMBRE:

C.C. No.

FIRMA Y SELLO:

FECHA DE RECIBIDO:

- ORIGINAL -



LIDERES
POR SU
PREFERENCIA

www.italcol.com

ITALCOL DE OCCIDENTE S.A. .
ALIMENTOS CONCENTRADOS
NIT. 891.304.762-2



FACTURA DE VENTA

No. IP- 7740

KILOMETRO 11 RECTA PALMIRA - CALI
PBX: 275 0505 - 666 6687 - FAX: 666 6686
I.V.A. - REGIMEN COMUN, AUTORRETENEDORES SEGÚN
RESOLUCION No. 000085 JUNIO 24-93 - CIU 1090
FAVOR ABSTENERSE DE APLICAR RETENCION SOBRE I.C.A.
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - AGENTES RETENEDORES DE I.V.A.
RESOLUCION DIAN No 150000053337 DEL 2014/09/24
NUMERACION HABILITADA DEL IP- 6900 AL IP- 99999

CIUDAD: 07740

Señor(es):

NIT.

ZONA

HORA: 10-58

GRANJA

PLANTA EXT

FECHA DE FACTURA

84 AGROFLORESTA S A S
CL 33 A T 31 09

900383892

CONDICIONES Y FORMA DE PAGO

1299 84 AGROFLORESTA S A S

TRANSPORTADO POR

31 DÍA MES AÑO

VEHICULO PLACA

14-11-2014

EDMIRAD ESPANA

VCP141

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	BULTOS - KILOS	VALOR UNITARIO	VALOR	IVA	VALOR TOTAL
10095	CHUNKY DELIDOG TROZOS CARNE RES 12*100GR	6.00	14,028.00	84,168.00	4,209	88,377
10094	CHUNKY DELIDOG TROZOS PAVO 12*100GR	6.00	14,028.00	84,168.00	4,208	88,376
M3144	CHUNKY DELICAFRICHOS PACA 8*160 GR	6.00	17,508.00	105,048.00	5,252	110,300
TOTALES		0.00	18.00	273,384.00	13,669	287,053

IMPUTACION

AUTORRETENCIÓN

VENTAS

I.V.A.

CUENTAS POR COBRAR

DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE.

EL COMPRADOR ACEPTA Y DECLARA HABER RECIBIDO A SATISFACCIÓN EL (LOS) SERVICIO(S) PRESTADO(S) / EL (LOS) BIEN(ES) DESCRITO(S) EN EL PRESENTE TITULO VALOR. LA FIRMA PUESTA POR TERCEROS EN REPRESENTACIÓN, MANDATO U OTRA CALIDAD SIMILAR AL NOMBRE DEL CLIENTE, IMPLICA Y CONLLEVA SU OBLIGACIÓN, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 640 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

FACTURADO POR:

REVISADO POR:

RECIBI CONFORME: SE HACE CONSTAR QUE LA FIRMA DISTINTA DEL COMPRADOR IMPLICA AUTORIZACIÓN DE ESTE PARA QUE DICHA PERSONA ACEPTE Y CONFIESE LA DEUDA A CARGO DEL COMPRADOR.

RECIBIDO Y ACEPTADO POR:

NOMBRE:

C.C. No.

FIRMA Y SELLO:

FECHA DE RECIBIDO:

ORIGINAL



LÍDERES
POR SU
PREFERENCIA

www.italcol.com

ITALCOL DE OCCIDENTE S.A. .
ALIMENTOS CONCENTRADOS
NIT. 891.304.762-2



FACTURA DE VENTA

No.IP- 10119

KILOMETRO 11 RECTA PALMIRA - CALI
PBX: 275 0505 - 666 6687 - FAX: 666 6686
I.V.A. - REGIMEN COMUN, AUTORRETENEDORES SEGÚN
RESOLUCION No. 000085 JUNIO 24-93 - CIU 1090
FAVOR ABSTENERSE DE APLICAR RETENCION SOBRE I.C.A.
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - AGENTES RETENEDORES DE I.V.A.
RESOLUCION DIAN No 150000053337 DEL 2014/09/24
NUMERACION HABILITADA DEL IP- 6900 AL IP- 99999

CIUDAD: 10119
PLANTA EXT

Señor(es):

NIT.

ZONA

GRANJA

FECHA DE FACTURA

900383892

1299 84 AGROFLORESTA S A S

DÍA 04 MES 01 AÑO

CONDICIONES Y FORMA DE PAGO

TRANSPORTADO POR

VEHÍCULO PLACA

15-04-2015

145426

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	BULTOS - KILOS	VALOR UNITARIO	VALOR	IVA	VALOR TOTAL
1423	TUFFY GOURMET CATS #7 KG	3.00	24,500.00	73,500.00	3,675	77,175
142-V	TUFFY GOURMET CATS PACA 20x500 GR	2.00	36,000.00	72,000.00	3,600	75,600
TOTALES		5.00		145,500.00	7,275	152,775
IMPUTACION			AUTORRETENCIÓN	VENTAS	I.V.A.	CUENTAS POR COBRAR

CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MTE.

EL COMPRADOR ACEPTA Y DECLARA HABER RECIBIDO A SATISFACCIÓN EL (LOS) SERVICIO(S) PRESTADO(S) / EL (LOS) BIEN(ES) DESCRITO(S) EN EL PRESENTE TÍTULO VALOR. LA FIRMA PUESTA POR TERCEROS EN REPRESENTACIÓN, MANDATO U OTRA CALIDAD SIMILAR AL NOMBRE DEL CLIENTE, IMPLICA Y CONLLEVA SU OBLIGACIÓN, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 640 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

FACTURADO POR:

REVISADO POR:

RECIBI CONFORME: SE HACE CONSTAR QUE LA FIRMA DISTINTA DEL COMPRADOR IMPLICA AUTORIZACIÓN DE ESTE PARA QUE DICHA PERSONA ACEPTÉ Y CONFIESE LA DEUDA A CARGO DEL COMPRADOR.

RECIBIDO Y ACEPTADO POR:

NOMBRE:

C.C. No.

FIRMA Y SELLO:

FECHA DE RECIBIDO:

ORIGINAL



LIDERES
POR SU
PREFERENCIA

www.italcol.com

ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.
ALIMENTOS CONCENTRADOS
NIT. 891.304.762-2



FACTURA DE VENTA
No.IP- 15801

KILOMETRO 11 RECTA PALMIRA - CALI
PBX: 275 0505 - 666 6687 - FAX: 666 6686
AUTORRETENEDORES RESOL. No. 000085 1993/06/24
GRANDES CONTRIBUYENTES RESOL. No. 000041 DE 2014/01/30
AGENTE DE RETENCION DE IVA - CIJU 1090
SOLICITAMOS NO HACER RETENCION DE I.C.A.
FACTURACION HABILITADA RESOLUCION DIAN
No 150000053337 DEL 2014/09/24
NUMERACION DEL IP- 6900 AL IP 99999

Señor(es):	NIT.	ZONA	HORA: 10-46	CIUDAD: 15801
84 AGROFLORESTA S A S	900383892	GRANJA	PLANTA EXT	FECHA DE FACTURA
CL 33 A T 31 09	CONDICIONES Y FORMA DE PAGO	1299 84 AGROFLORESTA S A S	TRANSPORTADO POR	DIA 01 MES 10 AÑO 2010
	12-02-2016	JORGE FDEZ	VEHICULO PLACA	HAE899

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	BULTOS - KILOS	VALOR UNITARIO	VALOR	IVA	VALOR TOTAL
10097	CHUNKY DELIDOG TROZOS CARNE RES 6*250GRS	5.00	13,430.00	67,150.00	3,357	70,507
10954	SNACK RECARGA BOMBONERAS 2 MIX*1KL	3.00	28,893.00	86,679.00	4,334	91,013
TOTALES		0.00	8.00	153,829.00	7,691	161,520
IMPUTACION			AUTORRETENCIÓN	VENTAS	I.V.A.	CUENTAS POR COBRAR

CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE.

EL COMPRADOR ACEPTA Y DECLARA HABER RECIBIDO A SATISFACCIÓN EL (LOS) SERVICIO(S) PRESTADO(S) / EL (LOS) BIEN(ES) DESCRITO(S) EN EL PRESENTE TITULO VALOR. LA FIRMA PUESTA POR TERCEROS EN REPRESENTACIÓN, MANDATO U OTRA CALIDAD SIMILAR AL NOMBRE DEL CLIENTE, IMPLICA Y CONLLEVA SU OBLIGACIÓN, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 640 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	FACTURADO POR:	RECIBI CONFORME: SE HACE CONSTAR QUE LA FIRMA DISTINTA DEL COMPRADOR IMPLICA AUTORIZACIÓN DE ESTE PARA QUE DICHA PERSONA ACEPTE Y CONFIESE LA DEUDA A CARGO DEL COMPRADOR.
	REVISADO POR:	

ORIGINAL

IMPRESO POR: CONVERTIDORA DE PAPEL DEL CAUCA S.A. NIT. 817.000.496-5

NOTA CREDITO

ITALCOL DE OCCIDENTE S A
Nit. 891304762

Numero: DR-07018
Fecha : 15-JUN-26

Beneficiario: 84 AGROFLORESTA S A S
Direccion : CL 33 A T 31 09
Telefono : 4455958

C.C. o NIT: 900383892
Ciudad : SANTIAGO DE

Por Concepto de: P/REG **NOTA DE CUMPLIMIENTO EN DISTRIBUCION CHUNKY DEL**
26 DE MAYO AL 17 DE JUNIO DE 2015

CPT	CU	CUENTA	BENEFIC.	DESTINO	DCTO. CRUCE	DEBITOS	CREDITOS
CC	05	53053509	900383892			1,287,277.00	
01	05	130505	900383892		DR-07018-00		1,287,277.00
SUMAS IGUALES						1,287,277.00	1,287,277.00

Elaborado Por:
MAURI CILENY CARDONA TORRES

Aprobado Por:
JUAN GUILLERMO POMBO HOLGUIN

NOTA CREDITO

TALCOL DE OCCIDENTE S A
it. 891304762

Numero: DR-08409
Fecha : 15-NOV-18

Beneficiario: 84 AGROFLORESTA S A S
Direccion : CL 33 A T 31 09
telefono : 4455958

C.C. o NIT: 900383892
Ciudad : SANTIAGO DE

por Concepto de: P/REG ANCHETAS MES DE OCTUBRE

TICU CUENTA	BENEFIC.	DESTINO	DCTO.CRUCE	DEBITOS	CREDITOS
05 53053509 900383892				70,710.00	
05 130505 900383892			DR-08409-00		70,710.00
SUMAS IGUALES				70,710.00	70,710.00

NOTA CREDITO

ITALCOL DE OCCIDENTE S A
Nit. 891304762

Numero: DR-07691
Fecha : 15-SEP-18

Beneficiario: 84 AGROFLORESTA S A S
Direccion : CL 33 A T 31 09
Telefono : 4455958

C.C. o NIT: 900383892
Ciudad : SANTIAGO DE

Por Concepto de: **NOTA DEL MES DE AGOSTO POR FLETE Vo.Bo. Dr POMBO**

CPT	CU	CUENTA	BENEFIC.	DESTINO	DCO.CRUCE	DEBITOS	CREDITOS
						330,512.00	
					DR-07691-00		330,512.00
4T	105	53053513	900383892				
01	105	130505	900383892				
SUMAS IGUALES						330,512.00	330,512.00

NOTA CREDITO

ITALCOL DE OCCIDENTE S A
Nit. 891304762

Numero: DR-07940
Fecha : 15-OCT-13

Beneficiario: 84 AGROFLORESTA S A S
Direccion : CL 33 A T 31 09
Telefono : 4455958

C.C. o NIT: 900383892
Ciudad : SANTIAGO DE

Por Concepto de: P/REG **ACTIVIDADES DE MASCOTAS MES DE SEPTIEMBRE** FLETES

CPT CU CUENTA	BENEFIC.	DESTINO	DCTO. CRUCE	DEBITOS	CREDITOS
41 105 53053513	900383892			309,848.00	
01 105 130505	900383892		DR-07940-00		309,848.00
SUMAS IGUALES				309,848.00	309,848.00

NOTA CREDITO

Numero: DR-08474
Fecha : 15-NOV-23

ITALCOL DE OCCIDENTE S A
Nit. 891304762

C.C. o NIT: 900383892
Ciudad : SANTIAGO DE

Beneficiario: 84 AGROFLORESTA S A S
Direccion : CL 33 A T 31 09
Telefono : 4455958

Por Concepto de: CUMPLIMIENTO MES DE OCTUBRE FLETE \$ 230.944

CPT	CU	CUENTA	BENEFIC.	DESTINO	DCTO. CRUCE	DEBITOS	CREDITOS
4T	05	53053513	900383892			230,944.00	
01	05	130505	900383892		DR-08474-00		230,944.00
SUMAS IGUALES						230,944.00	230,944.00

NOTA CREDITO

ITALCOL DE OCCIDENTE S A
Nit. 891304762

Numero: DR-08850
Fecha: 15-DIC-15

Beneficiario: 84 AGROFLORESTA S A S
Direccion: CL 33 A T 31 09
Telefono: 4455658

C.C. o NIT: 900383892
Ciudad: SANTIAGO DE

Por Concepto de: NOTA POR CUMPLIMIENTO MES DE NOVIEMBRE FLETE \$ 236.776
VEO \$ 302.700 FLETE \$ 600.760 EVALUACION \$ 579.374

CPT	CU	CUENTA	BENEFIC.	DESTINO	DCIO.CRUCE	DEBITOS	CREDITOS
47	105	53053513	900383892			236,776.00	
01	105	130505	900383892		DR-08850-00		236,776.00
SUMAS IGUALES						236,776.00	236,776.00

NOTA CREDITO

ITALCOL DE OCCIDENTE S A
Nit. 891304762

Numero: DR-09388
Fecha : 16-ENE-28

Beneficiario: 84 AGROFLORESTA S A S
Direccion : CL 33 A T 31 09
Telefono : 4455958

C.C. o NIT: 900383892
Ciudad : SANTIAGO DE

Por Concepto de: ACTIVIDADES DE MASCOTAS MES DE DICIEMBRE
Vo.Bo. Dr POMBO
FLETE A PAGAR \$ 321.328

CPT	CU	CUENTA	BENEFIC.	DESTINO	DCIO. CRUCE	DEBITOS	CREDITOS
4T	105	53053513	900383892			321,328.00	
01	105	130505	900383892		DR-09388-00		321,328.00
SUMAS IGUALES						321,328.00	321,328.00

NOTA CREDITO

Numero: DR-07274
Fecha: 15-JUL-30

ITALCOL DE OCCIDENTE S A
Nit. 891304762

Beneficiario: 84 AGROFLORESTA S A S
Direccion: CL 33 A T 31 09
Telefono: 4455998

C.C. o NIT: 900383892
Ciudad: SANTIAGO DE

Por Concepto de: P/REG NOTA DE CUMPLIMIENTO DISTRIBUCION CHUNKY DEL 18 JUNIO
AL 15 DE JULIO 2015; Vo.Bo. DR POMBO

CPT	CU	CUENTA	BENEFIC.	DESTINO	DCO.CRUCE	DEBITOS	CREDITOS
CC	105	53053509	1900383892			2,525,726.00	
101	105	130505	1900383892		DR-07274-00		2,525,726.00
				SUMAS IGUALES		2,525,726.00	2,525,726.00

NOTA CREDITO

Numero: DR-07278

Fecha : 15-JUL-30

ITALCOL DE OCCIDENTE S A

Nit. 891304762

Beneficiario: 84 AGROFLORESTA S A S

Direccion : CL 33 A T 31 09

Telefono : 4455998

C.C. o NIT: 900383892

Ciudad : SANTIAGO DE

Por Concepto de: P/REG NOTA DE MASCOTAS DEL MES DE JUNIO DE 2015 PAGO FLETE

CPT	CU	CUENTA	BENEFIC.	DESTINO	DCO.CRUCE	DEBITOS	CREDITOS
4T	05	53053513	900383892			265,132.00	
01	05	130505	900383892		DR-07278-00		265,132.00
SUMAS IGUALES						265,132.00	265,132.00

NOTA CREDITO

ITALCOL DE OCCIDENTE S A

Nit. 891304762

Numero: DR-07817
Fecha: 15-SEP-20

Beneficiario: 84 AGROFLORESTA S A S

Direccion: CL 32 A T 31 09

Telefono: 4455958

C.C. o NIT: 900383892
Ciudad: SANTIAGO DE

Por Concepto de: **NOTA DE CUMPLIMIENTO DISTRIBUCION MASCOTAS DEL 20 DE AGOSTO**
AL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015

CPT	CU	CUENTA	BENEFIC.	DESTINO	DCIO.CRUCE	DEBITOS	CREDITOS
CC	105	53053509	900383892			1,146,703.00	1,146,703.00
01	105	130505	900383892		IDR-07817-00		
SUMAS IGUALES						1,146,703.00	1,146,703.00

NOTA CREDITO

ITALCOL DE OCCIDENTE S A
Nit. 891304762

Numero: DR-06405
Fecha : 15-MAR-17

Beneficiario: 84 AGROFLORESTA S A S
Direccion : CL 33 A T 31 09
Telefono : 4455958

C.C. o NIT: 900383892
Ciudad : SANTIAGO DE

Concepto de: PAGO MES DE FEBRERO DE 2015 DISTRIBUCION

CUENTA	BENEFIC.	DESTINO	DCTO. CRUCE	DEBITOS	CREDITOS
53053509	900383892			1,509,662.00	
530505	900383892		DR-06405-00		1,509,662.00
SUMAS IGUALES				1,509,662.00	1,509,662.00

NOTA CREDITO

ITALCOL DE OCCIDENTE S A
Nit. 891304762

Numero: DR-06395
Fecha : 15-MAR-17

Beneficiario: 84 AGROFLORESTA S A S
Direccion : CL 33 A T 31 09
Telefono : 4455988

C.C. o NIT: 900363892
Ciudad : SANTIAGO DE

Por Concepto de: FLETE MES DE FEBRERO DE 2015 - MASCOTAS VoBo. DR. POMBO

CPT	CU	CUENTA	BENEFIC.	DESTINO	DCO.CRUCE	DEBITOS	CREDITOS
4T	105		900363892			129,168.00	
01	105	130505	900363892		DR-06395-00		129,168.00
SUMAS IGUALES						129,168.00	129,168.00

NOTA CREDITO

ITALCOL DE OCCIDENTE S A
Nº. 891304762

Numero: DR-07407
Fecha: 15-AGO-19

Beneficiario: B4 AGROFLORESTA S A S
Direccion: CL 33 A I 31 09
Telefono: 4455958

C.C. o NIT: 900383892
Ciudad: SANTIAGO DE

Por Concepto de: **ACTIVIDADES DEL MES DE JULIO DE 2015 FLETES**

CT. CU/CUENTA	BENEFIC.	DESTINO	DCIO. CRUCE	DEBITOS	CREDITOS
06/63053513/900383892/				237,440.00	237,440.00
06/130505/900383892/			DR-07407-00	237,440.00	237,440.00
SUMAS IGUALES					

NOTA CREDITO

ITALCOL DE OCCIDENTE S A
Nit. 891304762

Numero: DR-07446
Fecha : 15-AGO-22

Beneficiario: 84 AGROFLORESTA S A S
Direccion : CL 33 A T 31 09
Telefono : 4455958

C.C. o NIT: 900383892
Ciudad : SANTIAGO DE

Por Concepto de: LIQUIDACION DE DISTRIBUCION JULIO 16 AL 19 AGOSTO DE 2015
VoBo. Dr POMBO

CPT	CU	CUENTA	BENEFIC.	DESTINO	DCTO. CRUCE	DEBITOS	CREDITOS
CC	05	53053509	900383892			1,661,607.00	
01	05	130505	900383892		DR-07446-00		
SUMAS IGUALES						1,661,607.00	1,661,607.00
							1,661,607.00

NOTA CREDITO

ITALCOL DE OCCIDENTE S A
Nit. 891304762

Numero: DR-06580
Fecha : 15-ABR-22

Beneficiario: 84 AGROFLORESTA S A S
Direccion : CL 33 A T 31 09
Telefono : 4455958
C.C. o NIT: 900383892
Ciudad : SANTIAGO DE

Por Concepto de: NOTA POR CUMPLIMIENTO DE DISTRIBUCION AL 21 DE ABRIL DE 2015

CPT	CU	CUENTA	BENEFIC.	DESTINO	DCTO.CRUCE	DEBITOS	CREDITOS
CC	05	53053509	900383892			351,665.00	
01	05	130505	900383892		DR-06580-00		351,665.00
SUMAS IGUALES						351,665.00	351,665.00

NOTA CREDITO

ITALCOL DE OCCIDENTE S A
Nit. 891304762

Numero: DR-06586
Fecha : 15-ABR-22

Beneficiario: 84 AGROFLORESTA S A S
Direccion : CL 33 A T 31 09
Telefono : 4455958

C.C. o NIT: 900383892
Ciudad : SANTIAGO DE

Por Concepto de: PAGO DE FLETE POR COMPRAS EN MARZO

CPT	CU	CUENTA	BENEFIC.	DESTINO	DCTO. CRUCE	DEBITOS	CREDITOS
4T	05	130505	900383892			264,096.00	
01	05	130505	900383892		DR-06586-00		264,096.00
SUMAS IGUALES						264,096.00	264,096.00



CODIGO DE VERIFICACIÓN 3jPE7msscX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 891304762-2

ADMINISTRACIÓN DIAN : PALMIRA

DOMICILIO : PALMIRA

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 0001528 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2002 OTORGADA POR NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 393 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE OCTUBRE DE 2002, SE DECRETÓ : APERTURA DE SUCURSAL EN SANTA ROSA DE OSOS - ANTIOQUIA.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 0001529 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002 OTORGADA POR NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 405 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE OCTUBRE DE 2002, SE DECRETÓ : APERTURA DE SUCURSAL EN ITAGUI - ANTIOQUIA.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 0081 DEL 21 DE ENERO DE 2005 OTORGADA POR NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1187 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE FEBRERO DE 2005, SE DECRETÓ : APERTURA SUCURSAL EN GIRAROTA - ANTIOQUIA.

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 14515

FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 12 DE 1986

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 25 DE 2021

ACTIVO TOTAL : 361,570,506,000.00

GRUPO NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : KM 11 RECTA PALMIRA-CALI

MUNICIPIO / DOMICILIO: 76520 - PALMIRA

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2750505

TELÉFONO COMERCIAL 2 : 2750505

TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3174420478

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : hernancortes@italcol.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : KM 11 RECTA PALMIRA-CALI

MUNICIPIO : 76520 - PALMIRA

TELÉFONO 1 : 2750505

TELÉFONO 3 : 3174420478

CORREO ELECTRÓNICO : hernancortes@italcol.com



CODIGO DE VERIFICACIÓN 3jPE7msscX

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : hernancortes@italcol.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : C1090 - ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

ACTIVIDAD SECUNDARIA : A0126 - CULTIVO DE PALMA PARA ACEITE (PALMA AFRICANA) Y OTROS FRUTOS OLEAGINOSOS

OTRAS ACTIVIDADES : G4620 - COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS; ANIMALES VIVOS

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2447 DEL 30 DE JULIO DE 1986 OTORGADA POR NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7651 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE AGOSTO DE 1986, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ITALCOL DE OCCIDENTE LTDA.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) ITALCOL DE OCCIDENTE LTDA
Actual.) ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1090 DEL 23 DE JULIO DE 2012 OTORGADA POR NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1095 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE ITALCOL DE OCCIDENTE LTDA POR ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1090 DEL 23 DE JULIO DE 2012 OTORGADA POR NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1095 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1127	19890413	NOTARIA DECIMA	BOGOTA	RM09-9244	19890428
EP-3638	19891116	NOTARIA DECIMA	BOGOTA	RM09-9608	19891227
EP-2053	19900726	NOTARIA DECIMA	BOGOTA	RM09-10345	19900814
EP-3603	19911112	NOTARIA DECIMA	BOGOTA	RM09-11567	19911120
EP-02145	19940728	NOTARIA DECIMA	BOGOTA	RM09-13968	19940809
EP-00737	19960411	NOTARIA DECIMA	BOGOTA	RM09-392	19960619
EP-001169	20000623	NOTARIA DECIMA	BOGOTA	RM09-486	20000719
EP-001169	20000623	NOTARIA DECIMA	BOGOTA	RM09-486	20000719



**CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.**

Fecha expedición: 2021/09/03 - 07:36:37 **** Recibo No. S000458747 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210903-0004

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3jPE7msscX

EP-001311	20000713	NOTARIA DECIMA	BOGOTA	RM09-487	20000719
EP-00899	20010530	NOTARIA DECIMA	BOGOTA	RM09-317	20010607
EP-001346	20010806	NOTARIA DECIMA	BOGOTA	RM09-505	20010817
AC-538	20021011	ACTAS JUNTA DE SOCIOS	BOGOTA	RM06-406	20021029
EP-001883	20021127	NOTARIA DECIMA	BOGOTA	RM09-1550	20021211
EP-001883	20021127	NOTARIA DECIMA	BOGOTA	RM09-1550	20021211
EP-0081	20050121	NOTARIA DECIMA	BOGOTA	RM06-1188	20050201
EP-2258	20051121	NOTARIA DECIMA	BOGOTA	RM09-4547	20051215
EP-2334	20051201	NOTARIA DECIMA	BOGOTA	RM09-4553	20051219
EP-2334	20051201	NOTARIA DECIMA	BOGOTA	RM09-4553	20051219
EP-01321	20060628	NOTARIA DECIMA	BOGOTA	RM09-675	20060818
EP-2790	20061227	NOTARIA DECIMA	BOGOTA	RM09-27	20070115
EP-0027	20120112	NOTARIA DECIMA	BOGOTA	RM09-153	20120202
EP-1090	20120723	NOTARIA DECIMA	BOGOTA	RM09-1095	20120917
EP-1090	20120723	NOTARIA DECIMA	BOGOTA	RM09-1095	20120917
EP-1090	20120723	NOTARIA DECIMA	BOGOTA	RM09-1095	20120917
EP-1090	20120723	NOTARIA DECIMA	BOGOTA	RM09-1095	20120917
EP-1408	20120924	NOTARIA DECIMA	BOGOTA	RM09-1265	20121030
EP-745	20130620	NOTARIA DECIMA	BOGOTA	RM09-865	20130628
EP-535	20140506	NOTARIA DECIMA	BOGOTA	RM09-712	20140520
EP-1124	20160829	NOTARIA DOCE	BOGOTA	RM09-3586	20160906
EP-156	20180209	NOTARIA DOCE DEL CIRCULO	BOGOTA	RM09-10262	20180227
		BOGOTA			
DOC.PRIV.	20180814	EL COMERCIANTE	PALMIRA	RM06-10182	20180816
EP-1356	20190912	NOTARIA DOCE DEL CIRCULO	BOGOTA	RM09-16304	20190927

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 23 DE JULIO DE 2112

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) LA IMPORTACIÓN, FABRICACIÓN, TRANSFORMACIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y EXPORTACIÓN DE ALIMENTOS CON DESTINO AL CONSUMO HUMANO. B) LA FABRICACIÓN, VENTA Y EXPORTACIÓN DE ALIMENTOS PARA ANIMALES. C) LA IMPORTACIÓN, TRANSFORMACIÓN, DISTRIBUCIÓN VENTA Y EXPORTACIÓN DE MATERIAS PRIMAS Y MAQUINARIA NECESARIA PARA LA FABRICACIÓN DE ALIMENTOS A QUE SE REFIEREN LOS LITERALES PRECEDENTES. D) LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y VENTA DE ANIMALES SELECCIONADOS. E) LA EXPLOTACIÓN DE AVES, CERDOS Y GANADO MAYOR CON SU SACRIFICIO Y COMERCIALIZACIÓN. F) LA EMPRESA PODRÁ PRESTAR LOS SERVICIOS COMO OPERADOR PORTUARIO ES DECIR: QUE LA EMPRESA TENDRÁ LA CAPACIDAD DE PRESTAR LOS SERVICIOS EN LOS PUERTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD PORTUARIA, TALES COMO CARGUE, DESCARGUE, ALMACENAMIENTO, PRACTICAJE, REMOLQUE, ESTRIBA, DESESTIBA, MANEJO TERRESTRE O PORTE DE LA CARGA, DRAGADO, CLASIFICACIÓN, RECONOCIMIENTO Y USERIA. G) EL AGENCIAMIENTO Y LA REPRESENTACIÓN DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, QUE DESARROLLEN LAS ACTIVIDADES IGUALES O SIMILARES A LAS SEÑALADAS EN LOS LITERALES O QUE GUARDEN RELACIÓN CON ELLAS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ ASOCIARSE CON OTRA U OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, QUE DESARROLLEN EL MISMO O SIMILAR OBJETO O QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON ESTOS, MUDAR LA FORMA O NATURALEZA DE SUS BIENES, CONSTITUIR HIPOTECAS Y ACEPTARLAS, CELEBRAR CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, COMPRAVENTA, USUFRUCTO Y ANTICRESIS, ADQUIRIR Y UTILIZAR TODA CLASE DE BIENES DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, ACEPTAR PRENDAS, TOMAR DINERO EN MUTUO, CON O SIN INTERÉS Y EN GENERAL, EJECUTAR TODO ACTO Y CELEBRAR TODO CONTRATO QUE SEA CONVENIENTE O NECESARIO PARA EL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL.OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: (1) IMPORTACION, FABRICACION, TRANSFORMACION, DISTRIBUCION, VENTA Y EXPORTACION DE ALIMENTOS CON DESTINO AL CONSUMO HUMANO. (2) FABRICACION, VENTA Y EXPORTACION DE ALIMENTOS PARA ANIMALES; (3) IMPORTACION, TRANSFORMACION, DISTRIBUCION, VENTA Y EXPORTACION DE MATERIAS PRIMAS Y MAQUINARIA NECESARIA PARA LA FABRICACION DE ALIMENTOS A QUE SE REFIEREN LOS LITERALES PRECEDENTES. (4) LA IMPORTACION, EXPORTACION Y VENTA DE ANIMALES SELECCIONADOS. (5) EXPLOTACION DE AVES, CERDOS Y GANADO MAYOR CON SU SACRIFICIO Y COMERCIALIZACION. (6) CULTIVAR, COMPRA VENTA Y/O COMERCIALIZACION, MANUFACTURACION, E INDUSTRIALIZACION DE ESPECIES OLEAGINOSAS ESPECIALMENTE LA PALMA AFRICANA.



CODIGO DE VERIFICACIÓN 3jPE7msscX

(7) PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGRICOLAS, PRECUARIAS Y FORESTALES. (8) LA EMPRESA PODRA PRESTAR LOS SERVICIOS COMO OPERADOR PORTUARIO, EN TAL SENTIDO, QUE TENDRA LA CAPACIDAD DE PRESTAR LOS SERVICIOS EN LOS PUERTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD PORTUARIA, TALES COMO CARGUE, DESCARGUE, ALMACENAMIENTO, PRACTICAJE, REMOLQUE, ESTIBA, DESESTIBA MANEJO TERRESTRE O PORTE DE LA CARGA, DRAGADO, CLASIFICACION, RECONOCIMIENTO Y USERIA. (9) PODRA REALIZAR ACTIVIDADES DE AGENCIA Y LA REPRESENTACION DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, QUE DESARROLLEN LAS ACTIVIDADES IGUALES O SIMILARES A LAS SEÑALADAS EN LOS LITERALES QUE GUARDEN RELACION CON ELLAS. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, ACTOS, NEGOCIOS, CONTRATOS, CIVILES, COMERCIALES Y DE CUALQUIER NATURALEZA, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, ENTRE LAS CUALES SE INDICAN LAS SIGUIENTES A TITULO ENUNCIATIVO: (A) ADQUIRIR INTERESES O ACCIONES EN OTRAS SOCIEDADES, CONFORMAR CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O SOCIEDADES, CELEBRAR CONTRATOS DE COLABORACION, PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS, Y SUSCRIBIR Y COMPRAR INTERESES DE CUALQUIER FORMA DE SOCIEDADES, EMPRESAS, O NEGOCIOS, ASI COMO ENAJENARLOS. (B) PARTICIPAR EN LICITACIONES NACIONALES O INTERNACIONALES, OFICIALES O PRIVADAS, O EN PROCESO CONTRACTUALES DE CUALQUIER NATURALEZA, DIRECTAMENTE O EN ASOCIO CON TERCEROS BAJO CUALQUIER ESQUEMA PERMITIDO; (C) DAR CAPACITACION Y CURSOS EN LAS AREAS PROFESIONALES Y TECNICAS DE LA INDUSTRIA AVICOLA Y GANADERA; (D) ADQUIRIR, ALQUILAR, ENAJENAR, SUBCONTRATAR, SOBRE BIENES MUEBLES INDISPENSABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE SURJAN DE LA EXISTENCIA Y DESARROLLO DE LA EMPRESA; (E) CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES QUE REQUIERE EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, CON ESTABLECIMIENTO DE CREDITO, BANCOS O COMPAÑIAS DE SEGUROS; (F) COMPRA, VENTA, ARRENDAMIENTO, COMODATO, USO, LEASING, DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, TANGIBLES E INTANGIBLES, ASI COMO MAQUINARIA, EQUIPOS Y RESPUESTOS, Y CELEBRAR SU ADQUISICION Y EXPLOTACION A TRAVES DE LEASING, ARRIENDO, ADMINISTRACION Y SIMILARES, ASI COMO ADELANTAR LAS CONTRUCCIONES, ENSAMBLES Y MONTAJES, Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO AQUELLOS QUE POR CUALQUIER CAUSA DEJE DE NECESITAR O NO LE CONVENGA. (G) DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES, CON O SIN GARANTIAS REALES, Y CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS Y OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS. (H) DISTRIBUIR LOS BIENES DE SU PROPIEDAD Y/O OTORGAR LICENCIAS PARA EL USO Y/O EXPLOTACION DE LOS BIENES TANGIBLES O INTANGIBLES QUE POSEA, ASI COMO TENER LICENCIAS, PERMISOS O FRANQUICIAS, PARA EL USO O EXPLOTACION A CUALQUIER TITULO DE CUALQUIER CLASE DE BIENES. (I) RECIBIR EN GARANTIA DE OBLIGACIONES BIENES O INMUEBLES Y TOMAR EN ARRENDAMIENTO CON O SIN OPCION DE COMPRA BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, (J) PARTICIPAR COMO SOCIO O ACCIONISTA O DE CUALQUIER OTRA MANERA EN SOCIEDADES O NEGOCIOS QUE FACILITEN O CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES O QUE TENGAN SIMILAR O COMPLEMENTARIO AL DE LA COMPAÑIA; (K) CELEBRAR CONTRATOS DE SUMINISTRO, COMPRA Y ADQUISICION DE MATERIAS PRIMAS, INSUMOS Y REPUESTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA SU ACTIVIDAD, Y OTORGAR LAS GARANTIAS QUE SEAN REQUERIDAS PARA ELLO.

LA EMPRESA PODRA PRESTAR LOS SERVICIOS EN LAS PLANTAS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON: CARGUE, DESCARGUE, ALMACENAMIENTO, PRACTICAJE, REMOLQUE, ESTIBA Y DESESTIBA.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.000.000.000,00	1.000.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	1.000.000.000,00	1.000.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	1.000.000.000,00	1.000.000,00	1.000,00

CERTIFICA - SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

QUE EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017, BAJO EL NRO 5639 DEL LIBRO IX SE INSCRIBIO EL DOCUMENTO PRIVADO DONDE CONSTA LA CONFIGURACION DE SITUACION DE CONTROL ASI:

CONTROLANTES

MARIA SCARLETTI RODRIGUEZ DE CARBONE C.C 20.293.851

DOMICILIO BOGOTA



CODIGO DE VERIFICACIÓN 3jPE7msscX

ANGELICA MARIA CARBONE RODRIGUEZ C.C 51.890.582
DOMICILIO BOGOTA

LILIANA CARBONE RODRIGUEZ C.C 39.791.881
DOMICILIO BOGOTA

ALBERTO CARBONE RODRIGUEZ C.C 80.416.743
DOMICILIO BOGOTA

JUAN CARLOS CARBONE RODRIGUEZ C.C 79.783.911
DOMICILIO BOGOTA

5.2.CONTROLADA

ITALCOL DE OCCIDENTE S.A., IDENTIFICADA CON MATRICULA MERCANTIL 14515-4 Y NIT 891.304.762-2, SOCIEDAD COLOMBIANA, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN PALMIRA, VALLE, PRIMORDIALMENTE DEDICADA AL COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS; ANIMALES VIVOS Y A LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES, LO CUAL INCLUYE LA IMPORTACIÓN, FABRICACIÓN, TRANSFORMACIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y EXPORTACIÓN DE LOS MISMOS.

EL SUPUESTO QUE DA PASO A LA INSCRIPCIÓN, EN CONCORDANCIA CON LO EXPRESADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN EL OFICIO CITADO EN EL NUMERAL 2, ES EL PREVISTO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUESTO QUE, LOS CONTRATANTES SON PROPIETARIOS DE MÁS DEL 50% DEL CAPITAL SOCIAL DE LA CONTROLADA Y EJERCEN UN CONTROL CONJUNTO DIRECTO SOBRE LA MISMA.

CERTIFICA - SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

QUE EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017, BAJO EL NRO 5639 DEL LIBRO IX SE INSCRIBIO EL DOCUMENTO PRIVADO DONDE CONSTA LA CONFIGURACION DE SITUACION DE CONTROL ASI:

CONTROLANTES
MARIA SCARLETTI RODRIGUEZ DE CARBONE C.C 20.293.851
DOMICILIO BOGOTA

ANGELICA MARIA CARBONE RODRIGUEZ C.C 51.890.582
DOMICILIO BOGOTA

LILIANA CARBONE RODRIGUEZ C.C 39.791.881
DOMICILIO BOGOTA

ALBERTO CARBONE RODRIGUEZ C.C 80.416.743
DOMICILIO BOGOTA

JUAN CARLOS CARBONE RODRIGUEZ C.C 79.783.911
DOMICILIO BOGOTA

5.2.CONTROLADA

ITALCOL DE OCCIDENTE S.A., IDENTIFICADA CON MATRICULA MERCANTIL 14515-4 Y NIT 891.304.762-2, SOCIEDAD COLOMBIANA, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN PALMIRA, VALLE, PRIMORDIALMENTE DEDICADA AL COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS; ANIMALES VIVOS Y A LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES, LO CUAL INCLUYE LA IMPORTACIÓN, FABRICACIÓN, TRANSFORMACIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y EXPORTACIÓN DE LOS MISMOS.

EL SUPUESTO QUE DA PASO A LA INSCRIPCIÓN, EN CONCORDANCIA CON LO EXPRESADO POR LA

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3jPE7msscX

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN EL OFICIO CITADO EN EL NUMERAL 2, ES EL PREVISTO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUESTO QUE, LOS CONTRATANTES SON PROPIETARIOS DE MÁS DEL 50% DEL CAPITAL SOCIAL DE LA CONTROLADA Y EJERCEN UN CONTROL CONJUNTO DIRECTO SOBRE LA MISMA.

CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

ORGANOS DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD TIENE LOS SIGUIENTES ORGANOS DE DIRECCION, ADMINISTRACION Y FISCALIZACION: 1.- ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 2.- JUNTA DIRECTIVA; 3.-PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE; 4.-DOS (2) GERENTES DIVISIONALES 5.- TRES (3) GERENTES REGIONALES, 6.- CUATRO (4) GERENTES DE SUCURSALES 7.- REVISOR FISCAL LA SOCIEDAD TENDRA UNA JUNTA DIRECTIVA COMPUESTA POR TRES (3) MIEMBROS PRINCIPALES Y TRES (3) SUPLENTE, ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA PODRAN SER COMPAÑIAS Y LOS SUPLENTE SERAN NUMERICOS. REPRESENTACION LEGAL.- LA SOCIEDAD TENDRA UN PRESIDENTE Y UN VICEPRESIDENTE QUIENES SERAN SUS REPRESENTANTES LEGALES Y TENDRAN A SU CARGO LA ADMINISTRACION GENERAL Y GESTION DE LA SOCIEDAD. DE IGUAL FORMA LA SOCIEDAD TENDRA: (I) TRES (3) GERENTES REGIONALES. (II) DOS (2) GERENTES DIVISIONALES O DE DIVISION, Y (III) CUATRO (4) GERENTES DE SUCURSALES, QUIENES TENDRAN LA REPRESENTACION LEGAL CON LAS FACULTADES Y LIMITACIONES PREVISTAS EN LOS ESTATUTOS. FACULTADES DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE.- EL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE EJERCERAN LAS FUNCIONES Y TENDRAN LAS FACULTADES QUE SE INDICAN A CONTINUACION: 1.- EJECUTAR LAS DIRECTRICES Y ESTRATEGICAS GENERALES DE LA COMPAÑIA.2.- DIRECCIONAR EL CRECIMIENTO Y LAS ACTIVIDADES DEL ITALCOL DE OCCIDENTE S.A ASI COMO TAMBIEN FORMULAR ESTRATEGIAS CON VISION CORPORATIVA PARA ESTA. 3.- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE TERCEROS Y TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, DE LA SIGUIENTE FORMA: 3.1. ESPORADICA Y EXTRAORDINARIAMENTE REEMPLAZANDO A LOS GERENTES REGIONALES, GERENTES DE SUCURSALES Y GERENTES DE DIVISION, EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS, EN LOS CONTRATOS , ACTOS Y ASUNTOS A CARGO DE ESTOS SEGÚN ESTOS ESTATUTOS PERO SIN LAS LIMITACIONES QUE ESTOS TIENEN POR CUANTIA. Y 3.2 DE FORMA PERMANENTE, EN AQUELLOS ASUNTOS NACIONALES O QUE NO ESTEN ASIGNADOS A LOS GERENTES REGIONALES, GERENTES DE SUCURSALES Y GERENTES DE DIVISION. 4.- DEFINIR CON CARÁCTER GENERAL LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA COMPAÑIA, BUSCANDO SIEMPRE LA EFICIENCIA ADMINISTRATIVA Y LA AUTONOMIA DE CADA GERENCIA REGIONAL 5.- EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; 6.- IMPARTIR LA APROBACION A PRESUPUESTOS, SUS MODIFICACIONES O AJUSTES, A LAS INICIATIVAS DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL, LA PLANEACION, ESTRATEGICA, POLITICAS ADMINISTRATIVAS Y DE GESTION FINANCIERA DE ALTO NIVEL Y LAS METAS DE DESEMPEÑO FINANCIERO. 7.- REALIZAR LA APERTURA DE CUENTAS EN BANCOS SIN NINGUNA LIMITACION. 8.- CELEBRAR LOS CONTRATOS LABORALES QUE JUZGUE PERTINENTES SIN NINGUNA LIMITACION, ENTENDIENDOSE QUE LOS CONTRATOS LABORALES HACEN REFERENCIA A AQUELLOS DE PRIMERA LINEA O QUE REPORTEN DE FORMA DIRECTA AL PRESIDENTE O VICEPRESIDENTE Y/O CUYA CUANTIA MENSUAL SUPERE LOS 20 S.M.L.M.V. 9.- NOMBRAR A TODOS LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE SEAN NECESARIOS PARA LLEVAR A CABO LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE ITALCOL DE OCCIDENTE S.A. 10.- SUSCRIBIR AQUELLOS CONTRATOS Y ACTOS QUE TENGAN ESPECIAL RELEVANCIA PARA LA SOCIEDAD.11.- CELEBRAR TODO TIPO DE ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS DE CARÁCTER NACIONAL SIN NINGUN TIPO DE LIMITACION O RESTRICCION, A EXCEPCION DE LOS SIGUIENTES, PARA LOS CUALES REQUERIRA DE LA PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA: A.- LA POLITICA DE CARTERA A FAVOR DE CLIENTES, ASI COMO LAS CONCESIONES DE PLAZO PARA EL PAGO Y CUPOS DE CREDITO, CUANDO DICHA OPERACIÓN, CONJUNTA O INDIVIDUALMENTE, CON EL MISMO TERCERO O GRUPO DE COMPAÑIAS, EXCEDA LA CUANTIA EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A DIEZ MIL (10.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA OPERACION. LA JUNTA TAMBIEN APROBARA LOS CAMBIOS DE PLAZO Y LAS MODIFICACIONES A LAS ANTERIORES A MENOS QUE SEAN MAS FAVORABLES PARA LA SOCIEDAD.B.- LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO DE LA SOCIEDAD CUANDO SU CUANTIA INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE CONSIDERADA SEA SUPERIOR A DIEZ MIL (10.000) SALARIOS MINIMOS MENSUALES, SALVO CUANDO TENGA DIRECTA RELACION CON LA ADQUISICION DE MATERIA PRIMA PARA LA SOCIEDAD, EN CUYO CASO ES LIMITADO. C.- LA CELEBRACION DE CONTRATOS CUYA CUANTIA INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE CONSIDERADA SUPERE LA SUMA EN PESOS EQUIVALENTE A DIEZ MIL (10.000) SALARIOS MINIMOS MENSUALES D.- EL OTORGAMIENTO DE AVALES Y GARANTIAS A TERCEROS CUYA CUANTIA INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE CONSIDERADA SUPERE LA SUMA EN PESOS EQUIVALENTE A DIEZ MIL (10.000) SALARIOS MINIMOS MENSUALES. E.- LA REALIZACION DE INVERSIONES EN EMPRESAS, NEGOCIOS Y ESTABLECIMIENTOS

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3jPE7msscX

INDUSTRIALES, CUYA CUANTIA INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE CONSIDERADA SUPERE LA SUMA EN PESOS EQUIVALENTE A DIEZ MIL (10.000) SALARIOS MINIMOS MENSUALES. F.- OTORGAR ANTICIPOS CUYA CUANTA INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE CONSIDERADA SUPERE LA SUMA EN PESOS EQUIVALENTE A DIEZ MIL (10.000) SALARIOS MINIMOS MENSUALES. J.- LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONSTITUCION DE GRAVAMENES SOBRE ACTIVOS FIJOS DE LA COMPAÑIA CUYA CUANTIA INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE CONSIDERADA SUPERE LA SUMA EN PESOS EQUIVALENTE A DIEZ MIL (10.000) SALARIOS MINIMOS MENSUALES. PARAGRAFO.- LA GESTION DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN TEMAS ADUANEROS, DE COMERCIO EXTERIOR, REGULATORIOS, AMBIENTALES, Y DE TODO TIPO DE CONTENIDO EN LAS NORMAS ESTARA A CARGO DE LOS GERENTES DIVISIONALES, REGIONALES Y DE SUCURSALES EN LO PERTINENTE. GERENTES REGIONALES. LOS GERENTES REGIONALES SON LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA CADA REGIÓN, CONTANDO PARA ELLO CON AUTONOMÍA EN LA TOMA DE LAS DECISIONES CONCERNIENTES A SUS REGIONES, SIN PERJUICIO DE LAS LIMITACIONES QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE ESTABLECEN. LOS GERENTES REGIONALES SON LOS DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE TODA LA OPERACIÓN QUE SE LLEVA A CABO EN LAS RESPECTIVAS REGIONES, ASÍ COMO DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LAS SUCURSALES, AGENCIAS Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE DEPENDAN Y ESTÉN VINCULADAS TERRITORIALMENTE CON DICHA REGIÓN.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: PARA EFECTOS DE LOS ESTATUTOS, LAS GERENCIAS O GERENTES REGIONALES SON LOS SIGUIENTES. A) GERENTE REGIONAL ANTIOQUIA; COMPRENDE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y CHOCO, ASI COMO TODAS LAS OPERACIONES HACIA Y DESDE TALES DEPARTAMENTOS. B) GERENTE REGIONAL OCCIDENTE : COMPRENDE LOS DEPARTAMENTOS DE QUINDIO, CALDAS Y RISARALDA, VALLE DEL CAUCA, NARIÑO, PUTUMAYO, CAUCA Y CHOCO ASI COMO TODAS LAS OPERACIONES HACIA Y DESDE TALES DEPARTAMENTOS.

.
FUNCIONES GERENTES REGIONALES: LOS GERENTES REGIONALES TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES EN TODO LO RELATIVO A LA REGIONAL A SU CARGO: 1. DIRIGIR Y EJECUTAR EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD EN LA RESPECTIVA REGIÓN. 2. ESTABLECER LOS OBJETIVOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS FUNCIONARIOS PERTENECIENTES A LAS ÁREAS QUE MANEJAN, LAS CUALES DEBEN ALINEARSE CON LOS OBJETIVOS DE LA SOCIEDAD. 3. SUPERVISAR EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LAS METAS TRAZADAS POR LA PRESIDENCIA, VICEPRESIDENCIA Y LA JUNTA DIRECTIVA. 4. ANALIZAR Y EVALUAR EL DESEMPEÑO DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS ÁREAS A SU CARGO. 5. IMPLEMENTAR TODAS LAS MEDIDAS PARA PREVENIR RIESGOS EN MATERIA AMBIENTAL Y REGULATORIA 6. REALIZAR EL PLAN DE COMPRAS DE LA SOCIEDAD A NIVEL REGIONAL DE ACUERDO A DIRECTRICES DE LA ASAMBLEA Y JUNTA DIRECTIVA. 7. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA EN LO QUE LES CORRESPONDA A LA REGIÓN RESPECTIVA. 8. ESTABLECER LAS ESTRATEGIAS REGIONALES PARA LOGRAR MAYOR PRODUCTIVIDAD. 9. DIRIGIR CON LOS GERENTES DE SUCURSALES, LA OPERACIÓN DE LAS PLANTAS DE LA SOCIEDAD EN LA RESPECTIVA REGIÓN. 10. DAR INSTRUCCIONES Y ÓRDENES A LOS GERENTES DE SUCURSALES, AGENCIAS O ESTABLECIMIENTOS CON EL FIN DE CUMPLIR LAS METAS CORPORATIVAS Y LAS DISPOSICIONES LEGALES EN EL TERRITORIO RESPECTIVO. 11. DESARROLLAR POLÍTICAS AMBIENTALES CON EL PROPÓSITO DE DAR CUMPLIMIENTO A TODAS LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LAS NORMAS NACIONALES Y CREAR UN ALTO CUMPLIMIENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL, SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PREVENCIÓN DE RIESGOS. 12. COORDINAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS AMBIENTALES, REGULATORIAS, PENALES, LABORALES, DE IMPUESTOS TERRITORIALES O LOCALES (ICA, PREDIALES, ENTRE OTROS), ADUANERAS DE COMERCIO EXTERIOR, DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO, Y DE TODO TIPO CON LOS GERENTES DE SUCURSALES, AGENCIAS Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASI COMO TODO EL PERSONAL INVOLUCRADO EN LA OPERACIÓN EN SU RESPECTIVA REGIONAL. 13. PLANIFICACIÓN DE RIESGOS EN MATERIA AMBIENTAL Y REGULATORIA EN GENERAL. 14. VERIFICAR LA VIABILIDAD LEGAL DE LOS PROYECTOS DE LAS PLANTAS A SU CARGO Y PLANIFICAR TODA LA GESTIÓN AMBIENTAL Y REGULATORIA. 15. MANTENER INFORMADOS A TODOS LOS RESPONSABLES, DE LAS NUEVAS LEYES Y REGLAMENTACIONES AMBIENTALES; Y REGULATORIAS QUE PUEDAN INCIDIR EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, ASÍ COMO ASEGURARE DEL CONOCIMIENTO DE LAS POLÍTICAS AMBIENTALES POR PARTE DE TODO EL PERSONAL A SU CARGO. 16. ESTABLECER EL ÁREA DE GESTIÓN AMBIENTAL OPERATIVA CON EL PERSONAL A SU CARGO. 17. REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD EN LO RELATIVO A LA ZONA O REGIÓN A SU CARGO. 18. PARA LA CELEBRACIÓN O REALIZACIÓN DE LOS SIGUIENTES ACTOS RELATIVOS A LA REGIÓN EL GERENTE REGIONAL REQUERIRÁ DE LA PREVIA APROBACIÓN POR ESCRITO DE LA JUNTA DIRECTIVA: A) LA POLÍTICA DE CARTERA A FAVOR DE CLIENTES, ASÍ COMO LAS CONCESIONES DE PLAZO PARA EL PAGO Y CUPOS DE CRÉDITO, CUANDO DICHA OPERACIÓN, CONJUNTA O INDIVIDUALMENTE, CON MISMO TERCERO O GRUPO DE COMPAÑÍAS, EXCEDA LA CUANTÍA EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A CUATROCIENTOS (400,) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3jPE7msscX

MENSUALES VIGENTES EL MOMENTO DE LA OPERACIÓN. LA JUNTA TAMBIÉN APROBARÁ LOS CAMBIOS DE PLAZO Y LAS MODIFICACIONES A LAS ANTERIORES A MENOS QUE SEAN MÁS FAVORABLES PARA LA SOCIEDAD. B) LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SALVO CUANDO TENGA DIRECTA RELACIÓN CON LA ADQUISICIÓN DE MATERIA PRIMA PARA LAS PLANTAS DE LA REGIÓN; EN CUYO CASO NO REQUERIRÁ DE AUTORIZACIÓN ALGUNA. C) LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CUYA CUANTÍA INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE CONSIDERADA SUPERE LA SUMA EN PESOS EQUIVALENTE A CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES. D) LA COMPRA DE EMPRESAS, ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O UNIDADES DE NEGOCIOS. E) EL OTORGAMIENTO DE ÁVALES Y GARANTÍAS A TERCEROS. F) LA ADQUISICIÓN, ENAJENACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE GRAVÁMENES SOBRE ACTIVOS FIJOS DE LA SOCIEDAD CUYA CUANTÍA INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE CONSIDERADA SUPERE LA SUMA EN PESOS EQUIVALENTE A CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES. G) CELEBRAR LOS CONTRATOS LABORALES DE PERSONAL DE PRIMERA LÍNEA O QUE REPORTE DIRECTAMENTE AL GERENTE REGIONAL O CUYA CUANTÍA INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE CONSIDERADA SUPERE LA SUMA EN PESOS; EQUIVALENTE A VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES. H) NOMBRAR APODERADOS PARA CONTESTAR DEMANDAS; RECLAMACIONES JUDICIALES, INVESTIGACIÓN DE AUTORIDAD U OTRAS INTERPUESTAS O INICIADAS CONTRA LA SOCIEDAD, O PARA OTORGAR PODERES GENERALES. I) OTORGAR TODA CLASE DE ANTICIPOS PARE PROYECTOS NECESARIOS PARA LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. COMO OBRAS CIVILES Y DE MONTAJES INDUSTRIALES. J) OTORGAR ANTICIPOS CUYA CUANTÍA INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE CONSIDERADA SUPERE LA SUMA EN PESOS EQUIVALENTE A CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS MENSUALES RELATIVOS A LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. K) LA CONTRATACIÓN DE SEGUROS DE CUALQUIER CALSE. J. LA ADQUISICIÓN TOTAL O PARCIAL DE EMPRESAS, ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O UNIDADES DE NEGOCIO. 19. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODAS LAS ACTUACIONES ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON IMPUESTOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL INCLUYENDO SIN LIMITARSE AL CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES, DENTRO DE LAS CUALES PODRAN , EN GENERAL, INSTAURAR TODA CLASE ACCIONES, PETICIONES, SOLICITUDES, DECLARACIONES, DEVOLUCIONES, RECLAMOS, FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS, SOLICITAR Y OBTENER RESOLUCIONES DE AUTORIZACION FACTURACION, ACTUALIZAR EL RUT, COBRAR Y HACER EFECTIVOS TIDIS, ASI COMO CUALQUIER OTRA RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO DE LA SOCIEDAD.

PARAGRAFO: CUANDO UN ACTO (SEGUN SU NATURALEZA) TENGA UNA CUANTIA INFERIOR A LOS MONTOS ESTABLECIDOS EN ESTE ARTICULO, SE ENTIENDE QUE PUEDE SER CELEBRADA POR EL GERENTE REGIONAL SIN QUE SE REQUIERA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA.

GERENTES SUCURSALES. CADA SUCURSAL TENDRÁ UN GERENTE QUIEN EJERCERÁ LA ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE SU RESPECTIVA SUCURSAL. SI EL MISMO REPRESENTANTE ES GERENTE DE SUCURSAL Y GERENTE REGIONAL, SE ENTIENDE QUE ACTÚA CON LAS FACULTADES DE GERENTE REGIONAL. LOS GERENTES DE SUCURSALES TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES EN LO CONCERNIENTE A LA SUCURSAL QUE ADMINISTRAN Y REPRESENTAN: 1. LLEVAR A CABO TODA LA OPERACIÓN RELACIONADA CON LA SUCURSAL Y LAS AGENCIAS Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE DEPENDAN TERRITORIALMENTE DE LA MISMA. 2. EJECUTAR TODAS LAS OPERACIONES EN EL MARCO DE LA LEY, TENIENDO PARA ELLO UN ESPECIAL CONTROL SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS ASPECTOS Y NORMAS AMBIENTALES ADUANERAS, DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO, PENALES, LABORALES, REGULATORIAS Y EN GENERAL DE LAS NORMAS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN EN LA QUE SE ENCUENTRE. 3. DIRIGIR, SUPERVISAR, EJECUTAR Y CONTROLAR LA OPERACIÓN DE LA PLANTA DE PRODUCCIÓN QUE SE ENCUENTRA A SU CARGO. 4. EJERCER DE FORMA AUTÓNOMA Y POR CONSIGUIENTE ASUMIR LAS RESPONSABILIDADES PROPIAS DE SU CARGO EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, TENDIENTE A CUMPLIR CON LAS METAS CORPORATIVAS, ASÍ COMO CON TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SEAN APLICABLES. 5. VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS AGENCIAS Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE ESTÉN A SU CARGO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS CORPORATIVAS Y DE LOS MANDATOS LEGALES. 6. VERIFICAR LA VIABILIDAD LEGAL DE LOS PROYECTO DE LA PLANTA A SU CARGO Y PLANIFICAR TODA LA GESTIÓN AMBIENTAL Y REGULATORIA. 7. ASUMIR EL ENCARGO Y LAS RESPONSABILIDADES DEL MANEJO AMBIENTAL DE LA PLANTA RESPECTIVA, ASÍ COMO ESTABLECER EL ÁREA DE GESTIÓN AMBIENTAL OPERATIVA CON EL PERSONAL A SU CARGO. 8. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA EN LO QUE LES CORRESPONDA EN LA SUCURSAL DE LA QUE SON RESPONSABLES; 9. CUMPLIR CON LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES DEL GERENTE REGIONAL. 10. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, EN LO RELATIVO A LA SUCURSAL A SU CARGO. 11. PARA LA CELEBRACIÓN O REALIZACIÓN DE LOS SIGUIENTES ACTOS RELATIVOS A LA SUCURSAL QUE REPRESENTA, EL GERENTE DE

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3jPE7msscX

SUCURSAL REQUERIRÁ DE LA PREVIA APROBACIÓN POR ESCRITO DE LA JUNTA DIRECTIVA: A. LA POLÍTICA DE CARTERA A FAVOR DE CLIENTES, ASÍ COMO LAS CONCESIONES DE PLAZO PARA EL PAGO Y CUPOS DE CRÉDITO, CUANDO DICHA OPERACIÓN, CONJUNTA O INDIVIDUALMENTE, CON EL MISMO TERCERO O GRUPO DE COMPAÑÍAS, EXCEDA LA CUANTÍA EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA OPERACIÓN. LA JUNTA TAMBIÉN APROBARA LOS CAMBIOS DE PLAZO Y LAS MODIFICACIONES A LAS ANTERIORES A MENOS QUE SEAN MÁS FAVORABLES PARA LA SOCIEDAD. B. LAS OPERACIONES EN ENDEUDAMIENTO DE LA SOCIEDAD. C. LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CUYA CUANTÍA INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE CONSIDERADA SUPERE LA SUMA EN PESOS EQUIVALENTE A DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES. D. EL OTORGAMIENTO DE AVALES Y GARANTÍAS A TERCEROS. E. LA ADQUISICIÓN, ENAJENACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE GRAVÁMENES SOBRE ACTIVOS FIJOS DE LA COMPAÑÍA CUYA CUANTÍA INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE CONSIDERADA SUPERE LA SUMA EN PESOS EQUIVALENTE A VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES. F. CELEBRAR LOS CONTRATOS LABORALES QUE JUZGUE PERTINENTES CUYA CUANTÍA INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE CONSIDERADA SUPERE LA SUMA EN PESOS EQUIVALENTE A CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES. G. NOMBRAR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES PARA CONTESTAR DEMANDAS RECLAMACIONES JUDICIALES, INVESTIGACIÓN DE AUTORIDAD U OTRAS INTERPUESTAS O INICIADAS CONTRA LA SOCIEDAD, O PARA OTORGAR PODERES GENERALES. H. OTORGAR TODA CLASE DE ANTICIPOS PARA PROYECTOS NECESARIOS PARA LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD COMO OBRAS CIVILES Y MONTAJES INDUSTRIALES. I. OTORGAR ANTICIPOS CUYA CUANTÍA INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE CONSIDERADA SUPERE LA SUMA EN PESOS EQUIVALENTE A DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES RELATIVOS A LA ADQUISICIÓN TOTAL O PARCIAL DE EMPRESAS, ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O UNIDADES DE NEGOCIOS. PARÁGRAFO: SE ENTIENDE QUE CUANDO UN ACTO TENGA UNA CUANTÍA INFERIOR A LOS MONTOS ESTABLECIDOS SEGÚN LA NATURALEZA EN ESTE ARTICULO, PUEDE SER CELEBRADA POR EL GERENTE DE SUCURSAL SIN QUE SE REQUIERA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. AGENCIAS Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO. LAS AGENCIAS Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO NO TIENEN REPRESENTACIÓN NI AUTONOMÍA EN SUS DECISIONES Y DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUCURSAL Y GERENCIA REGIONAL A LA QUE SE ENCUENTREN VINCULADAS A ASOCIADAS. LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES DE EJERCER LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL Y DE ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS PARA PREVENIR RIESGOS EN MATERIA AMBIENTAL Y REGULATORIA. GERENTE DIVISIONAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ DOS GERENTES DIVISIONALES O DE DIVISIÓN CON AUTONOMÍA EN LA TOMA DE LAS DECISIONES CONCERNIENTES A LA DIVISIÓN A SU CARGO, SIN PERJUICIO DE LAS LIMITACIONES QUE SE LES ESTABLECEN. LOS GERENTES DIVISIONALES O DIVISIÓN SON DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE TODA LA OPERACIÓN DE LA DIVISIÓN A SU CARGO, ASÍ COMO DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LAS AGENCIAS Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE DEPENDAN Y ESTÉN VINCULADAS CON TAL DIVISIÓN. LOS GERENTES DIVISIONALES O DE DIVISIÓN TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. DIRIGIR Y EJECUTAR EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA EN LO RELATIVO A SU DIVISIÓN. 2. ESTABLECER LOS OBJETIVOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS FUNCIONARIOS PERTENECIENTES A LAS ÁREAS QUE MANEJAN, LAS CUALES DEBEN ALINEARSE CON LOS OBJETIVOS DE LA COMPAÑÍA. 3. SUPERVISAR EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LAS METAS TRAZADAS POR LA PRESIDENCIA, VICEPRESIDENCIA Y LA JUNTA DIRECTIVA. 4. ANALIZAR Y EVALUAR EL DESEMPEÑO DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS ÁREAS A SU CARGO. 5. IMPLEMENTAR TODAS LAS MEDIDAS PARA PREVENIR RIESGOS EN MATERIA AMBIENTAL Y REGULATORIA. 6. REALIZAR EL PLAN DE COMPRAS DE LA SOCIEDAD RELATIVAS A SU DIVISIÓN DE ACUERDO A LAS DIRECTRICES DE LA ASAMBLEA Y JUNTA DIRECTIVA. 7. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA EN LO QUE LES CORRESPONDA A SU DIVISIÓN. 8. ESTABLECER LAS ESTRATEGIAS PARA LOGRAR MAYOR PRODUCTIVIDAD. 9. DIRIGIR LA OPERACIÓN DE LAS PLANTAS DE SU DIVISIÓN. 10. DAR INSTRUCCIONES Y ÓRDENES A LOS ADMINISTRADORES DE AGENCIAS O ESTABLECIMIENTOS CON EL FIN DE CUMPLIR LAS METAS CORPORATIVAS Y LAS DISPOSICIONES LEGALES EN SU DIVISIÓN. 11. DESARROLLAR POLÍTICAS AMBIENTALES CON EL PROPÓSITO DE DAR CUMPLIMIENTO A TODAS LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LAS NORMAS NACIONALES Y CREAR UN ALTO CUMPLIMIENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL, SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PREVENCIÓN DE RIESGOS EN SU DIVISIÓN. 12. COORDINAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS AMBIENTALES, REGULATORIAS, PENALES, LABORALES, DE IMPUESTOS TERRITORIALES O LOCALES (ICA, PREDIALES, ENTRE OTROS), ADUANERAS, DE COMERCIO EXTERIOR, DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO, Y DE TODO TIPO CON TODO EL PERSONAL INVOLUCRADO EN LA OPERACIÓN DE SU DIVISIÓN. 13. PLANIFICACIÓN DE RIESGOS EN MATERIA AMBIENTAL Y REGULATORIA EN GENERAL. 14. VERIFICAR LA VIABILIDAD LEGAL DE LOS PROYECTOS DE LAS PLANTAS A SU CARGO Y PLANIFICAR TODA LA GESTIÓN AMBIENTAL Y REGULATORIA. 15. MANTENER INFORMADOS A TODOS LOS RESPONSABLES, DE LAS NUEVAS LEYES Y REGLAMENTACIONES AMBIENTALES Y REGULATORIAS QUE PUEDAN INCIDIR EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, ASÍ COMO ASEGURARSE DEL

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3jPE7msscX

CONOCIMIENTO DE LAS POLÍTICAS AMBIENTALES POR PARTE DE TODO EL PERSONAL A SU CARGO. 16. ESTABLECER EL ÁREA DE GESTIÓN AMBIENTAL OPERATIVA CON EL PERSONAL A SU CARGO RESPECTO DE SU DIVISIÓN. 17. REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COMPAÑÍA EN LO RELATIVO A SU DIVISIÓN. 18. PARA LA CELEBRACIÓN O REALIZACIÓN DE LOS SIGUIENTES ACTOS RELATIVOS A SU DIVISIÓN, EL GERENTE DIVISIONAL O DE DIVISIÓN REQUERIRÁ DE LA PREVIA APROBACIÓN POR ESCRITO DE LA JUNTA DIRECTIVA: A. LA POLÍTICA DE CARTERA A FAVOR DE CLIENTES, ASÍ COMO LAS CONCESIONES DE PLAZO PARA EL PAGO Y CUPOS DE CRÉDITO, CUANDO DICHA OPERACIÓN, CONJUNTA O INDIVIDUALMENTE, CON EL MISMO TERCERO O GRUPO DE COMPAÑÍAS, EXCEDA LA CUANTÍA EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA OPERACIÓN. LA JUNTA TAMBIÉN APROBARA LOS CAMBIOS DE PLAZO Y LAS MODIFICACIONES A LAS ANTERIORES A MENOS QUE SEAN MÁS FAVORABLES PARA LA SOCIEDAD. B. LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SALVO CUANDO TENGA DIRECTA RELACIÓN CON LA ADQUISICIÓN DE MATERIA PRIMA PARA LA SOCIEDAD, EN CUYO CASO NO REQUERIRÁ DE AUTORIZACIÓN ALGUNA. C. LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CUYA CUANTÍA INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE CONSIDERADA SUPERE LA SUMA EN PESOS EQUIVALENTE A CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES. D. EL OTORGAMIENTO DE AVALES Y GARANTÍAS A TERCEROS. E. LA ADQUISICIÓN, ENAJENACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE GRAVÁMENES SOBRE ACTIVOS FIJOS DE LA COMPAÑÍA CUYA CUANTÍA INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE CONSIDERADA SUPERE LA SUMA EN PESOS EQUIVALENTE A CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES. F. CELEBRAR LOS CONTRATOS LABORALES QUE JUZGUE PERTINENTES CUYA CUANTÍA INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE CONSIDERADA SUPERE LA SUMA EN PESOS EQUIVALENTE A VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES. G. NOMBRAR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES PARA CONTESTAR DEMANDAS, RECLAMACIONES JUDICIALES, INVESTIGACIÓN DE AUTORIDAD U OTRAS INTERPUESTAS O INICIADAS CONTRA LA SOCIEDAD, O PARA OTORGAR PODERES GENERALES. H. OTORGAR ANTICIPOS PARA PROYECTOS NECESARIOS PARA LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD RELACIONADOS CON OBRAS CIVILES Y MONTAJES INDUSTRIALES. I. OTORGAR ANTICIPOS CUYA CUANTÍA INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE CONSIDERADA SUPERE LA SUMA EN PESOS EQUIVALENTE A CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES EN ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN GENERAL. J. LA CONTRATACIÓN DE SEGUROS DE CUALQUIER CLASE. K. LA ADQUISICIÓN PARCIAL O TOTAL DE EMPRESAS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O UNIDADES DE NEGOCIOS. SE ENTIENDE QUE CUANDO UN ACTO TENGA UNA CUANTÍA INFERIOR A LOS MONTOS ESTABLECIDOS SEGÚN SU NATURALEZA EN ESTE ARTICULO, PUEDE SER CELEBRADA POR EL GERENTE DIVISIONAL SIN QUE SE REQUIERA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. PARÁGRAFO TRANSITORIO: PARA EFECTOS DE ESTOS ESTATUTOS, SE CREA LA DIVISIÓN DENOMINADA "MASCOTAS". LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE QUE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS ESTABLEZCA NUEVAS DIVISIONES.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1976 DEL 26 DE JUNIO DE 2012 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1096 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	CARBONE BELLINI SEBASTIANO	CE 70,358

POR ACTA NÚMERO 1976 DEL 26 DE JUNIO DE 2012 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1096 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	RODRIGUEZ DE CARBONE MARIA SCARLETTI	CC 20,293,851

POR ACTA NÚMERO 1976 DEL 26 DE JUNIO DE 2012 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1096 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
--------------	---------------	-----------------------



**CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.**

Fecha expedición: 2021/09/03 - 07:36:39 **** Recibo No. S000458747 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210903-0004

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3jPE7msscX

TERCER RENGLON

ANCARO S.A.S

NIT 900115055-4

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 1976 DEL 26 DE JUNIO DE 2012 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1096 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	LICARO S.A.S	NIT 900118775-2

POR ACTA NÚMERO 1976 DEL 26 DE JUNIO DE 2012 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1096 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	INVERSIONES REAL ESTATE S.A.S	NIT 900111549-2

POR ACTA NÚMERO 1976 DEL 26 DE JUNIO DE 2012 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1096 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	INVERSIONES JAF S.A.S	NIT 900115154-5

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 068 DEL 21 DE JULIO DE 2016 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3602 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE DIVISIONAL	POMBO HOLGUIN JUAN GUILLERMO	CC 19,355,134

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 12 DE JULIO DE 2016 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3601 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	CARBONE RODRIGUEZ ALBERTO	CC 80,416,743

POR ACTA NÚMERO 110 DEL 29 DE ENERO DE 2018 DE JUNTA DIRECTIVA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10263 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE FEBRERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE REGIONAL ANTIOQUIA	CADAVID HERNANDEZ JUAN FELIPE	CC 15,432,541

POR ACTA NÚMERO 110 DEL 29 DE ENERO DE 2018 DE JUNTA DIRECTIVA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10263 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE FEBRERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :



**CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.**

Fecha expedición: 2021/09/03 - 07:36:39 **** Recibo No. S000458747 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210903-0004

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3jPE7msscX

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE REGIONAL OCCIDENTE	FERNANDEZ MARTINEZ JUAN CARLOS	CC 93,374,066

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 12 DE JULIO DE 2016 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3601 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
VICEPRESIDENTE	CARBONE RODRIGUEZ JUAN CARLOS	CC 79,783,911

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

QUE POR ACTA NO 034 DE 27 DE ABRIL DE 2014, JUNTA DIRECTIVA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA EL 17 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NO 874 DEL LIBRO IX, AUTORIZAN AL DOCTOR VICTOR HUGO GUERRERO ESCOBAR C.C 16.274.987 DE PALMIRA PARA FIRMAR ANTE ENTIDADES FINANCIERAS COMO TIPO B, ES DECIR, CONJUNTA CON CUALQUIER OTRA FIRMA PARA MONTOS SUPERIORES A SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000).

CERTIFICA

APODERADOS

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 03 DE FEBRERO DE 2020, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10030 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE FEBRERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO	FERNANDEZ MARTINEZ JUAN CARLOS	CC 93,374,066	

CERTIFICA - PODERES

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL EN EL QUE EL SEÑOR ALBERTO CARBONE RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON CC. 80.416.743 OBRANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ITALCOL DE OCCIDENTE S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT. 891.304.762-2 (EL "PODERDANTE") OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JUAN CARLOS FERNANDEZ MARTINEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 93.374.066 PARA QUE, EN CUALQUIER TIEMPO, REPRESENTA AL PODERDANTE EN LOS SIGUIENTES ACTOS: 1. EN TODAS LAS ACTUACIONES ANTE LA AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON IMPUESTOS O DE ÍNDOLE TRIBUTARIO Y DAR CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE IMPUESTOS NACIONALES, DENTRO DE LAS CUALES PODRÁ, EN GENERAL, INSTAURAR TODA CLASE ACCIONES, PETICIONES, SOLICITUDES, DECLARACIONES, DEVOLUCIONES Y RECLAMOS, Y, EN ESPECIAL, FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS, DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODO TIPO DE BIENES, TIDIS, SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS Y ACTUALIZAR EL RUT DE LA SOCIEDAD. 2. DAR RESPUESTA A TODO TIPO DE REQUERIMIENTO (INCLUYENDO REQUERIMIENTOS TRIBUTARIOS O ADUANEROS ESPECIALES) EXPEDIDOS POR LA DIAN Y/O CUALQUIERA DE SUS DIRECCIONES SECCIONALES SEGÚN CORRESPONDA. EL APODERADO QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, RENUNCIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE PODER, PARA PRESENTAR INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN, CERTIFICACIONES, DILIGENCIAR Y FIRMAR FORMULARIOS, Y EN GENERAL EJERCER TODAS LAS FACULTADES OTORGADAS POR LA LEY Y CUALESQUIERA OTRAS ACTUACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA LOS FINES DE ESTE ENCARGO, SIN NINGUNA LIMITACIÓN.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES



**CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.**

Fecha expedición: 2021/09/03 - 07:36:39 **** Recibo No. S000458747 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210903-0004

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3jPE7msscX

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 01 DE MARZO DE 2017 DE EMPRESAS PRIVADAS VCB AUDITORES Y CONSULTORES S.A.S., REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4779 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE ABRIL DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CUERVO BERNAL VICTORIA EUGENIA	CC 51,627,182	23224T

POR ACTA NÚMERO 020 DEL 01 DE FEBRERO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4752 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE MARZO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	VCB AUDITORES Y CONSULTORES S.A.S.	NIT 901053233-5	

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 019 DEL 10 DE ENERO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4373 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE FEBRERO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	MEDINA GUTIERREZ CIRO FABIAN	CC 3,166,762	

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.

MATRICULA : 14516

FECHA DE MATRICULA : 19860812

FECHA DE RENOVACION : 20210325

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : KM 11 RECTA PALMIRA-CALI

BARRIO : GUANABANAL

MUNICIPIO : 76520 - PALMIRA

TELEFONO 1 : 2750505

TELEFONO 3 : 3174420478

CORREO ELECTRONICO : hernancortes@italcol.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : C1090 - ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 274,597,530,000

CERTIFICA - SUCURSALES Y AGENCIAS

QUE ES PROPIETARIO DE LAS SIGUIENTES SUCURSALES Y AGENCIAS EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE :** ITALCOL DE OCCIDENTE S A

CATEGORÍA : SUCURSAL

MATRÍCULA : 114109

FECHA DE MATRÍCULA : 20160517

FECHA DE RENOVACIÓN : 20210325



**CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.**

Fecha expedición: 2021/09/03 - 07:36:40 **** Recibo No. S000458747 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210903-0004

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3jPE7msscX

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CALLE 11 N° 8-08 LOCAL 1

MUNICIPIO : 76130 - CANDELARIA

TELÉFONO 1 : 2750505

TELÉFONO 2 : 3174420478

CORREO ELECTRÓNICO : hernancortes@italcol.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4620 - Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4690 - Comercio al por mayor no especializado

ACTIVOS VINCULADOS : 42,006,011,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,233,523,555,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : C1090

CERTIFICA

SALVO LOS CASOS DE REPRESENTACION LEGAL, LOS ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, MINISTRAS ESTEN EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS NO PODRAN REPRESENTAR EN LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS ACCIONES DISTINTAS DE LAS PROPIAS, NI SUSTITUIR LOS PODERES QUE PARA ESE EFECTO SE LES CONFIERAN. TAMPOCO PODRAN VOTAR EN LA APROBACION DE LOS BALANCES Y CUENTAS DE FIN DE EJERCICIO, NI LAS DE LIQUIDACION.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siipalmira.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 3jPE7msscX

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio



**CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.**

Fecha expedición: 2021/09/03 - 07:36:40 **** **Recibo No.** S000458747 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20210903-0004

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3jPE7msscX

quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****



Su aliado
para crecer

Bogotá, 05 de octubre de 2021

La suscrita contadora publica, en calidad de Revisora Fiscal de la compañía ITALCOL DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 891.304.762-2, Victoria Eugenia Cuervo Bernal, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.627.18 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 23224-T, expedida por la Junta Central de Contadores, como miembro designado de VCB Auditores y Consultores SAS

CERTIFICA:

Que de acuerdo con los registros contables durante los años 2011 al 2016 con la empresa AGROFLORESTA SAS identificada con Nit. 900.383.892, se realizaron las siguientes ventas definitivas:

AÑO	CANTIDAD	VENTA ANTES DE IVA	IVA	DESCUENTOS
AÑO 2011	10,263.00	\$ 419,377,577	\$ 67,100,412.32	\$ 24,433,122.00
AÑO 2012	15,557.00	\$ 660,132,531	\$ 105,621,204.96	\$ 15,098,342.00
AÑO 2013	18,895.00	\$ 745,259,287	\$ 37,262,964.35	\$ 11,932,635.00
AÑO 2014	11,834.00	\$ 545,865,861	\$ 27,293,293.05	\$ 11,447,415.00
AÑO 2015	6,109.00	\$ 331,053,977	\$ 16,552,698.85	\$ 24,424,380.00
AÑO 2016	1,538.00	\$ 92,424,922	\$ 4,621,246.10	\$ 3,038,399.00
TOTAL	64,196.00	\$ 2,794,114,155.00	\$ 258,451,819.63	\$ 90,374,293.00

Victoria Eugenia Cuervo Bernal
Revisor Fiscal
C.C. 51.627.182 de Bogotá
T.P. 23224- T
Miembro designado de
VCB Auditores y Consultores SAS

Kilómetro 11 Recta Palmira - Cali
Palmira - Colombia
Tel: (+57-2) 2 75 05 05
www.italcol.com

Palmira, 25 de Agosto de 2014

Señores:
Agrofloresta s.a.s
Cali

Cordial saludo:

Para Itacol de Occidente es un placer invitarlo a participar de su XXI Convención Regional de Distribuidores, que se realizara en la hermosa ciudad de Cartagena en el hotel **Royal Decamerón Barú** entre el 2 y 5 de septiembre del año en curso.

Los horarios de los vuelos son los siguientes:

Grupo Cali: Se debe estar en el aeropuerto 2 horas antes por tratarse de vuelo Nacional y de un grupo 50 pasajeros, aerolínea Avianca:

02 de Septiembre Cali - Cartagena

05 de Septiembre Cartagena - Cali

11:13 a.m.

07:20 p.m.

Esperamos que la XXI Convención Regional de Distribuidores sea de su agrado y que sus expectativas queden cubiertas como en los años anteriores, para que siga vivo el espíritu de ITALCOL en cada uno de ustedes y las ganas de volver al año siguiente.

La fecha límite para confirmar asistencia es el 11 de agosto de 2014 y la persona encargada es Paola Andrea Duque - Asistente de Gerencia de Ventas (311 747 0569)

Itacol de Occidente S.A, "Aprender es Crecer".

Atentamente,

NESTOR RAUL PEDRAZA T.
Gerente General